

# Legislación y Avisos Oficiales

## Primera Sección



# BOLETÍN OFICIAL

## *de la República Argentina*

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874  
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AA0  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. 5218-8400

**PRESIDENCIA DE LA NACIÓN**

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:  
**DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:  
**DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ** - Director Nacional

## SUMARIO Avisos Nuevos

### Decretos

JEFATURA DE Gabinete de Ministros. <a href="#">Decreto 7/2026</a> . DECTO-2026-7-APN-PTE - Designase Subsecretaria de Medios Públicos. ....	4
SERVICIO EXTERIOR. <a href="#">Decreto 6/2026</a> . DECTO-2026-6-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Bélgica. ....	4

### Resoluciones

AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN. <a href="#">Resolución 1/2026</a> . RESOL-2026-1-APN-ANPYN#MEC. ....	6
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <a href="#">Resolución 8/2026</a> . RESOL-2026-8-APN-SE#MEC. ....	8
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TRANSPORTE. <a href="#">Resolución 1/2026</a> . RESOL-2026-1-APN-ST#MEC. ....	9
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TRANSPORTE. <a href="#">Resolución 2/2026</a> . RESOL-2026-2-APN-ST#MEC. ....	12
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. <a href="#">Resolución 11/2026</a> . RESOL-2026-11-APN-MSG. ....	15
SECRETARÍA DE CULTURA. <a href="#">Resolución 4/2026</a> . RESOL-2026-4-APN-SC. ....	17
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. <a href="#">Resolución 3/2026</a> . RESOL-2026-3-APN-UIF#MJ. ....	18
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <a href="#">Resolución 364/2025</a> . ....	22

### Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. <a href="#">Resolución General 5809/2026</a> . RESOG-2026-5809-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Domicilio Fiscal. Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. Su sustitución. ....	24
--	----

### Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. <a href="#">Resolución Conjunta 1/2026</a> . RESFC-2026-1-APN-SH#MEC. ....	28
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. <a href="#">Resolución Conjunta 2/2026</a> . RESFC-2026-2-APN-SH#MEC. ....	30

### Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <a href="#">Disposición 9631/2025</a> . DI-2025-9631-APN-ANMAT#MS. ....	32
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <a href="#">Disposición 7/2026</a> . DI-2026-7-APN-ANSV#MEC. ....	33
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <a href="#">Disposición 8/2026</a> . DI-2026-8-APN-ANSV#MEC. ....	35
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS. <a href="#">Disposición 1/2026</a> . DI-2026-1-APN-DFPQ#MSG. ....	36
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. <a href="#">Disposición 1/2026</a> . DI-2026-1-APN-SSGI#SGP. ....	47
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. <a href="#">Disposición 2/2026</a> . DI-2026-2-APN-SSGI#SGP. ....	48

### Disposiciones Sintetizadas

.....	50
-------	----

## Avisos Oficiales

51

### Convenciones Colectivas de Trabajo

63

## Avisos Anteriores

### Avisos Oficiales

82

# ¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

The screenshot shows a contact form with the following fields:

- Nombre \***: Text input field.
- Email \***: Text input field.
- Teléfono \***: Text input field for C. área and Teléfono de contacto.
- Tema \***: Text input field.
- Organismo / Empresa \***: Text input field.
- Mensaje \***: Text area for the message to be sent.
- No soy un robot**: ReCAPTCHA checkbox.
- ENVIAR**: Send button.



Boletín Oficial de la  
República Argentina



Secretaría Legal  
y Técnica  
Presidencia de la Nación



# Decretos

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

### Decreto 7/2026

#### DECTO-2026-7-APN-PTE - Desígnase Subsecretaria de Medios Públicos.

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Desígnase, a partir del 1º de enero de 2026, en el cargo de Subsecretaria de Medios Públicos de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la abogada María Gabriela FERNANDEZ (D.N.I. N° 27.545.077).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni

e. 08/01/2026 N° 959/26 v. 08/01/2026

## SERVICIO EXTERIOR

### Decreto 6/2026

#### DECTO-2026-6-APN-PTE - Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Bélgica.

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-133359111-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias y el Decreto N° 337 del 9 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN nombra y remueve a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado.

Que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra en período de receso.

Que la designación del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el REINO DE BÉLGICA es esencial con el fin de garantizar la continuidad en la representación diplomática y la adecuada atención de los asuntos bilaterales e internacionales.

Que mediante el artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se faculta al Presidente de la Nación a "...llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura".

Que encontrándose en período de receso el H. SENADO DE LA NACIÓN resulta necesario proceder a la designación "en comisión" del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPÚBLICA ante el REINO DE BÉLGICA con el fin de asegurar la representación diplomática ininterrumpida en dicho país.

Que por el artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 se dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá designar excepcionalmente Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes; y que el nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado.

Que a través del Decreto N° 337/95 se establecen en VEINTICINCO (25) los cargos previstos en la Estructura Orgánica del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a ser cubiertos por funcionarios de la Categoría "A", Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados en virtud de lo

dispuesto por el artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 o convocados al servicio activo en orden a lo establecido en el artículo 21, inciso s) del mismo texto legal.

Que el señor Fernando Adolfo IGLESIAS reúne las condiciones de idoneidad, experiencia y trayectoria profesional necesarias para desempeñar esta función con la responsabilidad y el compromiso que la misma exige.

Que, oportunamente, el Gobierno del REINO DE BÉLGICA concedió el plácket de estilo al señor Fernando Adolfo IGLESIAS para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el mencionado país.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del artículo 99, incisos 7 y 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Nómbrase “en comisión” en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO funcionario de la Categoría “A” Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor Fernando Adolfo IGLESIAS (D.N.I. N° 12.917.076), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2º.-** Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE BÉLGICA al señor Fernando Adolfo IGLESIAS (D.N.I. N° 12.917.076).

**ARTÍCULO 3º.-** El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Pablo Quirno Magrane

e. 08/01/2026 N° 957/26 v. 08/01/2026

## FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)



# Resoluciones

## AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN

### Resolución 1/2026

#### RESOL-2026-1-APN-ANPYN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-124931987-APN-MEG#AGP, los Decretos Nros. 427 de fecha 30 de junio de 2021, 699 del 5 de agosto de 2024 y 709 del 8 de agosto de 2024, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025, las Resoluciones Nros. 56 del 13 de noviembre de 2025 y 65 del 11 de diciembre de 2025 de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, las Disposiciones Nros. 24 del 9 de octubre del 2024, de la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, y 28 del 23 de octubre del 2024 de la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 427 de fecha 30 de junio de 2021 se otorgó a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO la concesión de la operación para el mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y el correspondiente control hidrológico de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del RÍO PARANÁ -punto denominado CONFLUENCIA- hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales en el RÍO DE LA PLATA exterior.

Que por Decreto N° 699 del 5 de agosto de 2024 se declaró servicio público a las actividades de dragado, redragado, mantenimiento, señalización, balizamiento y control hidrológico de las vías navegables de Jurisdicción Nacional.

Que el Decreto N° 709 del 8 de agosto del 2024 se delegó en la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA la facultad de efectuar el llamado y adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional por el régimen de concesión de obra pública por peaje y/o de concesión de servicio público mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones, según el caso; todo ello en el marco de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado, redragado y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico.

Que el artículo 4° del mencionado decreto dispuso que la ex SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA realizaría una revisión integral del “Contrato de Concesión de la Vía Navegable Troncal” suscripto el 2 de septiembre de 2021 entre el ESTADO NACIONAL y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO con la finalidad de facilitar el eficaz e inmediato traspaso de la concesión en favor de quien o quienes resulten adjudicatarios de la licitación pública a que refiere el artículo 1° del referido decreto, en condiciones de regularidad, continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios comprendidos.

Que, a dichos efectos, se autorizó a dicha Subsecretaría a modificar el referido Contrato de Concesión.

Que también se dispuso que la ex SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES resultaba ser la Autoridad de Aplicación del Decreto 709 del 8 de agosto de 2024, facultada para establecer los procedimientos y mecanismos eficaces para llevar a cabo la fiscalización y el control, por sí o a través de terceros, de la concesión o las concesiones adjudicadas en razón de la delegación efectuada.

Que, en dicho entendimiento, por Disposición N° 24 del 9 de octubre del 2024, de la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, rectificada por Disposición N° 28 del 23 de octubre del 2024 de la misma ex Subsecretaría, se aprobó la revisión integral del “Contrato de Concesión de la Vía Navegable Troncal” suscripto el 2 de septiembre de 2021 entre el Estado Nacional y la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, para la operación, mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y el correspondiente control hidrológico de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del Río Paraná, punto

denominado Confluencia, hasta el km 239,1 del Canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico, que obra como anexo de la misma (IF-2024-115586593-APNDCTYH#MTR y sus anexos modificados IF-2024-101789567-APN-DCTYH#MTR, IF-2024-101796882-APNDCTYH#MTR, IF-2024-101810185-APN-DCTYH#MTR, IF-2024-101812875-APN-DCTYH#MTR, IF-2021- 79970049-APN-SSPVNYMM#MTR, IF-2024-101819651-APN-DCTYH#MTR, IF-2024-11556613-APNDCTYH%MTR, IF-2024-101842977-APN-DCTYH#MTR, IF-2024-101846217-APN-DCTYH#MTR, IF-2024-101851398-APN-DCTYH#MTR, IF-2024-101875154-APN-DCTYH#MTR, IF-2024-101858616-APNDCTYH#MTR, IF-2024-101870320-APN-DCTYH#MTR).

Que, posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025 mediante el cual se creó la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN) como ente autárquico, con personería jurídica propia y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado, suprimiéndose en el mismo acto la ex SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y disponiéndose la disolución y posterior liquidación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (AGP S.A.U.).

Que, concomitantemente, dispuso que la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN) será la continuadora jurídica y mantendrá las responsabilidades, competencias y funciones asignadas a la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES.

Que el inciso k) del artículo 1º del ANEXO I del Decreto N° 3 del 3 de enero de 2025, a su vez, dispone que es competencia de la ANPyN ejercer las facultades de Autoridad de Aplicación y Control del Contrato de modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización, tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal, comprendida entre el kilómetro 1238 del RÍO PARANÁ, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, el kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico.

Que, en el marco del reordenamiento de las actividades llevadas adelante en el Río de la Plata para el mantenimiento de las condiciones de navegabilidad y ordenamiento del tráfico, se emitió la Resolución N° 56 del 13 de noviembre de 2025 de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, mediante la cual se bonificó la tarifa de peaje correspondiente al trayecto comprendido entre la Sección 0.0 a la Sección 1.2 -en ambos sentidos- del “Contrato de Concesión de la Vía Navegable Troncal” suscripto el 2 de septiembre de 2021, en un diecisés coma siete por ciento (16,7%) para todos aquellos buques que hagan uso del Canal Martín García, por un plazo de treinta (30) días a contar desde el 5 de noviembre de 2025.

Que posteriormente, mediante Resolución N° 65 del 11 de diciembre de 2025 de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN se resolvió una nueva bonificación con idéntico objeto, por el plazo de treinta (30) días a contar desde el 5 de diciembre de 2025.

Que, atento el vencimiento de la mencionada medida, y con idéntica finalidad, resulta oportuno propiciar una nueva bonificación tarifaria temporal sobre el mismo trayecto, con carácter retroactivo, a partir del 4 de enero de 2026, por un plazo de duración de treinta (30) días corridos desde su entrada en vigencia.

Que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SAU ha tomado intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Boníquese la tarifa de peaje correspondiente al trayecto comprendido entre la Sección 0.0 a la Sección 1.2 -en ambos sentidos- del “Contrato de Concesión de la Vía Navegable Troncal” suscripto el 2 de septiembre de 2021 (cf. Disposición N° 24 del 9 de octubre del 2024, de la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES y su rectificatoria N° 28 del 23 de octubre del 2024 de la misma ex Subsecretaría), en un porcentaje del diecisés coma siete por ciento (16,7%) para todos aquellos buques que hagan uso del Canal Martín García.

**ARTICULO 2º.-** Establécese que la bonificación aprobada por el artículo 1º de la presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del 4 de enero de 2026, y tendrá un plazo de duración de treinta (30) días corridos desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la Administración General de Puertos SAU -en liquidación-.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Iñaki Miguel Arreseygor

e. 08/01/2026 N° 757/26 v. 08/01/2026

## MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

### Resolución 8/2026

#### RESOL-2026-8-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-141336222- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2025-45639034- -APN-DGDA#MEC, EX-2025-75368923- -APN-DGDA#MEC, EX-2025-75943588- -APN-DGDA#MEC, EX-2025-92471897- -APN-DGDA#MEC, EX-2025-92920709- -APN-DGDA#MEC, EX-2025-94160789- -APN-DGDA#MEC, EX-2025-95362324- -APN-DGDA#MEC, EX-2025-138365725- -APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

#### CONSIDERANDO:

Que la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. solicita el cambio de categoría de Gran Usuario Mayor GUMA (FCAAFEXY) a la de Agente Autogenerador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para su Parque Solar Fotovoltaico PS 360 E CÓRDOBA con una potencia de OCHO MEGAVATIOS (8 MW), ubicado en el Departamento Capital, Provincia de CÓRDOBA, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (13,2), el cual se vincula a la S.E.T. Stellantis (Fiat Auto), jurisdicción de EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA CÓRDOBA (EPEC).

Que mediante la Nota B-180765-1 de fecha 10 de julio de 2025 (IF-2025-75369330-DGDA#MEC, obrante en el Expediente N° EX-2025-75368923-APN-DGDA#MEC), la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informa que la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. cumple para su Parque Solar Fotovoltaico PS 360 E CÓRDOBA los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para su ingreso y administración en el MEM, como así también con la información requerida para la Base de Datos Estacional del Sistema, Capítulo 2 y Anexos 1 y 2 de Los Procedimientos. Agrega, además, que la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. para su Parque Solar Fotovoltaico PS 360 E CÓRDOBA deberá cumplimentar con el equipamiento correspondiente para satisfacer los requerimientos del Anexo 24 de Los Procedimientos en lo referente al sistema de comunicaciones SCOM, SMEC y SOTR.

Que mediante la Resolución N° 427 de fecha 10 de diciembre de 2025 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y ECONOMÍA CIRCULAR de la Provincia de CÓRDOBA (IF-2025-138368574-APN-DGDA#MEC, obrante en el Expediente N° EX-2025-138365725-APN-DGDA#MEC), se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Solar Fotovoltaico PS 360 E CÓRDOBA.

Que la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de cambio de categoría de Agente del MEM se publicó en el Boletín Oficial N° 35.815 de fecha 22 de diciembre de 2025, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Autorízase a la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. el cambio de categoría de Gran Usuario Mayor GUMA (FCAAFEXY) a la de Autogenerador para su Parque Solar Fotovoltaico PS 360 E CÓRDOBA con una potencia de OCHO MEGAVATIOS (8 MW), ubicado en el Departamento de Capital, Provincia de CÓRDOBA, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (13,2 KV), el cual se vincula a la SE.T. Stellantis (Fiat Auto), jurisdicción de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA CÓRDOBA (EPEC).

**ARTÍCULO 2º.-** Instrúyese a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se occasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del cambio de categoría que este acto autoriza, sean cargadas a la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., titular del Parque Solar Fotovoltaico PS 360 E CÓRDOBA en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

**ARTÍCULO 3º.-** Notifíquese a la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., a CAMMESA, a EPEC y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

**ARTÍCULO 4º.-** La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Carmen Tettamanti

e. 08/01/2026 N° 704/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

**Resolución 1/2026**

**RESOL-2026-1-APN-ST#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

Visto el expediente EX-2023-114608175- -APN-DG DYD#JGM, los decretos 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios (DCTO-2019-50-APN-PTE), 830 del 13 de septiembre de 2024 (DECTO-2024-830-APN-PTE), las resoluciones 137 del 3 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-137-APN-SECGT#MTR), 801 del 26 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-801-APN-MEC), 57 del 9 de diciembre de 2024 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2024-57-APN-ST#MEC) y la disposición 101 del 7 de febrero de 1997 de la ex Subsecretaría de Transporte Metropolitano y de Larga Distancia del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 830 de fecha 13 de septiembre de 2024 (DECTO-2024-830-APN-PTE) estableció el nuevo marco regulatorio que regirá toda prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerando a dichos servicios como todos aquellos que se realicen entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos que conforman el Área Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano del resto del país que integran las Unidades Administrativas.

Que el referido decreto designó a través del artículo 6º a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación del nuevo régimen establecido.

Que a través de la resolución 57 del 9 de diciembre de 2024 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2024-57-APN-ST#MEC) se establecieron las "Normas Reglamentarias para la Prestación de

Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional de Carácter Urbano, Suburbano e Interjurisdiccional” que como anexo integra dicha resolución.

Que mediante la resolución 137 del 3 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte dependiente del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-137-APN-SECGT#MTR) se aprobó el Procedimiento para la Modificación de Parámetros Operativos de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, norma cuya vigencia resulta convalidada por el artículo 46 del anexo de la resolución 57/2024 supra mencionada .

Que el artículo 1º del anexo de la resolución 137/2018 establece que las iniciativas de modificación podrán ser presentadas por: Empresas de Transporte Público de Pasajeros por Automotor; Organismos Públicos, Organizaciones no Gubernamentales, solicitadas por usuarios o entidades representativas de los mismos; o de oficio por la Autoridad de Aplicación.

Que en el artículo 5.1 del citado anexo se establecieron los requisitos para el tratamiento de las iniciativas originadas por Empresas de Transporte Público de Pasajeros por Automotor; en el artículo 5.2 se establecieron los requisitos para el tratamiento de las iniciativas originadas en Organismos Públicos, Organizaciones no Gubernamentales, Usuarios o Entidades Representativas de los mismos; y en el artículo 5.3 se establecieron las condiciones para las modificaciones a la Red de Transporte impulsadas por la Autoridad de Aplicación.

Que el artículo 7º del anexo de la citada resolución, determina que: “(...) surgiendo de la evaluación efectuada la admisibilidad provisional de la solicitud, se dará publicidad a la misma. La publicidad de la propuesta se realizará mediante la publicación de un Edicto por UN (1) día en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional. Para el caso de iniciativas originadas por empresas de transporte público de pasajeros por automotor, la publicación edictal será a cargo de los requirentes. La publicación de edictos sólo tendrá como objeto dar publicidad a la presentación de la solicitud, no originando derecho alguno sobre el pedido formulado, debiendo contener: a) Identificación del solicitante. b) Descripción sintética de la modificación solicitada. c) Identificación de las empresas y líneas involucradas, y de corresponder parque móvil, mínimo y máximo, con que se pretenden operar los servicios, con la precisión de la frecuencia mínima que se cumplirá (...)”.

Que el artículo 8º del referido anexo, estableció que las autoridades públicas, entidades representativas, empresas de autotransporte, sociedades vecinales y quienes justifiquen un legítimo interés, podrán presentar sus observaciones o impugnaciones a la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de los edictos.

Que mediante la disposición 101 del 7 de febrero de 1997 de la ex Subsecretaría de Transporte Metropolitano y de Larga Distancia del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se otorgó a la empresa Línea 10 S.A. (CUIT 30-57196699-5), el permiso de explotación de servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, sobre la traza identificada con el número 10 (cf. IF-2019-72948598-APN-DGTT#MTR).

Que a través de la resolución 801 del 26 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-801-APN-MEC) se procedió a modificar en el marco de la resolución citada en los párrafos que anteceden, entre otros, los parámetros operativos de la Línea 10, los cuales quedaron plasmados en el anexo VII IF-2024-45445452-APN-DNTAP#MTR que integra el citado acto administrativo.

Que la empresa Línea 10 S.A. efectuó presentación “(...) con el objeto de solicitar la correspondiente autorización para realizar el cambio de cabecera de la empresa, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el punto 2.9 del Anexo a la Resolución RESOL 2018-137-APN-SECGT#MTR (...)” (cf., RE-2023-114607857-APN-DGTYD#JGM).

Que tomó intervención al respecto, el personal técnico de la Dirección de Gestión Técnica de Transporte dependiente de la Secretaría de Transporte y realizó el análisis de dicha solicitud solicitando a la presentante remitir el faltante del requisito establecido en el artículo 5.1.2 del anexo de la resolución 137/2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte a efectos de poder dar tratamiento a la petición efectuada (cf., IF-2023-146241371-APN-DGTT#MTR).

Que la empresa de marras ratificó la voluntad de continuar con la tramitación del expediente y amplió la petición realizada oportunamente manifestando que: “Se reitera que NO se producirán cambios ni en la frecuencia de servicios, ni en los horarios, ni en el parque móvil actualmente autorizado a la LÍNEA 10 SA, ni se harán cambios en el seccionado tarifario; lo que demuestra y evidencia la escasa significación y nulo perjuicio a las empresas colegas, respecto al “cambio de cabecera” que se solicita, la que consiste simplemente en una prolongación de no más de 900 metros respecto a la cabecera actual” (cf., RE-2024-03413912-APN-DTD#JGM) y además dio cumplimiento con los requisitos de la resolución mencionada supra (cf., RE-2024-84463576-APN-DTD#JGM).

Que consecuentemente el citado personal técnico de la dirección de gestión técnica realizó el análisis de la solicitud presentada indicando que: “Lo solicitado por la empresa, se trata de las 2 modificaciones indicadas, ya que, si bien hay un objetivo principal vinculado con la internación de cabecera, por la longitud entre la cabecera actual y

la nueva, es claro que también hay que tratarlo como una prolongación de recorrido" (cf., IF-2024-96710096-APN-DGTT#MTR).

Que asimismo dicha área, procedió a elaborar el proyecto de Anexo de Parámetros Operativos IF-2024-100769369-APNDNTAP#MTR y el proyecto de edicto IF-2024-114973930-APN-DGTT#MTR (cf., IF-2024-100931975-APN-DGTT#MTR e IF-2024-114988575-APN-DGTT#MTR respectivamente).

Que por su parte, el área técnica de la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor, intervino efectuando el informe IF-2025-109629283-APN-DGETA#MTR con el análisis del impacto económico en los términos del artículo 6.3 del anexo de la resolución 137/2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte.

Que se procedió a la publicidad de la propuesta en los términos del artículo 7º del mencionado anexo de la resolución supra citada, según surge de la constancia obrante en el informe gráfico IF-2025-44313044-APN-ST#MEC, los documentos RE- 2025-19809183-APN-DTD#JGM y RE-2025-19809309-APN-DTD#JGM sin registrarse impugnaciones ni observaciones a la misma (cf., NO-2025-26897159-APN-DGDA#MEC).

Que habiendo tomado intervención la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros, la misma manifestó que: "(...) en virtud de las constancias obrantes en el presente actuado, se encuentran cumplidos los extremos legales y procedimentales establecidos en el anexo de la resolución 137/2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte por lo que correspondería proceder a la aprobación de las modificaciones de los parámetros operativos de la línea 10 en los términos del inciso 5.1 del artículo 5º del mencionado anexo).

Que conforme surge de los términos del edicto publicado, se desprende que se proponen las siguientes modificaciones:

Internación de Cabecera- prolongación de recorrido y variación de frecuencia de los servicios del recorrido A. IDA a WILDE: Su ruta, CENTENARIO URUGUAYO, CAMINO GENERAL BELGRANO, AVENIDA FABIÁN ONSARI, RAPOSO, ASCASUBI hasta CAMACUÁ. REGRESO A ESTACIÓN 3 DE FEBRERO: Desde FABIÁN ONSARI al 2200, CAMINO GENERAL BELGRANO por CAMINO GENERAL BELGRANO, CENTENARIO URUGUAYO, su ruta. Frecuencia proyectada: no podrá ser superior a UN (1) servicio cada TRES (3) minutos TREINTA (30) segundos ni inferior a CINCO (5) minutos, con parque máximo y mínimo respectivamente, en las denominadas horas pico. PARQUE MÓVIL: Sin modificación (cf., IF-2025-15481130-APN-ST#MEC).

Que en consecuencia, deviene necesario proceder a la aprobación de las modificaciones en los parámetros operativos de la línea 10, en los términos del inciso 5.1 del artículo 5º del anexo de la resolución 137/18 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte.

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros y la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor de la Subsecretaría de Transporte Automotor, a través de su área técnica, han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Gestión Técnica de Transporte, a través de su área técnica, y la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte, ambas dependientes de la Secretaría de Transporte han tomado la intervención de su competencia.

Que la Subsecretaría de Transporte Automotor ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los decretos 830 del 13 de septiembre de 2024, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la resolución 137 del 3 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte dependiente del entonces Ministerio de Transporte.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícanse los parámetros operativos de la línea 10 para los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, operada por la firma Línea 10 S.A. (CUIT 30-57196699-5), conforme lo detallado en el anexo IF-2025-72488342-APN-DNTAP#MTR que forma parte de la presente resolución y constituye el nuevo parámetro operativo de dicha línea.

**ARTÍCULO 2º.-** Sustítuyese el anexo VII (IF-2024-45445452-APN-DNTAP#MTR) de la resolución 801 del 26 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía, por el anexo IF-2025-72488342-APN-DNTAP#MTR aprobado por el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3º. -** Notifíquese a la firma Línea 10 S.A. (CUIT 30-57196699-5).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, a la Secretaría de Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor, a la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Octavio Pierrini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar).

e. 08/01/2026 N° 877/26 v. 08/01/2026

## MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE TRANSPORTE

### Resolución 2/2026

RESOL-2026-2-APN-ST#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

Visto el expediente EX-2022-83984401-APN-DGD#MTR, los decretos 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios (DCTO-2019-50-APN-PTE), 830 del 13 de septiembre de 2024 (DECTO-2024-830-APN-PTE), las resoluciones 390 del 9 de noviembre de 1998 de la ex Secretaría de Transporte del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 148 del 27 de diciembre de 2017 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2017-148-APN-SECGT#MTR), 137 del 3 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-137-APN-SECGT#MTR), y 57 del 9 de diciembre de 2024 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2024-57-APN-ST#MEC), y

#### CONSIDERANDO:

Que el decreto 830 del 13 de septiembre de 2024 (DECTO-2024-830-APN-PTE) estableció el nuevo marco regulatorio aplicable a toda prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerando a dichos servicios como todos aquellos que se realicen entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos que conforman el Área Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano del resto del país que integran las Unidades Administrativas.

Que el referido decreto designó a través del artículo 6º a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación del nuevo régimen establecido.

Que a través de la resolución 57 del 9 de diciembre de 2024 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2024-57-APN-ST#MEC) se establecieron las “Normas Reglamentarias para la Prestación de Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional de Carácter Urbano, Suburbano e Interjurisdiccional” que como anexo integra dicha resolución.

Que mediante la resolución 137 del 3 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte dependiente del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-137-APN-SECGT#MTR) se aprobó el Procedimiento para la Modificación de Parámetros Operativos de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, norma cuya vigencia resulta convalidada por el artículo 46 del anexo de la resolución 57/2024 supra mencionada.

Que el artículo 1º del anexo de la mentada norma establece que las iniciativas de modificación podrán ser presentadas por: Empresas de Transporte Público de Pasajeros por Automotor; Organismos Públicos, Organizaciones no Gubernamentales, solicitadas por usuarios o entidades representativas de los mismos; o de oficio por la Autoridad de Aplicación.

Que en el artículo 5.1 del citado anexo se establecieron los requisitos para el tratamiento de las iniciativas originadas por Empresas de Transporte Público de Pasajeros por Automotor; en el artículo 5.2 se establecieron los requisitos para el tratamiento de las iniciativas originadas en Organismos Públicos, Organizaciones no Gubernamentales, Usuarios o Entidades Representativas de los mismos; y en el artículo 5.3 se establecieron las condiciones para las modificaciones a la Red de Transporte impulsadas por la Autoridad de Aplicación.

Que el artículo 7º del anexo de la citada resolución, determina que: “(...) surgiendo de la evaluación efectuada la admisibilidad provisional de la solicitud, se dará publicidad a la misma. La publicidad de la propuesta se realizará mediante la publicación de un edicto por UN (1) día en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional. Para el caso de iniciativas originadas por empresas de transporte público de pasajeros por automotor, la publicación edictal será a cargo de los requirentes. La publicación de edictos sólo tendrá como objeto dar publicidad a la presentación de la solicitud, no originando derecho alguno sobre el pedido formulado, debiendo contener: a) Identificación del solicitante. b) Descripción sintética de la modificación solicitada. c) Identificación de las empresas y líneas involucradas, y de corresponder parque móvil, mínimo y máximo, con que se pretenden operar los servicios, con la precisión de la frecuencia mínima que se cumplirá (...)”.

Que el artículo 8º del referido anexo estableció que las autoridades públicas, entidades representativas, empresas de autotransporte, sociedades vecinales y quienes justifiquen un legítimo interés, podrán presentar sus observaciones o impugnaciones a la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de los edictos.

Que por la resolución 390 del 9 de noviembre de 1998 de la ex Secretaría de Transporte del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se otorgó a la empresa Transporte Automotor Plaza Sociedad Anónima Comercial e Industrial (C.U.I.T. 30-59112659-4) un permiso de explotación de servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, sobre la traza identificada con el número 114 (cf., IF-2020-25466133-APN-DGTT#MTR).

Que por la resolución 148 del 27 de diciembre de 2017 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2017-148-APN-SEC GT#MTR), se transfirió el permiso que detentaba la empresa mencionada precedentemente, correspondientes a las Líneas 61, 62, 114, 129, 133, 140 y 143 respectivamente, a favor de la empresa La Central de Vicente López Sociedad Anónima Comercial (C.U.I.T. 30-54625055-1) (cf., RS-2017-35252848-APN-SEC GT#MTR).

Que el último parámetro operativo de la Línea 114 es el efectuado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (cf., IF-2019-91272370-APN-STUP#CNRT).

Que el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) solicitó a la entonces Secretaría de Gestión de Transporte: “[...] el análisis de conectividad y accesibilidad al Aeroparque JORGE NEWBERY de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (comprendido entre Av. Rafael Obligado, Av. Cantilo y Av. Sarmiento) [...]” (cf., NO-2019- 75941062-APN-GOYEU#ORSNA).

Que el mencionado organismo justificó su pedido mediante archivo denominado “Origen empleados Aeroparque” con información detallada respecto al funcionamiento del aeropuerto con datos de transporte, empleados, pasajeros y obras argumentando: “(...) El aeropuerto posee 9.772 empleados pertenecientes a líneas áreas, explotadoras comerciales y organismos estatales, entre otros. Sólo la tripulación de las líneas aéreas e “Intercargo” por convenio cuentan con transporte particular para el ingreso y egreso a Aeroparque.” (cf.; IF-2019-74803305-APN-GOYEU#ORSNA).

Que la asesoría técnica de la Dirección de Gestión Técnica de Transporte de la Secretaría de Transporte concertó la realización de una mesa de trabajo entre la operadora de la línea 114 y el equipo técnico de dicha Dirección, arribando a un proyecto de modificación de parámetros operativos para la línea en trato con el objeto de prolongar su recorrido desde el Barrio de Palermo hasta el Aeroparque Jorge Newbery en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la citada asesoría, en los términos del inciso 6.3 del artículo 6º del anexo de la resolución 137/2018 llevó a cabo un análisis pormenorizado de la solicitud efectuada a través del informe identificado como IF-2022-109240825-APN-DGTT#MTR y los informes ampliatorios identificados como IF-2024-132844649-APN-DGTT#MTR e IF-2025-55288611-APN-DGTT#MTR, elaborando en consecuencia el anexo de parámetros operativos y el proyecto de edicto (cf., IF-2025-45068591-APN-SSTAU#MEC e IF-2024-130760070- APN-DGTT#MTR).

Que la empresa La Central de Vicente López Sociedad Anónima Comercial prestó conformidad al proyecto de modificación de parámetros efectuado por la mesa operativa integrada por los equipos técnicos de la Dirección de Gestión de Transporte y la referida firma (cf., RE-2022-105837509-APN-DG DYD#JGM y RE-2022-110537388-APN-DG DYD#JGM).

Que resulta pertinente mencionar que la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor a través de sus asesores intervino efectuando el informe con el análisis del impacto económico en los términos del artículo 6.3 del anexo de la resolución 137/2018 (cf., IF-2024-135455437-APN-DGETA#MTR).

Que se procedió a la publicidad de la propuesta en los términos del artículo 7º del mencionado anexo de la resolución supra citada, según surge de la constancia obrante en el informe gráfico IF-2025-46405290-APN-ST#MEC (cf.,

RE-2025-20104409-APN-DGDYD#JGM; RE-2025-20104866-APN-DGDYD#JGM; RE-2025-20105118-APN-DGDYD#JGM; RE-2025-20106293-APN-DGDYD#JGM; RE-2025-20106453-APN-DGDYD#JGM y RE-2025-20106596-APN-DGDYD#JGM).

Que conforme surge de los términos del edicto publicado, de manera resumida se desprende que se proponen las siguientes modificaciones: “(...) Variación de frecuencia y cambio de recorrido A, variación de frecuencia, supresión parcial y cambio de recorrido B, variación de frecuencia, prolongación, supresión parcial y cambio del recorrido C” (cf., IF-2025-15478436-APN-ST#MEC)”.

Que de conformidad con el artículo 8 de la resolución 137/2018 se otorgó un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para la presentación de impugnaciones a partir de la publicación del edicto.

Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizó observaciones respecto al edicto publicado por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación (cf. NO-2025-08642982-GCABACOMUNA13, NO-2025-08967732-GCABASSPMV; IF-2025-08966138-GCBA-DGTCP; IF-2025-55279545-APN-DGTT#MTR e IF-2025-73938032-APN-DNTAP#MTR).

Que en virtud de lo manifestado en los considerandos precedentes, tomó intervención nuevamente el personal técnico de la Dirección de Gestión Técnica de Transporte dependiente de la Secretaría de Transporte, y mediante el informe técnico ampliatorio concluyó que: “(...) En tal sentido, habiendo tomado conocimiento de la situación y atento al análisis técnico correspondiente, esta Dirección no presta objeción a las observaciones de tránsito para las modificaciones de traza de la línea N° 114.”, además que: “(...) las observaciones realizadas corresponde impactarlas y encuadrarlas en el Artículo 2 incisos 1, 2 y 4 del ANEXO de la Resolución N° 137 de fecha 3 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE (...)” y que: “Por lo antes expuesto resulta oportuno actualizar los parámetros operativos proyectados, sustituyendo el Anexo bajo Nro IF-2024-131289892-APN-DNTAP#MTR (orden 49) por el nuevo Anexo IF-2025-45068591-APN-SSTAU#MEC (orden 104).” (cf., IF-2025-55288611-DGTT#MTR).

Que posteriormente, de conformidad con lo informado por la Dirección de Gestión Documental Administrativa del Ministerio de Economía y del informe consolidado elaborado por la Dirección de Gestión Técnica de Transporte, no se han presentado impugnaciones (cf., NO-2025-25792133-APN-ST#MEC; NO-2025-26897159-APN-DGDA#MEC e IF-2025-60794278-APNDGTT#MTR).

Que habiendo tomado intervención la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros, la misma manifestó que: “(...) en virtud de las constancias obrantes en el presente actuado, se encuentran cumplidos los extremos legales y procedimentales establecidos en el anexo de la resolución 137/2018 por lo que correspondería proceder a la aprobación de las modificaciones de parámetros operativos de la línea 114 en los términos de los incisos 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 5º del anexo citado precedentemente” (cf., IF-2025-83576061-APN-DNTAP#MTR).

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte, dependiente de la Secretaría de Transporte, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Subsecretaría de Transporte Automotor ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los decretos 830 del 13 de septiembre de 2024, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la resolución 137 del 3 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** - Modifícanse los parámetros operativos de la línea 114 para los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, operada por la empresa La Central de Vicente López Sociedad Anónima Comercial (CUIT 30-54625055-1), conforme lo detallado en el anexo IF-2025-45068591-APN-SSTAU#MEC que forma parte de la presente resolución y constituye el nuevo parámetro operativo de dicha línea.

**ARTÍCULO 2º.** - Notifíquese a la firma La Central de Vicente López Sociedad Anónima Comercial (CUIT 30-54625055 1).

**ARTÍCULO 3º.** - Comuníquese al Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, a la Secretaría de Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor, a la Dirección Nacional de

Gestión de Fondos Fiduciarios y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía. Cumplido, gírese a la citada Comisión para la prosecución de su trámite.

ARTÍCULO 4º. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Octavio Pierrini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/01/2026 N° 719/26 v. 08/01/2026

## MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

**Resolución 11/2026**

**RESOL-2026-11-APN-MSG**

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2026

VISTO el Expediente Electrónico EX-2025-113603277- -APN-DNAAJYM#ANMAC, las Leyes Nros. 27.192, 27.701 y 22.520 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 2.098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 8 del 10 de diciembre de 2023, 958 del 25 de octubre de 2024, 1.131 del 27 de diciembre de 2024, 1.148 del 30 de diciembre de 2024, 445 del 30 de junio de 2025 las Decisiones Administrativas Nros. 479 del 17 de mayo de 2016 y sus modificatorias y 161 del 22 de marzo de 2024, la Resolución N° 53 del 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la nota NO-2025-06695777-APN-STEYFP#MDYTE de la Secretaría de Transformación del Estado y función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.131/24 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias, regirán a partir del 1º de enero de 2025, en virtud de lo establecido por el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que por la Decisión Administrativa N° 3/25, se distribuyeron los Recursos y los Créditos Presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2025.

Que por la Ley N° 27.192 y su modificatoria, se creó la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el Decreto N° 8/23 se dispuso que la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS actuará como organismo descentralizado en el ámbito del actualmente MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por Decreto N° 445/2025 se dispuso la transformación de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, organismo desconcentrado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, creado por la Ley N° 27.192, en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, organismo desconcentrado dependiente de la citada jurisdicción.

Que por Decisión Administrativa 693/24 se designó como COORDINADOR de la COORDINACIÓN DE OPERACIONES de la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE GESTIÓN REGISTRAL Y DELEGACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS al Sr. Hernán BERISSO, DNI. 21.486.270.

Que el Artículo 2º, Inciso C, del Decreto N° 1.148/24, estableció que quedan exceptuadas de la prohibición de efectuar designaciones ni contrataciones las prórrogas de las designaciones transitorias y de contratos.

Que por el Artículo 2º del Decreto N° 958/24 se estableció que; (...) Corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita (...).

Qué asimismo, con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, hoy REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, corresponde efectuar la prórroga de la designación transitoria del Sr. Hernán Berisso, D.N.I. N° 21.486.270 en el cargo de COORDINADOR de la COORDINACIÓN DE OPERACIONES de la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE GESTIÓN REGISTRAL Y DELEGACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de octubre de 2025, en las mismas condiciones con que fuera designado oportunamente.

Que dicha designación transitoria preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08 sus modificatorias y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de las normas por las cuales se los designa y/o prorroga.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza de los cargos involucrados y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignado la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, hoy REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, resulta oportuno y conveniente disponer la prórroga de la designación transitoria del agente mencionado, en las condiciones establecidas en la respectiva designación.

Que con el objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a este Organismo y de no resentir sus actividades propias, resulta pertinente el dictado de la presente medida, por la cual se prorroga la designación transitoria del mencionado agente.

Que se cuenta con el crédito necesario a fin atender el gasto resultante de la prórroga alcanzada por la presente medida.

Que los servicios jurídicos permanentes de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, hoy REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y de este Ministerio, han tomado las intervenciones que les competen.

Que se ha dado cumplimiento con lo previsto en la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de donde surge que las actuaciones por las que tramita la prórroga de designaciones transitorias o la renovación o prórroga de contrataciones bajo cualquier modalidad, deberán contener la certificación del CUIL/CUIT registrado en la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios en el Sector Público Nacional (BIEP) o cualquier otro sistema de registro existente.

Que de conformidad a lo expuesto en la NO-2025-06695777-APN-STYFP#MDYTE, ha tomado intervención la Dirección Nacional de Gestión de Información y Política Salarial dependiente de la SUBSECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.520 y sus modificatorias, y por el Artículo 2º del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL  
RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Dese por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a contar desde el 29 de octubre de 2025, la designación transitoria de Sr. Hernán Berisso, D.N.I. N° 21.486.270 en el cargo de COORDINADOR de la COORDINACIÓN DE OPERACIONES de la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE GESTIÓN REGISTRAL Y DELEGACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, Nivel C - Grado 0 Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/2008, con las mismas condiciones y autorizaciones que fueran dispuestas oportunamente.

**ARTÍCULO 2º.-** Cúbrase el cargo involucrado en el Artículo 1º de la presente medida conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el referido Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorias y complementarios.

ARTÍCULO 3º.- Atiéndase el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida con los créditos asignados a la Jurisdicción 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL - SAF N° 208 - AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 08/01/2026 N° 836/26 v. 08/01/2026

## SECRETARÍA DE CULTURA

### Resolución 4/2026

RESOL-2026-4-APN-SC

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-100116527- -APN-DGDDYD#SC, la Resolución N° 650 del 3 de noviembre de 2025 de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la Disposición SSPCYA N° 14 del 19 de noviembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC N° 650/25 (RESOL-2025-650-APN-SC) se aprobó la TERCERA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO “MARTHA ARGERICH” de conformidad con su Reglamento Técnico de Bases y Condiciones (ANEXO I IF-2025-120879665-APN-DPSYF#SC).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la citada Resolución, el titular de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o a quien este designe específicamente, actúa como autoridad de aplicación e interpretación de la Convocatoria, y se encuentra facultado para la ejecución y cumplimiento del citado Reglamento de Bases y Condiciones.

Que, por la Disposición SSPCYA N° 14/25 (DI-2025-14-APN-SSPCYA#SC), se prorrogó el plazo de inscripción a la referida convocatoria hasta el 30 de noviembre de 2025.

Que, específicamente, y de acuerdo a lo establecido en el punto 6) in fine del reglamento de la Convocatoria, corresponde designar y convalidar el jurado de especialistas y aprobar la selección efectuada por los mismos mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2025, se reunió el Jurado de la Convocatoria integrado por profesionales idóneos de reconocida trayectoria artística y ha efectuado la selección de los Becarios, según detalle incorporado en el Acta de evaluación y selección de la TERCERA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO “MARTHA ARGERICH” que como ANEXO I (IF-2025-141431637-APN-DPSYF#SC) forma parte integrante de la presente medida.

Que ha tomado debida intervención la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, en el marco del artículo 18 del Decreto N° 993 del 6 de noviembre de 2024.

Que la presente medida se dicta con basamento en la facultad delegada por el artículo 1, inciso h) del Decreto N° 392/86, y conforme los objetivos que dimanan del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Convalídase la conformación nominal del jurado correspondiente a la TERCERA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO “MARTHA ARGERICH” integrado por los miembros que rubrican el Acta de Evaluación y Selección que como ANEXO I (IF-2025-141431637-APN-DPSYF#SC) forma parte integrante la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase la nómina de Becarios titulares y Becarios suplentes seleccionados por el jurado, de acuerdo al detalle consignado en el Acta citada en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Leonardo Javier Cifelli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/01/2026 N° 683/26 v. 08/01/2026

## UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

### Resolución 3/2026

#### RESOL-2026-3-APN-UIF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2026

VISTO la Ley 25.246 y sus modificatorias; la Ley 26.734, el Código Penal de la Nación; las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1540 (2004), 1673 (2006), 1718 (2006); 1810 (2008); 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 1977 (2011); 2231 (2015), 2325 (2016), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1929 (2010) y sucesivas; la Resolución UIF 56/2024 del 25 de marzo de 2024, así como las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y

CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es miembro de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que uno de los propósitos de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas otorga facultades al Consejo de Seguridad para adoptar decisiones con el objeto de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, cuando ese órgano determine la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, e imponer medidas y sanciones de cumplimiento obligatorio para los Estados Miembro.

Que, en virtud del artículo 25 de la Carta citada, los Miembros de las Naciones Unidas se encuentran obligados a aceptar y cumplir con esas decisiones.

Que las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas vinculadas con las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva incluyen las resoluciones 1540 (2004), 1673 (2006), 1718 (2006), 1810 (2008), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 1977 (2011), 2231 (2015), 2325 (2016), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010), y las que el mencionado órgano dicte en lo sucesivo.

Que, mediante la Resolución UIF N° 56/2024 se buscó fortalecer el marco regulatorio en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, asegurando que las entidades obligadas cumplan con los nuevos requisitos de reporte y definiciones actualizadas, incorporando modificaciones en las Resoluciones aplicables a los respectivos Sujetos Obligados en materia de Reporte de Operaciones, a raíz de las últimas reformas incorporadas a la ley N° 25.246.

Que, desde el año 2000, la República Argentina es miembro pleno del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), organismo intergubernamental cuyo propósito es la fijación y promoción de estándares internacionales para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y, en pos de cumplir con dichos estándares, debe adecuar sus normas legales y regulatorias a las recomendaciones del GAFI.

Que la Recomendación 7 del GAFI establece que “Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, erradicación e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas resoluciones exigen a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos de, y que garanticen que dichos fondos u otros activos no estén disponibles, de manera directa o indirecta, para el beneficio de cualquier persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o bajo su autoridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”.

Que, en virtud de lo prescripto en el artículo 6 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal, el delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal y el delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva previsto en el artículo 306, inciso f), del Código Penal.

Que el artículo 13, inciso 2) de la Ley 25.246 y sus modificatorias establece que es competencia de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que, según lo dispuesto en dicha ley, puedan configurar o vincularse con actividades de lavado de activos, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva según lo previsto en el artículo 6º de dicha ley.

Que, en virtud del artículo 14, incisos 7), 8) y 10) de la Ley 25.246 y sus modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de dicha ley, supervisar, fiscalizar e inspeccionar “in situ” su acatamiento y sancionar su incumplimiento.

Que, en el artículo 14, inciso 12) de la Ley 25.246, se impone a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA el deber de “disponer, sin demora, con comunicación inmediata al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y/o juzgado federal con competencia penal, según corresponda, a fin de que efectúe el examen de legalidad pertinente y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el congelamiento de bienes y otros activos y el aseguramiento de que ningún otro fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de alguna persona o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS dentro del Capítulo VII de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, en lo relativo a la prevención e interrupción del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, en los casos en que, realizado el pertinente análisis, “surgieren elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un hecho, operación u operatoria sospechosa de lavado de activos, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá comunicar dichas circunstancias al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Que, asimismo, y según dicho precepto legal, “cuando el análisis se encuentre vinculado con hechos bajo investigación en una causa penal, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá comunicar su sospecha directamente al juez interveniente”.

Que el artículo 21 de la Ley 25.246 y modificatorias dispone que la UNIDAD DE INFORMACIÓN establecerá, conforme un enfoque basado en riesgo, el alcance de las obligaciones a las que quedarán sometidas las personas señaladas en el artículo 20 de la dicha ley, entre ellas, “b) Reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), sin demora alguna, todo hecho u operación, sean realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad [...]”.

Que, con el objetivo de integrar el sistema de prevención y lucha contra el financiamiento de la proliferación en la República Argentina y adecuarlo a los estándares internacionales, resulta necesario establecer un mecanismo para reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA las operaciones sospechosas de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como un procedimiento para el congelamiento de bienes u otros activos de personas y entidades designadas en relación con el financiamiento de la proliferación, reforzando así los mecanismos de prevención, detección y sanción de operaciones vinculadas al mencionado delito.

Que la presente medida contribuye a subsanar las observaciones de la última evaluación mutua realizada al país por el GAFI y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), asegurando la efectividad y eficiencia de los mecanismos para el reporte de operaciones que involucran personas o entidades sujetas a sanciones financieras dirigidas, relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva, así como el congelamiento de sus bienes u otros activos.

Que han tomado intervención las Direcciones de Coordinación Internacional, de Análisis, y de Supervisión, en virtud de las Responsabilidades Primarias y Acciones que les fueran asignadas a través de la Resolución UIF N° 127/2023.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 25.246 y sus modificatorias y 26.734.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA  
RESUELVE:**

**CAPÍTULO I. REPORTE DE FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (FPADM).**

**ARTÍCULO 1º.- DEFINICIONES.** A los efectos de la presente norma, se entenderá por:

a. Congelamiento administrativo: es la inmovilización de los bienes u otros activos, entendida como la retención y prohibición inmediata de su libre disposición, incluida la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de estos que pertenezcan o sean controlados, íntegra o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas.

b. Bienes u otros activos: son los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea taxativa, créditos bancarios, cheques de viajero, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio o letras de crédito y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, devengados o generados por, tales bienes u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios, siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos designados por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resoluciones 1718 (2006), 1737 (2006) y sus sucesivas, o que puedan estar vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 inc f) del CÓDIGO PENAL.

c. Sin demora: es la ejecución inmediata a efectos de prevenir la fuga o disipación de bienes u otros activos que estén ligados a personas o entidades listadas en las mencionadas resoluciones o que se vinculan con acciones de financiamiento de la proliferación.

**ARTÍCULO 2º.-** Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán reportar sin demora alguna a la Unidad de Información Financiera (UIF), como Operación Sospechosa de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), toda operación realizada o tentada en la que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que los bienes u otros activos involucrados en la operación:

a) Sean propiedad, directa o indirectamente, de personas humanas, jurídicas o entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la Resolución 1718 (2006) y sus sucesivas, o por el propio Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por participar en programas nucleares, programas relativos a otras armas de destrucción masiva o en programas de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea (RPDC), o por prestar apoyo a tales programas —incluso por medios ilícitos— o en los registros que eventualmente se creen al efecto, en la jurisdicción argentina.

b) Sean propiedad, directa o indirectamente, de personas humanas, jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en los anexos de la Resolución 1737 (2006) relacionada al programa nuclear de la República Islámica de Irán y sus sucesivas; o de las resoluciones que correspondan, o por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1737 (2006) cuando actúe bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, o en los registros que se habiliten a tal efecto en la jurisdicción argentina, creados para dar cumplimiento y operatividad a las resoluciones emanadas del CSNU.

c) Estén controlados, directa o indirectamente, por personas humanas, jurídicas o entidades designadas, incluyendo aquellas que actúen en su nombre o siguiendo sus instrucciones.

d) Estén destinados a beneficiar a personas o entidades designadas, o a ser puestos a su disposición por personas o entidades radicadas en el territorio nacional.

2. Que los bienes u otros activos involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en los términos del artículo 306, inciso f) del CÓDIGO PENAL.

3. A los efectos del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán verificar regular y periódicamente las listas de personas y entidades objeto de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS o por el Comité respectivo de dicho Consejo de Seguridad, así como los registros que eventualmente se creen al efecto en la jurisdicción argentina.

La obligación de reportar se extiende a todos los bienes u otros activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que se pueden vincular a un acto, plan o amenaza de la

proliferación de armas de destrucción masiva en particular; los bienes u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los bienes u otros activos derivados o generados a partir de bienes u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.

**ARTÍCULO 3º.-** Los Reportes de Operaciones Sospechosas de Financiamiento de la Proliferación (FPADM) deberán realizarse sin demora con un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada.

Asimismo, los Sujetos Obligados podrán anticipar la comunicación a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias y las referencias para su contacto.

Cuando resulte imposible dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente sin incurrir en demoras, los Sujetos Obligados deberán dar inmediata intervención al Juez competente y reportar la operación a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a la brevedad, indicando el Tribunal que ha intervenido.

**CAPÍTULO II. CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES U OTROS ACTIVOS RELATIVO A PERSONAS HUMANAS, JURÍDICAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR EL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES 1718 (2006) Y SUCESTIVAS, 1737 (2006) Y SUCESTIVAS O VINCULADAS CON LAS ACCIONES DELICTIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 306 INC. f) DEL CÓDIGO PENAL, O EN LOS REGISTROS QUE EVENTUALMENTE SE CREAN A TAL EFECTO EN LA JURISDICCIÓN ARGENTINA.**

**ARTÍCULO 4º.-** Cuando los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias verifiquen la existencia de alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 2 de la presente resolución, deberán efectuar, sin demora e inaudita parte, el congelamiento de los bienes u otros activos involucrados en las operaciones con el alcance indicado en el citado artículo 2 de esta resolución.

Asimismo, los sujetos obligados deberán informar, inmediatamente, a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) la aplicación de la medida de congelamiento y emitir, sin demora alguna, un Reporte de Operación Sospechosa de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).

**ARTÍCULO 5º.-** La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) podrá disponer, mediante Resolución fundada, cuando sea procedente el Reporte de Operación Sospechosa de Financiamiento de la Proliferación (FPADM), inaudita parte y sin demora alguna, el congelamiento administrativo de los bienes u otros activos. En la Resolución se indicarán las medidas que el sujeto obligado debe adoptar.

**ARTÍCULO 6º.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO.** La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) procederá a notificar inmediatamente a los sujetos obligados la resolución que disponga el congelamiento administrativo, así como al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL para su conocimiento y/o al juez federal con competencia penal, para que ratifique, rectifique o revoque la medida en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas. A todo evento, los bienes u otros activos permanecerán congelados hasta tanto se produzca la decisión judicial.

**ARTÍCULO 7º.- COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.** Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la toma de conocimiento de la efectiva implementación de la medida de congelamiento administrativo dispuesta por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), ésta deberá comunicarla al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que sea informada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía correspondiente.

**ARTÍCULO 8º.-** Recibida la notificación de la resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA que dispone el congelamiento administrativo de bienes u otros activos, los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, deberán:

- a) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas humanas, jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.
- b) Inmovilizar los bienes u otros activos que fuesen propiedad o se encuentren controlados, directa o indirectamente, por las personas humanas, jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las personas mencionadas, con el alcance del artículo 2 de esta resolución.
- c) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de notificada.

d) Informar si las personas humanas, jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo realizan operaciones con posterioridad (operaciones tentadas) a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

e) Utilizar el sistema denominado REPORTE ORDEN DE CONGELAMIENTO, implementado por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a los efectos indicados en los incisos b) y c) precedentes, donde deberá incluir toda la información relevante vinculada con la operación sospechosa de financiamiento de la proliferación.

f) Inmovilizar, asimismo, en los términos del inciso b) precedente, todos los bienes u otros activos que pudieran ser ingresados, recibidos o de cualquier otra forma detectados, que tengan como beneficiarios a las personas humanas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, con posterioridad a la notificación de la Resolución de congelamiento y durante su vigencia, para lo cual se deberá proceder de conformidad con el inciso precedente.

g) Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes u otros activos. Sólo podrán indicar que aquellos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26.734, en el Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios, y en la presente resolución.

ARTÍCULO 9º.- La medida que disponga el congelamiento administrativo permanecerá vigente mientras la persona humana o jurídica o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS de conformidad con las Resoluciones 1718 (2006), 1737 (2006) y sus sucesivas permanezca en los citados listados.

ARTÍCULO 10º.- Las solicitudes de descongelamiento tramitarán ante el juez federal con competencia penal que intervenga.

#### CAPÍTULO IV. SANCIONES

ARTÍCULO 11º.- El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente Resolución hará posible al sujeto obligado de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

#### CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Paulo Starc

e. 08/01/2026 N° 796/26 v. 08/01/2026

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 364/2025

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-15485846-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 2 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1º de diciembre de 2025, del 1º de enero de 2026 y del 1º de febrero de 2026 hasta el 30 de abril de 2026, conforme se consigna en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** Se establece un adicional a la REDUCCION DEL AUSENTISMO consistente en un DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma total a percibir en el mes que corresponda de conformidad a la siguiente reglamentación:

Se pierde cuando el trabajador faltara un día a su labor en forma injustificada o llegara más de cinco días más de treinta minutos tarde durante el mes.

No se pierde, cuando el trabajador cumpla funciones gremiales, cuando estuviera convaleciente de un accidente de trabajo, cuando faltare por enfermedad inculpable debidamente acreditada, cuando concurriere a donar sangre y presentara el certificado que lo acredite, por fallecimiento de padre, madre, hermano, cónyuge o persona con la que conviviere en aparente matrimonio, o hijos.

**ARTÍCULO 4º.-** Se establece un adicional POR PRODUCTIVIDAD que se liquidará conforme se detalla a continuación:

**COSECHA A GRANEL:**

A partir de los TRES MIL KILOGRAMOS (3.000 kg.) mensuales, un DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.-

A partir de los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) mensuales, un TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.-

A partir de los CUATRO MIL KILOGRAMOS (4.000 kg.) mensuales, un CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.-

**COSECHA EN BANDEJA:**

A partir de DOCE KILOGRAMOS (12 kg.) por hora, un VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de CATORCE KILOGRAMOS (14 kg.) por hora, un CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

**ARTÍCULO 5º.-** Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de marzo de 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

**ARTÍCULO 6º.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

# Resoluciones Generales

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

### Resolución General 5809/2026

#### RESOG-2026-5809-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Domicilio Fiscal. Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2024-02247208- -AFIP-DVNRIS#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, se reglamentaron los aspectos vinculados con la denuncia, constitución y modificación del domicilio fiscal conforme a los preceptos del artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que es objetivo permanente de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero reducir la carga administrativa de los trámites que deban realizar los contribuyentes y responsables para dar cumplimiento a sus obligaciones, promoviendo la digitalización y desburocratización de los procesos vigentes.

Que, en ese sentido, se estima aconsejable simplificar y agilizar el procedimiento que deberán observar dichos sujetos a fin de efectuar la modificación del domicilio fiscal.

Que en atención a los fundamentos expresados y en mérito a razones de buen orden administrativo, resulta oportuno proceder a la sustitución de la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 13 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, por el artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8º del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO  
RESUELVE:

#### TÍTULO I

#### DOMICILIO FISCAL

#### A - ALCANCE

ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes y responsables deberán denunciar su domicilio fiscal conforme a los preceptos del artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y a los que se disponen por la presente.

ARTÍCULO 2º.- A los fines previstos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el domicilio fiscal de las personas humanas será el lugar en el que desarrollen efectivamente su actividad.

En el supuesto que la actividad no se lleve a cabo en establecimientos o locales fijos o se realice en relación de dependencia, se considerará como domicilio fiscal, el domicilio real del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 3º.- Se entiende por dirección o administración principal y efectiva de las personas jurídicas y demás sujetos comprendidos en el tercer párrafo del artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de UNA (1) sola unidad de explotación se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicha administración superior, ejecutiva o gerencial se ejerce en la sede de la misma. De existir más de UNA (1) unidad de explotación, se considerará que se ejerce en la sede de la explotación principal.

## B - DENUNCIA DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 4º.- La denuncia del domicilio fiscal -cuando se trate de contribuyentes y responsables que soliciten su inscripción- deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas pertinentes.

De corresponder la modificación del domicilio fiscal denunciado, la misma deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida la novedad, de conformidad con lo establecido en el Apartado D del presente título.

ARTÍCULO 5º.- Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal y esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero conozca alguno de los domicilios previstos en el artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, procederá a constituirlo de oficio -sin sustanciación previa- por resolución fundada que será notificada en este último domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación, a su vez, cuando el domicilio denunciado como fiscal fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere o bien, se alterare o suprimiere su numeración.

Sin perjuicio de la constatación fehaciente que pueda efectuarse, se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente cuando al menos DOS (2) notificaciones cursadas al mismo -en distintos días- sean devueltas por el prestador del servicio postal con la indicación “desconocido”, “se mudó”, “dirección inexistente”, “dirección inaccesible”, “dirección insuficiente” u otra de contenido similar.

ARTÍCULO 6º.- En caso de que esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero considere que el domicilio denunciado no es el previsto legalmente o no se corresponde con el lugar en el que el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada, a impugnar aquel e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido como fiscal por este Organismo.

La notificación de dicha resolución será cursada al Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria, al domicilio denunciado y/o a aquel que haya sido determinado de oficio.

En el supuesto que el contribuyente o responsable sustituya, dentro del plazo señalado precedentemente, el domicilio denunciado por el atribuido por esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero en la referida resolución, el juez administrativo procederá al archivo de las actuaciones.

Si vencido el plazo mencionado, el contribuyente o responsable no efectuase presentación alguna, este Organismo dará, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal que haya considerado como tal en la respectiva resolución.

## C - DOMICILIO FISCAL ALTERNATIVO

ARTÍCULO 7º.- Cuando se observen los supuestos contemplados en el segundo párrafo del artículo 5º y en el artículo 6º de la presente norma, y esta Agencia tuviere conocimiento -a través de datos concretos obtenidos conforme a sus facultades de verificación y fiscalización- de la existencia de un domicilio o una residencia distinta al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, podrá declararlo mediante resolución fundada como domicilio fiscal alternativo. Las notificaciones que se practiquen en este último tendrán plena validez, sin perjuicio de aquellas que se realicen en el domicilio fiscal del responsable.

La resolución administrativa que declare el domicilio fiscal alternativo no relevará al contribuyente y/o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por este Organismo y en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.

El domicilio fiscal alternativo dejará de surtir efectos a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que quede confirmado el domicilio fiscal constituido por el contribuyente y/o responsable en los términos de la presente norma.

## D - MODIFICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 8º.- Los contribuyentes y/o responsables, a fin de modificar el domicilio fiscal denunciado, accederán al servicio “web” denominado “Sistema Registral”, menú “Registro Único Tributario”, tarjeta “Domicilios”, opción “Modificar” y presentarán el formulario electrónico de declaración jurada N° 420/D “Declaración de Domicilios”, para lo cual deberán contar con Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 o superior, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.

Para ello, dichos sujetos deberán completar el domicilio en el sistema a fin de visualizar los domicilios verificados por esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero y/o por entidades externas, y seleccionar, de corresponder,

alguno de los allí enunciados. Adicionalmente, deberán completar las tarjetas “Jurisdicciones”, “Actividades”, “Impuestos”, “Puntos de venta” y “Constancias”.

Finalizado el trámite, el domicilio fiscal declarado adquirirá el estado “Confirmado”, emitiéndose la constancia de recepción del trámite y dándose de alta la novedad en los respectivos registros.

Si el domicilio fiscal a denunciar no se visualizara o no coincidiera con alguno de los verificados de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, a fin de registrar el nuevo domicilio, deberán completar los datos requeridos por el sistema y adjuntar -en archivo digital- UNA (1) de las constancias probatorias que se detallan en la Resolución General N° 5.803, en cuyo caso, el domicilio informado adquirirá el estado “Declarado por Internet”.

La dependencia interviniente podrá aceptar o rechazar el domicilio denunciado en los términos del párrafo anterior, dentro de los SIETE (7) días hábiles administrativos contados desde la recepción de la documentación oportunamente remitida.

De resultar verificado el domicilio fiscal declarado, su estado adoptará el carácter de “Confirmado”. En su defecto, de ser observado, se notificará al contribuyente sobre el procedimiento a seguir otorgándole un plazo de TREINTA (30) días corridos para resolver el inconveniente detectado, en cuyo caso, de prosperar el trámite, el estado del domicilio será “Confirmado”, de lo contrario, el mismo será “Inexistente-Desconocido”.

**ARTÍCULO 9º.-** Este Organismo podrá limitar la posibilidad de modificar el domicilio fiscal en las condiciones dispuestas en el artículo anterior en función de la categoría asignada al contribuyente en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, regulado por la Resolución General N° 3.985, y del estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) establecido por la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

Ante dicha situación, a fin de solicitar la modificación del domicilio fiscal, el responsable deberá acceder a través del servicio “web” denominado “Presentaciones Digitales”, seleccionar el trámite “Cambio de domicilio fiscal” y adjuntar la captura de pantalla donde se advierta la imposibilidad de concretar el trámite, el formulario 460 F/PD o 460 J/PD, según corresponda, así como UNA (1) de las constancias probatorias del domicilio fiscal que se detallan en la Resolución General N° 5.803.

Idéntico procedimiento al descripto en el párrafo anterior se deberá observar cuando se pretenda modificar un domicilio fiscal que presente alguna irregularidad, en cuyo caso, la dependencia interviniente indicará el procedimiento a seguir para subsanar las inconsistencias detectadas.

#### E - OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 10.-** Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo con lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente, el contribuyente o responsable podrá interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificado el acto administrativo de alcance individual.

Durante el trámite del recurso de apelación incoado, y hasta tanto quede firme la resolución que se dicte, el domicilio fiscal determinado de oficio por este Organismo mantendrá plena validez a todos los efectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del recurrente.

A solicitud del contribuyente y siempre que concurrieren los supuestos previstos en el tercer párrafo “in fine” del artículo 12 de la Ley N° 19.549, texto ordenado en 1991 y sus modificaciones, el juez administrativo interviniente podrá suspender la ejecución del acto mediante resolución fundada.

**ARTÍCULO 11.-** El domicilio fiscal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su modificación en las condiciones establecidas en esta resolución general y en tanto no sea impugnado por esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

#### TÍTULO II

#### DOMICILIO OPCIONAL GRANDES CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 12.-** Sin perjuicio del domicilio fiscal establecido en el artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los contribuyentes y responsables que sean incorporados a la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes o que, encontrándose inscriptos en la misma, modifiquen su domicilio fiscal fuera del radio de jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, podrán constituir un domicilio en el ámbito de esta jurisdicción, en forma optativa, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada su inclusión o de efectuada dicha modificación del domicilio fiscal.

A tal fin, deberán acceder al servicio “web” denominado “Presentaciones Digitales”, seleccionar el trámite “Cambio de domicilio fiscal”, detallar los motivos de su presentación y adjuntar la nota cuyo modelo consta en el Anexo (IF-2025-04589935-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para aquellos sujetos cuyo domicilio fiscal se encuentre fijado en la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, conforme a lo previsto en el Título I de esta norma.

**ARTÍCULO 13.-** La modificación del aludido domicilio opcional deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida la causal que así lo justifique, a través del procedimiento mencionado en el segundo párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 14.-** El domicilio constituido de acuerdo con lo establecido en este título será considerado válido para notificar todas las citaciones, intimaciones de pago y cualquier otro acto administrativo o comunicación que deba dirigir este Organismo, así como las resoluciones de carácter judicial, con los alcances previstos en el último párrafo del artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 15.-** Los contribuyentes y responsables que se encuentren comprendidos en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general, podrán constituir un domicilio opcional en los términos del presente título dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde dicha fecha.

### TÍTULO III

#### DOMICILIOS ESPECIALES ADUANEROS

**ARTÍCULO 16.-** Los auxiliares del comercio y del servicio aduanero y los demás sujetos comprendidos en el Título IV de la Sección I del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-, a quienes se les requiere, para operar, la constitución de un domicilio especial en el radio urbano de la aduana en la que ejercieran su actividad, deberán constituir dicho domicilio y, en su caso, efectuar su modificación dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida la novedad.

A tal fin, deberán acceder al servicio "web" denominado "Sistema Registral", menú "Registro Único Tributario", tarjeta "Domicilios", opción "Modificar", seleccionando la opción "Especial Aduana".

**ARTÍCULO 17.-** Los permisionarios de depósitos fiscales/terminales de carga deberán registrar los domicilios de los depósitos ubicados en el radio urbano de la aduana en la que ejercieran su actividad.

La registración y, en su caso, la modificación de estos domicilios, se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo precedente y en el plazo allí previsto, seleccionando la opción "Locales y Establecimientos".

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 18.-** Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 2.109, 2.574, 3.003 y 4.176, y derogar el artículo 4º de la Resolución General N° 2.617.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales abrogadas o del artículo derogado precedentemente, deberá entenderse referida a la presente, para lo cual, cuando corresponda, se considerarán las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

**ARTÍCULO 19.-** La presente resolución general entrará en vigencia el 2 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO 20.-** Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andrés Edgardo Vázquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 703/26 v. 08/01/2026



**¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?**

Entrá a [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar), cliqueá en el logo  y descubrilas.

 

# Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA**

**Resolución Conjunta 1/2026**

**RESFC-2026-1-APN-SH#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2026

Visto el expediente EX-2026-00892391- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020, 331 del 16 de junio de 2022 (DECNU-2022-331-APN-PTE) y 846 del 20 de septiembre de 2024 (DNU-2024-846-APN-PTE), y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 45 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el artículo 11 del decreto 331 del 16 de junio de 2022 (DECNU-2022-331-APN-PTE), incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) mediante el artículo 26 de ese decreto, sustituido por el artículo 2º del decreto 846 del 20 de septiembre de 2024 (DNU-2024-846-APN-PTE), se dispone que las futuras suscripciones de instrumentos de deuda pública, independientemente de su moneda de pago se puedan realizar con instrumentos de deuda pública cualquiera sea su moneda de pago, y que los precios de los instrumentos serán fijados teniendo en cuenta los valores existentes en los mercados para cada una de las operaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas por la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA) y sus modificatorias, y conforme lo determinen ambas Secretarías, aclarando que tales operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Que mediante el apartado I del artículo 6º del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5º del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que, en ese marco normativo, se ha considerado conveniente realizar una operación de conversión de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 16 de enero de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 8 del 12 de febrero de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-8-APN-SH#MEC), en adelante LELINK D16E6, a cambio de la suscripción de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de enero de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1º de la resolución conjunta 51 del 14 de octubre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-51-APN-SH#MEC), en adelante LELINK D30E6.

Que, para realizar la operación descripta, resulta necesario proceder a la ampliación de la LELINK D30E6

Que la operación que se impulsa se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 45 de la ley 27.798.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 45 de la ley 27.798, en el artículo 11 del decreto 331/2022, incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) mediante el artículo 26 de ese decreto, sustituido por el artículo 2º del decreto 846/2024, y en el apartado I del artículo 6º del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVEN:

**ARTÍCULO 1º.**- Dispónese la ampliación de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de enero de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1º de la resolución conjunta 51 del 14 de octubre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-51-APN-SH#MEC), en adelante LELINK D30E6, por hasta el monto necesario para llevar a cabo la operación de conversión que se aprueba a través del artículo 2º de esta norma, que no podrá superar la suma de valor nominal original dólares estadounidenses cuatro mil millones (VNO USD 4.000.000.000), que se colocará en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución conjunta.

**ARTÍCULO 2º.**- Apruébase, en el marco del artículo 11 del decreto 331 del 16 de junio de 2022 (DECNU-2022-331-APN-PTE), incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) mediante el artículo 26 de ese decreto, sustituido por el artículo 2º del decreto 846 del 20 de septiembre de 2024 (DNU-2024-846-APN-PTE), la operación de conversión que se describe a continuación:

Título Elegible: “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 16 de enero de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 8 del 12 de febrero de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-8-APN-SH#MEC), en adelante LELINK D16E6

Instrumento a entregar a cambio del Título Elegible: LELINK D30E6.

Descripción de la operación:

La recepción de las ofertas comenzará a las 11:30 horas y finalizará a las 15:00 horas del día miércoles 7 de enero de 2026 (T) y la liquidación de las ofertas recibidas y adjudicadas se efectuará el día lunes 12 de enero de 2026 (T + 3).

La licitación será con un único pliego competitivo. Los participantes deberán indicar cantidad de valor nominal en dólares estadounidenses y el precio en dólares estadounidenses por cada valor nominal original dólares estadounidenses mil (VNO USD 1.000) con dos decimales, al cual suscribirán la LELINK D30E6.

Para determinar la cantidad de VNO de la LELINK D16E6 que cada participante deberá entregar por su/s oferta/s adjudicada/s, se utilizará la siguiente fórmula:

VNO LELINK D16E6 = (VNO LELINK D30E6 \* PRECIO DE CORTE EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES DE LA LELINK D30E6) / PRECIO EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES DE LA LELINK D16E6.

A los resultados obtenidos, se los redondeará al entero más cercano múltiplo de la denominación mínima del Título Elegible.

Antes de las 17:00 horas del día viernes 9 de enero (T+2), los participantes que presenten ofertas deberán transferir el total de su Título Elegible aceptado desde su cuenta en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la cuenta de la Secretaría de Finanzas 99990-01 en esa entidad en una única transferencia. Si algún participante tuviera su Título Elegible depositado en Caja de Valores SA deberá tomar los recaudos necesarios para que antes del tiempo límite de recepción, los Títulos Elegibles sean transferidos primero a su cuenta en la CRYL y luego a la cuenta de la Secretaría de Finanzas.

Al participar en esta licitación, el oferente y las entidades que presentan ofertas en nombre de un tercero, aceptan que, debido a que esta licitación de conversión es una operación de suscripción en especie en el marco del artículo 2º del decreto 846/2024, si ocurriera algún incumplimiento en la entrega de la LELINK D16E6, la liquidación se realizará mediante el débito en pesos del valor efectivo en las cuentas la CRYL de la entidad que presentó la oferta, aplicando la siguiente fórmula:

MONTO EFECTIVO = VNO LELINK D30E6 \* PRECIO DE CORTE EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES

LELINK D30E6 / 1000 \* 1,20 \* TCR

Donde TCR es el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación "A" 3500 correspondiente al día hábil previo a la fecha de liquidación (T + 2).

El lunes 12 de enero de 2025 (T + 3), la CRYL acreditará la LELINK D30E6 en la cuenta de cada participante en esa entidad, y en el caso de incumplimiento primero debitará el monto correspondiente al Monto Efectivo y luego entregará la LELINK D30E6.

**ARTÍCULO 3º.-** Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1º y 2º de esta resolución.

**ARTÍCULO 4º.-** Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alejandro Daniel Lew - Carlos Jorge Guberman

e. 08/01/2026 N° 860/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA**

**Resolución Conjunta 2/2026**

**RESFC-2026-2-APN-SH#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2026

Visto el expediente EX-2026-00892391- -APN-DGDA#MEC, y la resolución conjunta 1 del 7 de enero de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-1-APN-SH#MEC), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 1 del 7 de enero de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-1-APN-SH#MEC) se aprobó, en el marco del artículo 11 del decreto 331 del 16 de junio de 2022 (DECCNU-2022-331-APN-PTE), incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) mediante el artículo 26 de ese decreto, sustituido por el artículo 2º del decreto 846 del 20 de septiembre de 2024 (DNU-2024-846-APN-PTE), la operación de conversión de la "Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 16 de enero de 2026", emitida originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 8 del 12 de febrero de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2025-8-APN-SH#MEC), LELINK D16E6, a cambio de la suscripción de la "Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de enero de 2026", emitida originalmente mediante el artículo 1º de la resolución conjunta 51 del 14 de octubre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2025-51-APN-SH#MEC), LELINK D30E6.

Que por un error material involuntario se consignó el año 2025 en la fecha citada en el último párrafo del mencionado artículo 2º, siendo el 2026 el año correcto, por lo que corresponde su rectificación.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Rectifícase el año consignado en la fecha descripta en el último párrafo del artículo 2º de la resolución conjunta 1 del 7 de enero de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-1-APN-SH#MEC); donde dice “lunes 12 de enero de 2025” debe leerse “lunes 12 de enero de 2026”.

ARTÍCULO 2º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alejandro Daniel Lew - Carlos Jorge Guberman

e. 08/01/2026 N° 954/26 v. 08/01/2026



¿DÓNDE NOS  
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

# Disposiciones

## ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

**Disposición 9631/2025**

**DI-2025-9631-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 31/12/2025

VISTO el EX-2025-127484470-APN-DGIT#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron debido a que la Dirección de Gestión de Información Técnica, en el marco del control que realizan en el Registro de Inscripción de Establecimientos, detectó que la firma KROLTON PHARMA de LABOPHARMA PHARMACEUTICAL GROUP S.A. (CUIT N° 30-70624441-3) se encontraba sin director técnico.

Que la firma KROLTON PHARMA de LABOPHARMA PHARMACEUTICAL GROUP S.A., Legajo N° 7295, se encuentra habilitada como LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA ACONDICIONAMIENTO SECUNDARIO; IMPORTADOR – EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y PRODUCTOS COSMÉTICOS, PARA LA HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES, con domicilio sito en la calle Balboa N° 351, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que consultado el Vademécum Nacional de Medicamentos (VNM) la firma KROLTON PHARMA de LABOPHARMA PHARMACEUTICAL GROUP S.A. poseía Certificados inscriptos y vencidos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de esta Administración Nacional, los que han sido cancelados por Disposición N° DI-2025-8592-APN-ANMAT#MS.

Que la Ley N° 16.463 establece en su artículos 1° y 2° que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el inciso a) del artículo 7° del Decreto N° 150/92 (T.O. 1993), reglamentario de la mencionada Ley, determina que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.

Que la falta de director técnico vulnera el cumplimiento del Sistema de Calidad Farmacéutico establecido en la Disposición ANMAT N° 4159/23.

Que por su parte, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgo del Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) calificó la deficiencia como crítica, por no contar la firma KROLTON PHARMA de LABOPHARMA PHARMACEUTICAL GROUP S.A. con un responsable técnico designado que certifique la liberación de los productos según Buenas Prácticas de Fabricación (BPF), velando por su seguridad, calidad y eficacia.

Que por todo lo expuesto, el INAME sugirió dar de baja de la habilitación sanitaria otorgada a la firma KROLTON PHARMA de LABOPHARMA PHARMACEUTICAL GROUP S.A.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma KROLTON PHARMA de LABOPHARMA PHARMACEUTICAL GROUP S.A. (CUIT N° 30-70624441-3), como LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA ACONDICIONAMIENTO SECUNDARIO; IMPORTADOR-EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y PRODUCTOS COSMÉTICOS, PARA LA HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES, con domicilio sito en la calle Balboa N° 351, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTÍCULO 2º.- Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Dese al Instituto Nacional de Medicamentos. Comuníquese la baja dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

e. 08/01/2026 N° 722/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

### Disposición 7/2026

#### DI-2026-7-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2026

VISTO el EX-2022-38856264- -APN-DGA#ANSV, las Leyes Nros. 19.511, 24.449, 25.650, 26.353 y 26.363, los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, 1232 del 11 de septiembre de 2007, 1716 del 5 de noviembre de 2008, 195 del 26 de febrero de 2024 y 293 del 5 de abril de 2024, y las Disposiciones ANSV Nros. 35 del 24 de febrero de 2010, 294 del 5 de octubre de 2010 y DI-2022-843-APN-ANSV#MTR del 9 de noviembre de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que por DI-2022-843-APN-ANSV#MTR se homologó y autorizó el uso, por parte de la provincia de Chaco, de SESENTA Y UN (61) cinemómetros controladores de velocidad de instalación fija, para operar en rutas nacionales dentro del territorio provincial, en las ubicaciones allí detalladas.

Que en el marco de los relevamientos de infraestructura a los que refiere el artículo 7º de la disposición antes mencionada, realizados por la Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial, dependiente de la Dirección Nacional de Coordinación Interjurisdiccional de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, fue advertida la ausencia de parte de los dispositivos controladores de velocidad oportunamente homologados y autorizados.

Que consultada al respecto, la provincia de Chaco manifestó que los dispositivos nro. de serie 1, ubicado en la RN16, Km 115, sentido ascendente, localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 2, ubicado en la RN16, Km 115, sentido descendente, localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 3, ubicado en la RN16, Km 115,4, sentido ascendente, localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 4, ubicado en la RN16, Km 116, sentido descendente, localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 5, ubicado en la RN16, Km 116, sentido descendente, localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 10, ubicado en la RN95, Km 1178, sentido descendente, localidad de Tres Isletas; nro. de serie 23, ubicado en la RN95, Km 1114,9, sentido descendente, localidad de Sáenz Peña; nro. de serie 24, ubicado en la RN16, Km 14,3, sentido ascendente, localidad de Resistencia; nro. de serie 36, ubicado en la RN11, Km 1019,7, sentido descendente, localidad de Colonia Benítez; nro. de serie 39, ubicado en la RN89, Km 190, sentido ascendente, localidad de Campo Largo; nro. de serie 40, ubicado en la RN89, Km 229,2, sentido ascendente, localidad de Las Breñas; nro. de serie 43, ubicado en la RN16, Km 14,3, sentido ascendente, localidad de Resistencia; nro. de serie 46, ubicado en la RN11, Km 1019,7, sentido ascendente, localidad de Colonia Benítez; nro. de serie 52, ubicado en la RN16, Km 55,1, sentido descendente, localidad de Makalle; nro. de serie 57, ubicado en la RN95, Km 1114,9, sentido ascendente, localidad de Sáenz Peña; nro. de serie 60, ubicado en la RN89, Km 211, sentido ascendente, localidad de Corzuela, nro. de serie 64, ubicado en la RN16, Km 34, sentido descendente, localidad de Puerto Bastiani; nro. de serie 69, ubicado en la RN16, Km 10, sentido ascendente, localidad de Resistencia; nro. de serie 70, ubicado en la RN89, Km 229,2, sentido descendente, localidad de Las Breñas; nro. de serie 72, ubicado en la RN95, Km 1075,9, sentido descendente, localidad de La Tigra; nro. de serie 78, ubicado en la RN16, Km 10, sentido descendente, localidad de Resistencia; nro. de serie 86, ubicado en la RN16, Km 55,1, sentido descendente, localidad de Makalle; nro. de serie 97, ubicado en la RN16, Km 34, sentido ascendente, localidad de Puerto Bastiani; nro. de serie 98, ubicado en la RN16, Km 34, sentido ascendente, localidad de Puerto

Bastiani; nro. de serie 174, ubicado en la RN89, Km 211,4, sentido descendente, localidad de Corzuela; nro. de serie 181, ubicado en la RN16, Km 154, sentido descendente, localidad de Quitilipi; nro. de serie 182, ubicado en la RN89, Km 211,4, sentido ascendente, localidad de Corzuela; nro. de serie 183, ubicado en la RN16, Km 154, sentido ascendente, localidad de Quitilipi; nro. de serie 192, ubicado en la RN95, Km 1178, Sentido asc., localidad de Tres Isletas y nro. de serie 193, ubicado en la RN89, Km 175,9, sentido descendente, localidad de Avia Terai, todo ellos homologados y autorizados por la referida DI-2022-843-APN-ANSV#MTR ya no se encuentran operativos.

Que por lo expuesto, corresponde que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), en su carácter de autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales, y máxima autoridad nacional para autorizar la colocación de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones sobre caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional, de conformidad con lo regulado por los artículos 3 y 4º inciso ñ) de la Ley N° 26.363 y apartado 1 y 10 del Anexo II del Decreto N°1716/08, proceda a la baja de los dispositivos que no se encuentran operativos.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL Y NORMALIZACIÓN NORMATIVA, la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN VIAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBSERVATORIO VIAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la ANSV.

Que el servicio jurídico permanente de esta ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley 26.363.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:**

**ARTICULO 1º.** - Dase de baja la homologación y autorización de uso, que había sido otorgada a la provincia de Chaco por DI-2022-843-APN-ANSV#MTR, de los cinemómetros controladores de velocidad de instalación fija nro. de serie 1, ubicado en la RN16, Km 115, Sentido asc., localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 2, ubicado en la RN16, Km 115, Sentido desc., localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 3, ubicado en la RN16, Km 115,4, Sentido asc., localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 4, ubicado en la RN16, Km 116, Sentido desc., localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 5, ubicado en la RN16, Km 116, Sentido desc., localidad de Pres. De La Plaza; nro. de serie 10, ubicado en la RN95, Km 1178, Sentido desc., localidad de Tres Isletas; nro. de serie 23, ubicado en la RN95, Km 1114,9, Sentido desc., localidad de Sáenz Peña; nro. de serie 24, ubicado en la RN16, Km 14,3, Sentido asc., localidad de Resistencia; nro. de serie 36, ubicado en la RN11, Km 1019,7, Sentido desc., localidad de Colonia Benítez; nro. de serie 39, ubicado en la RN89, Km 190, Sentido asc., localidad de Campo Largo; nro. de serie 40, ubicado en la RN89, Km 229,2, Sentido asc., localidad de Las Breñas; nro. de serie 43, ubicado en la RN16, Km 14,3, Sentido asc., localidad de Resistencia; nro. de serie 46, ubicado en la RN11, Km 1019,7, Sentido asc., localidad de Colonia Benítez; nro. de serie 52, ubicado en la RN16, Km 55,1, Sentido desc., localidad de Makalle; nro. de serie 57, ubicado en la RN95, Km 1114,9, Sentido asc., localidad de Sáenz Peña; nro. de serie 60, ubicado en la RN89, Km 211, Sentido asc., localidad de Corzuela, nro. de serie 64, ubicado en la RN16, Km 34, Sentido desc., localidad de Puerto Bastiani; nro. de serie 69, ubicado en la RN16, Km 10, Sentido asc., localidad de Resistencia; nro. de serie 70, ubicado en la RN89, Km 229,2, Sentido desc., localidad de Las Breñas; nro. de serie 72, ubicado en la RN95, Km 1075,9, Sentido desc., localidad de La Tigra; nro. de serie 78, ubicado en la RN16, Km 10, Sentido desc., localidad de Resistencia; nro. de serie 86, ubicado en la RN16, Km 55,1, Sentido desc., localidad de Makalle; nro. de serie 97, ubicado en la RN16, Km 34, Sentido asc., localidad de Puerto Bastiani; nro. de serie 98, ubicado en la RN16, Km 34, Sentido asc., localidad de Puerto Bastiani; nro. de serie 174, ubicado en la RN89, Km 211,4, Sentido desc., localidad de Corzuela; nro. de serie 181, ubicado en la RN16, Km 154, Sentido desc., localidad de Quitilipi; nro. de serie 182, ubicado en la RN89, Km 211,4, Sentido asc., localidad de Corzuela; nro. de serie 183, ubicado en la RN16, Km 154, Sentido asc., localidad de Quitilipi; nro. de serie 192, ubicado en la RN95, Km 1178, Sentido asc., localidad de Tres Isletas y nro. de serie 193, ubicado en la RN89, Km 175,9, Sentido desc., localidad de Avia Terai.

**ARTÍCULO 2º.** Ratifíquense los términos de la DI-2022-843-APN-ANSV#MTR que no hayan sido modificados por la presente.

**ARTÍCULO 3º.** Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL a registrar la baja establecida por la presente medida en el Registro Nacional de Cinemómetros Móviles de Control de Velocidad, aprobado por disposición ANSV n° 35/10.

**ARTÍCULO 4º.** - Instrúyase a la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN VIAL de la Agencia Nacional de Seguridad Vial a realizar el seguimiento y control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese a la provincia de Chaco, a la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, a la Subsecretaría de Transporte Automotor, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, al Consejo Federal de Seguridad Vial, a Gendarmería Nacional, a la Dirección Nacional de Vialidad, a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Chaco. Publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 08/01/2026 N° 853/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

### Disposición 8/2026

DI-2026-8-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2026

VISTO el EX-2022-52873875- -APN-DGA#ANSV, las Leyes Nros 19.511, 24.449, 25.650, 26.353 y 26.363, los Decretos Nros 779 del 20 de noviembre de 1995, 1232 del 11 de septiembre de 2007, 1716 del 5 de noviembre de 2008, 195 del 26 de febrero de 2024 y 293 del 5 de abril de 2024 y las Disposiciones ANSV Nros. 35 del 24 de febrero de 2010, 294 del 5 de octubre de 2010 y 576 del 24 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANSV N° 576/2017 se homologó y autorizó el uso, por parte del municipio de Santo Tomé, provincia de Corrientes, de dos cinemómetros controladores de velocidad de instalación móvil, marca TRUCAM, modelo LTI 20/20, números de serie 4175 y 4133, para operar entre el km 684 y el Km. 687 de la ruta nacional n° 14 (ambos sentidos de circulación).

Que en la actualidad el municipio solicita la baja de dichos dispositivos, y justifica el pedido en que han dejado de utilizarse por inconvenientes sobrevinientes en su implementación.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales, y máxima autoridad nacional para autorizar la colocación de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones sobre caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional, de conformidad con lo regulado por los artículos 3 y 4º inciso ñ) de la Ley N° 26.363 y apartados 1 y 10 del anexo II del Decreto N° 1716/2008, resulta competente para otorgar la baja requerida, en la homologación y autorización de uso que había sido otorgada mediante Disposición ANSV N° 576/17.

Que por consecuencia deberá tomarse razón de la baja peticionada, en el registro nacional de cinemómetros móviles de control de velocidad, aprobado por Disposición ANSV N° 35/10.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL, la DIRECCION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL Y NORMALIZACION NORMATIVA, la DIRECCION NACIONAL DE OBSERVATORIO VIAL, la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Que el servicio jurídico permanente de esta ANSV ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley N° 26.363

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Dase la baja de la homologación y autorización de uso, por parte del municipio de Santo Tomé, provincia de Corrientes, de dos cinemómetros controladores de velocidad de instalación móvil, marca TRUCAM, modelo LTI 20/20, números de serie 4175 y 4133, que había sido otorgada mediante Disposición ANSV N° 576/17.

ARTÍCULO 2º. Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL a tomar razón de lo dispuesto, en el registro nacional de cinemómetros móviles de control de velocidad, aprobado por Disposición ANSV N° 35/10.

ARTÍCULO 3º. Instrúyase a la DIRECCION DE COORDINACION DEL CONTROL Y FISCALIZACION VIAL a realizar el seguimiento y control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4º. Regístrate, comuníquese al municipio de Santo Tomé, provincia de Corrientes, a la provincia de Corrientes, a la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, a la Subsecretaría de Transporte Automotor, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, al Consejo Federal de Seguridad Vial, a Gendarmería Nacional, a la Dirección Nacional de Vialidad, a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Corrientes. Publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 08/01/2026 N° 852/26 v. 08/01/2026

## MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS

### Disposición 1/2026

#### DI-2026-1-APN-DFPQ#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-63713878- -APN-DNPQ#MSG, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y sus modificatorias, la Ley del Registro Nacional de Precursores Químicos N° 26.045 y su Decreto Reglamentario N° 593 del 27 de agosto de 2019 y sus modificatorios, los Decretos N° 50 del 20 de diciembre de 2019, y sus modificatorias, el Decreto N° 253 del 27 de marzo de 2018, la Decisión Administrativa N° 340 del 16 de mayo de 2024, la Resolución N° RESOL-2025-879-APN-MSG del 18 de julio del 2025, y la Resolución N° 1122 del 22 de noviembre del 2019; y

#### CONSIDERANDO:

Que, los actuados se iniciaron con las partes pertinentes del legajo de ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07) trámite de renovación de inscripción N° 669.531 ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, los informes trimestrales de movimientos de sustancias químicas controladas correspondientes a los períodos 2º, 3º y 4º de 2024; la base de datos del SI.PRE (Sistema de Precursores Químicos) y la constancia de inscripción ante ARCA (ex AFIP).

Que, en ese sentido, mediante la Orden N° OAIPQ-2025-99-APN-DFPQ#MSG, incorporada a través del documento GDE N° RE-2025-65320306-APN-DFPQ#MSG de fecha 17/06/2025, se ordenó la realización de una inspección al Sr. ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07).

Que, así las cosas, el 24/06/2025 se llevó a cabo la inspección a ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07), en el domicilio sito en la calle Rivadavia S/N, Manzana 6 B, Casa 16 de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, donde se constituyeron los inspectores de la Dirección de Fiscalización de Precursores Químicos de este Ministerio de Seguridad Nacional, acompañados por el Sargento Carlos Oscar Araujo, personal del Escuadrón 20 - Orán - de la Gendarmería Nacional Argentina.

Que, arribados al lugar, se verificó la existencia catastral y una edificación tipo particular, a simple vista habitada; observando los inspectores una fachada color beige con dos accesos de madera oscura, y detalles en hierro azul.

Que, mientras los inspectores visualizaban la propiedad, salió de la misma un masculino, quién sin querer brindar datos de su persona les consultó a los funcionarios intervenientes el motivo de la visita. Fue así que, luego de haberlo puesto en conocimiento de las razones de dicha comparecencia, el masculino en cuestión explicó que había adquirido la propiedad en el año 2021 -sin especificar fecha exacta- y que previo a ello la misma se encontraba en pésimo estado debido a su abandono.

Que, a su vez, y ante la consulta realizada respecto al Sr. ARAGÓN, OSCAR ALBERTO y/o su empresa, el mismo manifestó que, según conoce, el Sr. Aragón era el antiguo dueño del predio, y que lo vio por última vez al momento de firmar la transferencia del inmueble en el año 2021; agregando, que el Sr. Aragón viajó desde la Ciudad de Cafayate, Provincia de Salta, lugar donde se cree que actualmente reside. De igual manera, el masculino informó desconocer el rubro comercial y/o la empresa del Sr. ARAGÓN, OSCAR ALBERTO, si la tuviese, y a qué se dedica. Acto seguido, el individuo procedió a retirarse del acto, sin querer brindar datos completos de su persona y/o rubricar el acta de inspección correspondiente, toda vez que no tenía relación con el motivo de la inspección.

Que, por otro lado, a los fines de obtener mayores datos, los funcionarios procedieron a tocar al timbre en la vivienda "Manzana 6 B, Casa 16", en donde luego de unos minutos fueron atendidos por una femenina, quien se identificó como la empleada doméstica de la propiedad; la cual al ser consultada por el Sr. ARAGÓN, OSCAR

ALBERTO, manifestó desconocerlo e informó que en la casa habita la Familia Vélez, más precisamente el Sr. José Vélez.

Que, luego de ello, se procedió a consultar con diversos vecinos del predio mencionado respecto de la propiedad a inspeccionar y/o del Sr. ARAGÓN, OSCAR ALBERTO, mencionando todos ellos que la persona buscada dejó la vivienda hace más de 5 años, y que la adquirió un nuevo propietario; agregando que desconocen el rubro comercial y/o laboral del Sr. Aragón.

Que, de igual manera, todos ellos mencionan que según saben, el Sr. ARAGÓN, OSCAR ALBERTO se mudó a la Ciudad de Cafayate, Provincia de Salta.

Que, con el fin de poder recabar mayor información, los funcionarios procedieron a intentar tomar contacto en reiteradas oportunidades con el único número telefónico declarado por el Sr. ARAGÓN, OSCAR ALBERTO por ante el Organismo Registral antes mencionado y/o en sus trámites presentados, siendo el mismo el N°3878-345000, respecto del cual en todas las oportunidades una comunicadora informó que “La línea con la que intentas comunicarte, no pertenece a un abonado en Servicio...”.

Que, además, analizados los hechos acaecidos, de las constancias obrantes en estos actuados y a la luz de la normativa imperante en la materia, surgía que ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2/RNPQ N° 12476/07) se encontraba inscripto ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, habiendo denunciando como domicilio de establecimiento, en el que opera con precursores químicos, el sito en la calle Rivadavia S/N, Manzana 6 B, Casa 16 de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de la Provincia de Salta ello en las sucesivas renovaciones de su inscripción ante el mencionado Organismo Registral, el que, conforme surgió de la inspección llevada a cabo el pasado 24/06/2025, no se trataba de un establecimiento en el que se llevara a cabo operatoria alguna con sustancias químicas controladas sino una edificación tipo particular, a simple vista habitada; la que fuera de propiedad del citado ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2/RNPQ N° 12476/07) y transferida en el año 2021.

Que, además de ello, de las consultas llevadas a cabo por los funcionarios actuantes a personas del lugar y vecinos linderos, todos fueron coincidentes en que desconocían la actividad del mencionado Aragón, así como que el mismo se encontraría residiendo en Cafayate, Provincia de Salta.

Que, los propios inspectores intentaron –infructuosamente- comunicarse con el mismo, obteniendo como resultado que la línea telefónica “no pertenece a un abonado en servicio”.

Que, así las cosas, con base en el artículo 3º del Decreto 593/19 Reglamentario de la Ley N° 26.045, las delimitaciones como zona de frontera dispuestas en el Decreto N° 253/2018, y la circunstancia de que las sustancias químicas controladas para las que se encontraba autorizado a operar el Sr. Aragón se encuentran previstas en Lista I (ácido clorhídrico y ácido sulfúrico), desconociendo el paradero de aquél y no pudiendo llevar a cabo el control del stock de precursores químicos en domicilio alguno, la Autoridad decidió adoptar la medida prevista en el artículo 49 del citado decreto con fundamento en los incisos 1), 2), 3) y 4) conforme los cuales: “la Autoridad de Aplicación podrá suspender preventivamente la vigencia de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS por el término que aquella determine y/o hasta el plazo de vencimiento de la misma, bajo las causales siguientes: 1) Falsedad total o parcial del contenido de la información. 2) Ocultamiento de documentación u otros elementos, en cuanto obstruyeren la fiscalización a cargo de la Autoridad de Aplicación...3) Incumplimiento de los artículos 3º, 7º y 8º de la Ley N° 26.045 y las normas que los complementen y reglamenten. 4) Cuando se hubiesen detectado conductas que pudieran hacer presumir la configuración de un delito.”.

Que, de esa forma, en fecha 07/07/2025 se procedió a suspender provisoriamente la inscripción del Sr. ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07) hasta la fecha en que acaecería su vencimiento, es decir, hasta el 12/12/2025, mediante acto administrativo N° DI-2025-73452835-APN-DNPQ#MSG el cual fue notificado electrónicamente mediante plataforma TAD al mencionado en igual fecha -07/07/2025-.

Que, posteriormente, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 25 días del mes de Agosto del corriente año, se realizó una inspección a la firma NORTE IMPORTACIONES S.R.L. (RNPO N° 20615/2025), sita en la calle Garmendia N° 65, de la citada Ciudad, donde los funcionarios actuantes fueron atendidos por el Sr. Guillermo Ponce de León, titular del DNI N° 17.948.554 quien manifestó revestir el carácter de Socio Gerente de la firma inspeccionada.

Que, seguidamente, el nombrado informó que la empresa inspeccionada se dedicaba a la Fabricación y Comercialización de Artículos de Limpieza y Productos Químicos, siendo sus principales proveedores de precursores químicos las firmas FERROCLOR S.A. y AGROTOX ARGENTINA S.R.L., entre otras, mientras que sus principales clientes eran las firmas SEABOAR ENERGÍA RENOVABLES Y ALIMENTOS SRL y SALTA REFRESCOS, entre otras.

Que, acto seguido, el Sr. Ponce de León informó que en el predio inspeccionado funcionaba el sector de depósito el, sector de elaboración y fraccionamiento de productos de limpieza, el local de venta al público y la administración de la firma.

Que, además, fue consultado respecto al domicilio sito en la Ruta N° 9, Km. 1266, S/N°, de la Localidad de Mancopá Departamento de Leales, Provincia de Tucumán, el firmante manifestó que allí funcionaba un depósito de sustancias químicas.

Que, luego, continuando con dicha inspección se procedió a efectuar un recorrido por el predio, constatándose en el sector de depósito la existencia de MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO KILOGRAMOS (1.225 Kg.) de hidróxido de sodio en perlas y TRES MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS (3200 Kg.) de carbonato de sodio.

Que, por otra parte, preguntado por ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07) el firmante manifestó que el Sr. ARAGÓN era su cliente desde año 2017 de la firma unipersonal que poseía su hermano ANTONIO ARGENTINO PONCE DE LEÓN (CUIT: 20-13861473-6) y que actualmente era cliente de NORTE IMPORTACIONES S.R.L.

Que, en relación a ello, el inspeccionado informó que la firma ANTONIO ARGENTINO PONCE DE LEÓN (CUIT: 20-138614734), dejó de operar con precursores químicos desde el 16/08/2025 y que, desde principios del año 2025 fueron transfiriendo la cartera de clientes y de productos químicos a NORTE IMPORTACIONES S.R.L.

Que, ahora bien, respecto a ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07), el firmante manifestó que dicha firma adquiría ácido sulfúrico 98% a granel, que las solicitudes de dicha sustancia las hacía el Sr. ANDRES ARAGON (DNI: 28.050.949) quien sería hijo de ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07), que los pedidos se realizaban mediante llamados telefónicos o “whatsapp”, siendo el teléfono de contacto +54 9 3878 - 373778 y que los pagos se efectuaban mediante transferencia bancaria.

Que, posteriormente, una vez confirmado el pedido, cargan el camión y llevan el ácido sulfúrico hacia la Ciudad de Oran, Provincia de Salta. Antes de ser entregada la mercadería, el Sr. ANDRES ARAGON, se encontraba con el chofer en una estación de servicio YPF, de la Localidad de Pichanal, Provincia de Salta, donde hay una balanza pública y pesan el camión para poder saber los kilogramos de ácido sulfúrico que se va descargar, seguidamente el Sr. ANDRES ARAGON le indica al chofer del camión que lo acompañe hasta un predio ubicado en la calle corrientes entre la Av. Palacios y Pje. Ricardo Guiraldes, de la Ciudad de Oran, Provincia de Salta.

Que, seguidamente, se procedió a consultar al chofer de la firma inspeccionada (Julio Salón - DNI. 22.877.199), respecto al lugar donde realiza la descarga del ácido sulfúrico, informando el mismo que el lugar no posee numeración catastral, agregando que el frente del predio se compone de un portón de acceso de chapa metálica.

Que, acto seguido, requerida que fue la documentación comercial correspondiente a las facturas ventas, remitos de entrega y comprobantes de pago, del ácido sulfúrico vendido a ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT: 20-10223523-2), el Sr. Guillermo Ponce de León informó que NORTE IMPORTACIONES S.R.L., le ha vendido en lo que va del año 2025, en cinco (5) oportunidades. aportando en este acto copia debidamente rubricada de cinco (5) facturas de venta, una (1) nota de crédito, tres (3) remitos entrega y tres (3) comprobantes de pago, todo ello en doce (12) fojas.

Que, en relación la documentación mencionada precedentemente, el inspeccionado informó que la última venta fue de NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA KILOGRAMOS (9.330 Kg.) de ácido sulfúrico 98%.

Que, del cotejo de dicha documentación surge que las operaciones de compra de ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT: 20-10223523-2) a la firma NORTE IMPORTACIONES S.R.L alcanzó a un total de DIECINUEVE MIL TREINTA KILOGRAMOS (19.030 Kg.) de ácido sulfúrico en el período comprendido entre el 01/01/2025 y el 25/08/2025.

Que, ahora bien, respecto a la documentación comercial correspondiente a las facturas de ventas, remitos de entrega y comprobantes de pago del ácido sulfúrico vendido por la firma ANTONIO ARGENTINO PONCE DE LEÓN (CUIT: 20-13861473-6) a favor de la firma propiedad de ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT: 20-10223523- 2), del período comprendido desde el 01/01/2021 al 31/12/2024, el inspeccionado aportó en ese acto copia debidamente rubricada de trece (13) facturas de venta, una (1) nota de crédito, ocho (8) remitos entrega y diez (10) comprobantes de pago, todo ello en treinta y dos (32) fojas.

Que, asimismo, del cotejo de dicha documentación surge que las operaciones de compra de ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT: 20-10223523-2) a ANTONIO ARGENTINO PONCE DE LEÓN (CUIT: 20- 13861473-6) alcanzó a un total de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE KILOGRAMOS (63.612 kg) de ácido sulfúrico en el período comprendido entre el 01/01/2021 y el 31/12/2024.

Que, por otro lado, de la compulsa de la Base de Datos del Registro Nacional de Precursores Químicos se constató que la firma inspeccionada se encontraba Inscripta ante el Organismo Registral, con vigencia hasta 27/03/2026.

Que, en razón de lo actuado conforme lo descripto hasta aquí, y las constancias agregadas en autos, se ordenó realizar nueva inspección a ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07), en los domicilios sitos en la calle Corrientes (Portón de Chapa Metálica) entre la Avenida Palacios y Pasaje Ricardo Guiraldes de la Ciudad de San

Ramón de Orán, Provincia de Salta; en la calle Rivadavia s/N°, Manzana 6B, Casa 16 de la Ciudad de San Ramón de Orán, Provincia de Salta; en la calle Miguel Hurtado 10, Centro, de la Localidad de Cafayate, Provincia de Salta y/o en cualquier otro domicilio del que se tomara conocimiento durante el acto inspectivo.

Que, fue así que, en la Ciudad de San Ramón de La Nueva Orán, Provincia de Salta, a los 26 días del mes de agosto del año 2025, funcionarios de esta dependencia se apersonaron en el domicilio sito en la calle Corrientes (Portón de Chapa Metálico) entre la Avenida Palacios y Pje. Ricardo Guiraldes, de la citada Ciudad.

Que, arribados al lugar, lo inspectores constataron la existencia de un taller de reparación mecánico, cuyo frente se componía de un portón de acceso metálico color negro, el cual no poseía numeración catastral.

Que, seguidamente, los funcionarios procedieron a preguntar a una persona de sexo masculino que se encontraba trabajando en el lugar, la cual no quiso identificarse, sobre el Sr. ARAGON OSCAR ALBERTO, manifestando el nombrado que desconocía quién era el Sr. ARAGÓN y que el lugar pertenecía a la familia Frías.

Que, asimismo, manifestó que en la esquina de la calle Corrientes y Me. Guiraldes, funcionaba una empresa de artículos de limpieza “GOLD MÁXIMA LIMPIEZA”, y que en ese lugar descargaban tambores y bidones, no pudiendo aportar mayores datos al respecto, y dándose por finalizado el acto.

Que, en igual fecha -26/08/2025- se llevó a cabo otra inspección en la Ciudad de San Ramón de La Nueva Orán, Provincia de Salta, en el domicilio sito en la calle Corrientes esquina Pje. Ricardo Guira Idos, de la citada Ciudad, donde los funcionarios actuantes fueron atendidos por el Sr. Joaquín Alejandro Moyano Gil, titular del DNI 44.447.048 quien manifestó revestir el carácter encargado del predio.

Que, seguidamente, el nombrado informó que en el lugar funcionaba la firma CONECTAR SERVICIOS S.R.L (CUIT ND 30-71820888-9) la que giraba en plaza bajo la denominación comercial “GOLD MÁXIMA LIMPIEZA”, agregando que la misma se dedicaba a la venta al por menor y mayor de materiales y productos de limpieza, aportando en ese acto copia de la constancia de inscripción en ARCA.

Que, asimismo, informó que la empresa también se dedicaba al mantenimiento de redes eléctricas y obras privadas, bajo la denominación comercial “CONECTAR INGENIERÍA EN REDES ELÉCTRICAS Y ESTACIÓN TRANSFORMADORAS”.

Que, por otra parte, preguntado que fue respecto a que si poseía alguna relación comercial con ARAGÓN OSCAR ALBERTO (CUIT: 20-10223523-2), el Sr. Moyano Gil informó que conoce al hijo Sr. ARAGÓN OSCAR, quien resulta llamarse ANDRÉS ARAGÓN y que tenían en vista un proyecto donde este último quería alquilarle un sector del establecimiento para almacenar productos químicos, pero que no se ha concretado hasta el momento.

Que, seguidamente, ante la pregunta respecto a si el Sr. ARAGÓN OSCAR ALBERTO realizaba operaciones de descarga de ácido sulfúrico en domicilio inspeccionado, el Sr. Moyano Gil manifiesta que nunca se ha descargado ni almacenado dicha sustancia química en el domicilio inspeccionado, agregando que la firma CONECTAR SERVICIOS S.R.L tampoco ha comercializado con precursores químicos.

Que, se procedió a realizar un recorrido por el local de venta al público, el sector de depósito y el sector elaboración de productos de limpieza y fraccionamiento, constatándose la inexistencia de precursores químicos.

Que, respecto a la administración de la firma el inspeccionado informó que funcionaba en el mismo predio, aclarando que la dirección correcta era Corrientes N° 637, de la Localidad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

Que, conforme lo señalado en el informe técnico Nro. IF-2025-101599898-APN-DFPQ#MSG, de las constancias obrantes en estos actuados y a la luz de la normativa imperante en la materia, se observa que ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07) se encuentra con la vigencia de su inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS suspendida preventivamente hasta el 12/12/2025 con fundamento en la previsión contenida en el artículo 49 incisos 1), 2), 3) y 4) del Decreto N° 593/19 Reglamentario de la Ley N° 26.045 más arriba citado.

Que, dicha medida se encuentra firme y consentida dado que, conforme las constancias adunadas en autos, el Sr. ARAGÓN OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07) no interpuso recurso ni remedio alguno contra el acto que la dispusiere.

Que, en efecto, el informe técnico producido bajo IF-2025-71261920-APN-DFPQ#MSG más arriba citado -el que fuera evacuado con carácter previo a la medida de suspensión-describe como hechos que sustentan la misma que el Sr. ARAGÓN OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2/RNPQ N° 12476/07) declaró falsamente un domicilio –el sito en la calle Rivadavia S/N, Manzana 6 B, Casa 16 de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de la Provincia de Salta- en el cual ha quedado acreditado que NO opera con precursores químicos, ocultando un elemento central vinculado a las facultades de la autoridad de aplicación cual es el domicilio del establecimiento

en el cual pueda llevarse a cabo el control de stock y movimientos de las sustancias químicas controladas para las que el nombrado tiene autorización para operar –las que no puede dejar de señalarse son Lista I–.

Que, en este punto del análisis respeto de la información, datos y elementos centrales que forman parte de las declaraciones que los operadores hacen ante el Organismo Registral, resulta oportuno tener presente que el art. 44 bis de la Ley N° 23.737 modificada por la Ley N° 27.302 dispone que: “El que falseare los datos suministrados al Registro Nacional de Precursores Químicos u omitiere su presentación, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, e inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años.”

Que, con las nuevas inspecciones llevadas a cabo en fecha 26/08/2025 en los domicilios sitos en la calle Corrientes (Portón de Chapa Metálico) entre la Avenida Palacios y Pje. Ricardo Guiraldes; y en la calle Corrientes ESQUINA Pje. Ricardo Guiraldes, ambos de la Ciudad de San Ramón de La Nueva Orán, Provincia de Salta, se obtuvo como resultado que en la totalidad de los domicilios en que intentó llevarse a cabo el debido control y fiscalización tanto del stock como de los movimientos de los precursores químicos para los que el Sr. ARAGÓN OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20- 10223523-2/RNPQ N° 12476/07) supo solicitar la autorización ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, resultó infructuosa y el mencionado ARAGON OSCAR ALBERTO NO pudo ser hallado, nadie supo dar razón de su persona ni de su actividad.

Que, en otras palabras, se desconoce tanto el lugar donde funciona y/o realiza sus actividades comerciales con sustancias químicas controladas el Sr. ARAGÓN OSCAR ALBERTO como el destino que se le hubiera dado a aquellos DIECINUEVE MIL TREINTA KILOGRAMOS (19.030 Kg.) de ácido sulfúrico y a los SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE KILOGRAMOS (63.612 kg) de ácido sulfúrico, es decir a un total de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS KILOGRAMOS (82.642 kg) de la sustancia química controlada ácido sulfúrico, que conforme las facturas comerciales aportadas por sus proveedores y según sus propias declaraciones juradas de movimientos presentadas –la última corresponde al cuarto trimestre del año 2024- adquirió y debió comercializar y/o utilizar, acciones estas dos para las que contaba con autorización respecto de las sustancias ácido clorhídrico y ácido sulfúrico, ello conforme su certificado de inscripción CE-2024-137775260-APN-DRNPQ#MSG.

Que, además, dicho destino no es ni más ni menos que uno de los extremos sobre los que se sustenta el Sistema Nacional de Trazabilidad y por lo tanto sobre el que descansa el control y fiscalización de precursores químicos a cargo de la autoridad de contralor.

Que, en línea con ello, el hecho de que el Estado tenga conocimiento de la operatoria completa que los operadores de este tipo de sustancias lleven a cabo, se encuentra directamente relacionado con la preocupación de la configuración de un eventual desvío de precursores químicos a la producción ilegal de estupefacientes.

Que, en definitiva, la imposibilidad de llevar a cabo el control de stock y movimientos de sustancias químicas controladas por las conductas desplegadas por la sindicada coloca a la autoridad de contralor en una situación de desconocimiento respecto del origen y el destino, conductas que podrían configurar la figura prevista en el artículo 5º inciso c) de la Ley N° 23.737.

Que, la autoridad de control se encuentra impedida de tener cabal, debido y completo conocimiento de la operatoria completa de los precursores químicos declarados por el mencionado Sr. ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20- 10223523-2/RNPQ N° 12476/07) ante el organismo registral.

Que, el artículo 7º de la Ley N° 26.045 establece que “Los inscriptos en el Registro Nacional, deberán someterse a la fiscalización prevista en la presente ley y suministrar la información y exhibir la documentación que les sean requeridas a los efectos del contralor que se establece. Sin perjuicio de la sujeción a dicho contralor y del cumplimiento de los deberes y obligaciones resultantes de la presente ley, de la Ley 23.737 y de otra disposición reglamentaria, son obligaciones especiales: 1. — Mantener un registro completo, fidedigno y actualizado del inventario de movimientos que experimenten los precursores químicos alcanzados por esta ley, del cual deberá surgir la información mínima que establezca la reglamentación que fijará, asimismo, las formalidades de su llevado. Informar al Registro Nacional con carácter de declaración jurada los movimientos que realicen con las sustancias químicas controladas conforme surja de los registros mencionados en el párrafo anterior, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. 2. — Fijar y mantener uno o más lugares fijos para el control de las sustancias, informando la apertura de cualquier nuevo y, en su caso, con la anticipación que la reglamentación establezca, el cambio o traslado de los preexistentes... 9. — Dar cumplimiento, en las condiciones y oportunidades que en cada caso correspondan, a toda otra disposición reglamentaria de la presente ley”.

Que, el artículo 3º del ANEXO I del Decreto N° 593/19 establece que “Al momento de solicitar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, los interesados deberán constituir domicilio dentro del territorio nacional, en el que serán válidas todas las intimaciones, comunicaciones o notificaciones que se les cursaren, hasta tanto se implemente exclusivamente la notificación electrónica.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, quien solicite su inscripción deberá constituir domicilio electrónico, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1063/16, su modificatorio y la normativa complementaria.- Los operadores deberán denunciar la totalidad de los domicilios donde la Autoridad de Aplicación podrá constatar el stock de Precursores Químicos,

los que deberán tener implementadas las medidas adecuadas de seguridad interior, exterior y ambiental para su resguardo, como así también, la sede social inscripta en el Registro de Comercio pertinente, el asiento efectivo de la administración de sus negocios -si no coincidiera con alguno de los anteriores- y si las tuvieran, el de sus agencias, sucursales y representaciones en el país, ello a solicitud del Registro. Así también, deberá hacerse constar el lugar preciso donde se encuentre la documentación comercial y los registros previstos en el Capítulo VI de la presente reglamentación.- El operador deberá mantener actualizada toda la información a que refiere el presente artículo.- No se podrá operar con Precursores Químicos en aquellos domicilios que no se encuentren registrados previamente por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS".

Que, el artículo 31º del ANEXO I del Decreto N° 593/19 dispone que "Los operadores deberán dar cumplimiento con las intimaciones que curse la Autoridad de Aplicación conforme las facultades dispuestas en la Ley N° 26.045, la presente reglamentación y la normativa complementaria que a tal efecto se dicte.- La información brindada por los operadores a la Autoridad de Aplicación deberá ser cierta, completa y precisa.- La falsedad total o parcial de la información aportada, será considerada como una infracción muy grave".

Que, el Artículo 38º del ANEXO I del Decreto N° 593/19 prescribe: "Los operadores deben presentar por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, los informes que se refieren en el artículo 7º, inciso 1) de la Ley N° 26.045 que por el presente se reglamenta, en las condiciones que la Autoridad de Aplicación determine".

Que, además, el Artículo 49º del ANEXO I del Decreto N° 593/19 reza "Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen conforme la normativa vigente, la Autoridad de Aplicación podrá suspender preventivamente la vigencia de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS por el término que aquella determine y/o hasta el plazo de vencimiento de la misma, bajo las causales siguientes: 1) Falsedad total o parcial del contenido de la información. 2) Ocultamiento de documentación u otros elementos, en cuanto obstruyeren la fiscalización a cargo de la Autoridad de Aplicación o el ejercicio de otros organismos que actuarén en colaboración, coordinación o de conformidad a convenios celebrados por la misma. 3) Incumplimiento de los artículos 3º, 7º y 8º de la Ley N° 26.045 y las normas que los complementen y reglamenten... 5) Negativa a someterse a la fiscalización y a suministrar la información o documentación requerida. Toda otra causal que la Autoridad de Aplicación establezca normativamente, conforme las disposiciones de la Ley N° 26.045 y de la presente reglamentación cuando aquella ocasione o pudiere ocasionar una lesión a los bienes jurídicos protegidos por la Ley indicada, la Ley N° 23.737 y sus modificatorias y demás disposiciones dictadas en su consecuencia. La suspensión preventiva se merituará por la gravedad del presunto delito, incumplimiento, falta o infracción, o su reiteración y el perjuicio real que se verifique o el potencial que pudiere causarse, de acuerdo con los bienes jurídicos tutelados por las Leyes N° 23.737 y sus modificatorias y N° 26.045 y sus normas complementarias. Suspendida preventivamente la vigencia de la inscripción del operador, se comunicará dicha circunstancia a los organismos, dependencias o entidades que determine la Autoridad de Aplicación. Durante el transcurso de la suspensión preventiva, el operador no podrá realizar ninguna de las operaciones enumeradas en los artículos 3º y 8º de la Ley N° 26.045 que por el presente se reglamenta, a excepción de la tenencia de aquellos Precursores Químicos adquiridos con anterioridad al inicio de la suspensión, sin perjuicio del deber de informar consagrado en el artículo 7º de la mencionada Ley. No obstante, a lo establecido en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá designar como depositario al propietario o tenedor de los Precursores Químicos en stock al sólo efecto de resguardar los mismos".

Que, el Punto 4 "INSCRIPCION Y REINSCRIPCION" del Manual de Procedimientos del Registro Nacional de Precursores Químicos, aprobado por Resolución N° 1122/19 refiere "El trámite de "INSCRIPCIÓN" deberá realizarse con anterioridad a la tenencia o inicio de actividades que involucren precursores químicos. Una vez que el RENPRE apruebe la inscripción, otorgará un certificado que tendrá vigencia por 1 (UN) año contado desde la suscripción del acto administrativo correspondiente, excepto en aquellos casos en los que, conforme la subcategoría solicitada, se indique una vigencia distinta. La presentación del trámite de "REINSCRIPCIÓN" se deberá realizar a partir de los 60 (SESENTA) días y hasta los 30 (TREINTA) días corridos anteriores al vencimiento del certificado. Si el operador no pudiera realizar la Reinscripción dentro del plazo establecido, podrá iniciar el trámite dentro de los 30 (TREINTA) días corridos anteriores y hasta el día de la fecha del vencimiento del certificado inclusive, debiendo abonar el doble del valor normal del trámite. En caso de que no se realice la renovación del certificado de inscripción, se producirá la baja de oficio automática el día posterior inmediato al vencimiento del mismo, sin necesidad de notificación previa. En caso de que el operador deba inscribirse luego de haber caído en Baja de Oficio, la vigencia del certificado cambiará a la del nuevo acto administrativo que lo otorgue. A continuación, se detallarán los requisitos generales para todo trámite de "INSCRIPCIÓN" o "REINSCRIPCIÓN"; independientemente de los requisitos particulares exigidos para cada subcategoría.- REQUISITOS PARA INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES: 1º. Formulario Ley N° 25.363 y comprobante de pago: Formulario 01 para Inscripciones y Formulario 02 para Reinscripciones. Para Reinscripciones iniciadas dentro de los 30 días previos al vencimiento, se deberá acompañar doble Formulario 02... Quedan exceptuados de este requisito los Organismos del Estado.- 2º. Formulario "Datos del Trámite": Planilla predeterminada que se encuentra en la plataforma de trámites a distancia... 3º. Certificado de antecedentes penales: Emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (R.N.R.) u Organismo análogo en caso de que la autoridad resida en el extranjero.- Será aceptado con una vigencia máxima de 45 (CUARENTA Y

CINCO) días corridos contados desde la emisión del mismo al momento de la presentación por ante el RENPRE.- Debe presentarse uno por cada autoridad de la firma solicitante... Quedan exceptuados de este requisito las autoridades de los Organismos del Estado.- 4º. Certificado de habilitación del establecimiento: Emitido por la Municipalidad o Comuna que corresponda, vigente al momento de la presentación por ante el RENPRE.- Una por cada domicilio de establecimiento declarado por el operador.- En su defecto, se aceptará constancia de habilitación vigente emitida por la autoridad municipal o comunal, la que no podrá exceder de los 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos desde la fecha de su expedición al momento de su presentación por ante el RENPRE, siempre que del texto de la misma no surja otra fecha de vencimiento.- Se podrá aceptar constancia de inicio de trámite, la que no deberá exceder los 60 (SESENTA) días corridos desde la fecha de su expedición al momento de su presentación por ante el RENPRE.- En todos los casos, la documentación deberá guardar relación con el rubro o actividad desarrollada por el operador y con el objeto declarado en el formulario "Datos del Trámite".- La fecha de vigencia de la habilitación o constancia no podrá ser inferior a la de la vigencia otorgada por el RENPRE; en su caso, el operador deberá comprometerse expresamente a acompañar la renovación de la habilitación o constancia de inicio de trámite, una vez obtenida.- Para el caso de que el establecimiento sea de propiedad de un tercero, deberá acompañar la documentación que acredite el vínculo comercial y su tipo (Contrato de locación, Contrato de fasón, factura, orden de compra, etc.) así como también que el mismo se encuentre vigente.- Queda exceptuado de este requisito todo aquel operador que no se encuentre alcanzado por el control municipal o comunal, debiendo manifestar expresamente dicha circunstancia. Asimismo, deberá acompañar la autorización o documento habilitante vigente emitido por la autoridad regulatoria competente -repartición nacional, provincial, o cualquiera que ejerza función de contralor- del rubro o actividad desarrollada.- Queda exceptuado de este requisito todo aquel operador que se dedique exclusivamente al transporte, distribución, o que por su objeto social no posea un domicilio físico de acopio o depósito de sustancias químicas, debiendo detallar dicha situación en el campo de "Observaciones" del Formulario "Datos del Trámite".- Quedan exceptuados de este requisito los Organismos del Estado... 5º. Documento Nacional de Identidad: Debe presentarse el documento de cada autoridad de la firma solicitante... Quedan exceptuados de este requisito las autoridades de los Organismos del Estado... 6º. Certificado de Inscripción del RENPRE: Para renovaciones o inscripciones luego de la baja de oficio.- En caso de robo, hurto o extravío, deberá acompañar la denuncia correspondiente...".

Que, el punto 16 INFORME DE MOVIMIENTOS, del Manual de Procedimientos Administrativos del Registro Nacional de Precursores Químicos aprobado por la Resolución M.S. N° 1122/2019 establece que "El operador inscripto tiene la obligación de declarar los movimientos que realice con los precursores químicos, de acuerdo a lo determinado en la normativa vigente. La única herramienta oficial y válida para informar los eventos con precursores químicos es el Sistema Nacional de Trazabilidad. En él, el interesado deberá declarar la totalidad de los movimientos realizados con cada sustancia o producto químico controlado, informando además las actividades, operaciones comerciales y personas involucradas. Para dar cumplimiento con la obligación establecida, deberá iniciar la presentación del trámite de 'INFORME DE MOVIMIENTOS'. Cuando el operador por cualquier motivo requiera modificar la subcategoría de su inscripción, y ello implique un período de movimientos sin informar, deberá presentar un 'Informe Proporcional' con la declaración de aquellos movimientos que no haya informado por ante el RENPRE. En caso que el operador haya sido dado de baja de oficio, deberá regularizar su situación presentando la totalidad de los informes de movimientos adeudados hasta la fecha de baja del registro. Aquel operador que desee inscribirse en el RENPRE luego de una baja de oficio, deberá tener presentada la totalidad de los informes de movimientos de la inscripción anterior. En caso de robo, hurto, extravío, merma o destrucción de precursores químicos, el operador deberá tener en cuenta lo que se indica en el capítulo robo, hurto, extravío o merma y en el capítulo destrucción respectivamente. Los tipos de informes son los que a continuación se detallan: Trimestrales: Esta presentación se realiza dentro de los primeros 15 (QUINCE) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, cuyo cierre operará el 31/03 (primer trimestre), 30/06 (segundo trimestre), 30/09 (tercer trimestre) y el 31/12 (cuarto trimestre). Se debe presentar, aunque no existan movimientos de precursores químicos en el período.

Que, en primer término y conforme a las constancias de autos, ha quedado debidamente acreditado que ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2 / RNPQ N° 12476/07) infringió lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2) y 9) de la Ley N° 26.045, en el artículo 3º del Anexo I del Decreto N° 593/19 Reglamentario de la citada ley y en el Punto 4. INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN del Manual de Procedimientos Administrativos del Registro Nacional de Precursores Químicos aprobado por la Resolución del M.S. N° 1122/2019, toda vez que omitió mantener actualizada la información relativa al domicilio en donde opera con precursores químicos toda vez que en oportunidad de llevarse a cabo la inspección en fecha 24/06/2025 en el domicilio declarado como de establecimiento sito en la calle Rivadavia S/N, Manzana 6 B, Casa 16, Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de la Provincia de Salta, se verificó que se trataba de una edificación tipo particular, a simple vista habitada y que fuera transferida por el citado ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07) a terceras personas en el año 2021.

Que, además, se encuentra probado en autos que ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2 / RNPQ N° 12476/07) infringió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7º e inciso 9) del referido artículo de la Ley N° 26.045, en el artículo 31º del Anexo I del Decreto N° 593/19 Reglamentario de la citada ley, en el Punto 4. INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN del Manual de Procedimientos Administrativos del Registro Nacional de

Precursores Químicos aprobado por la Resolución del M.S. N° 1122/2019 y encuadra en las conductas previstas en el artículo 49º incisos 1), 2), 3) y 5), del Anexo I del Decreto N° 593/19 Reglamentario de la ley N° 26.045, ya que brindó información falsa en los sucesivos trámites de reinscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS N° 594.420, 615.857, 645.327 y 669.531, respectivamente, que tramitaran bajo EX-2024-113489271- -APN-DNPQ#MSG, EX - 2023-124971321- -APN-DNPQ#MSG, EX-2022-110664275- -APN-DRYFPQ#MSG, EX-2021- -102498784-APN-DRYFPQ#MSG, respectivamente; relativa al domicilio sito en la calle Rivadavia S/N, Manzana 6 B, Casa 16, Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de la Provincia de Salta, ello conforme surge de lo constatado en la inspección de fecha 24/06/2025, en la cual se verificó que no se trataba de un establecimiento en el que se llevara a cabo operatoria alguna con sustancias químicas controladas sino una edificación tipo particular y que fuera transferida por el citado ARAGON OSCAR ALBERTO (RNPQ N° 12476/07) a terceras personas en el año 2021, lo que sumado al desconocimiento del lugar en donde realiza las actividades comerciales con sustancias químicas controladas el Sr. Aragón Oscar Alberto conforme los resultados de las inspecciones llevadas a cabo en fechas 24/06/2025 y 26/08/2025 en los domicilios sitos en la calle Rivadavia S/N, Manzana 6 B, Casa 16; en la calle Corrientes (Portón de Chapa Metálico) entre la Avenida Palacios y Pje. Ricardo Guiraldes; y en la calle Corrientes ESQUINA Pje. Ricardo Guiraldes, todos de la Ciudad de San Ramón de La Nueva Orán, Provincia de Salta, obstruyen la fiscalización a cargo de la autoridad de aplicación respecto a la operatoria completa que los operadores inscriptos lleven a cabo y el destino del total de los OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS KILOGRAMOS (82.642 kg) de ácido sulfúrico adquiridos durante el período comprendido entre el 01/01/2021 y el 25/08/2025 conforme documentación comercial aportada, cantidad que adquirió y debió comercializar y/o utilizar, acciones estas dos para las que contaba con autorización respecto de las sustancias ácido clorhídrico y ácido sulfúrico, ello conforme su certificado de inscripción CE-2024-137775260-APN-DRNPQ#MSG.

Que, finalmente, se ha logrado determinar que ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2 / RNPQ N° 12476/07) infringió lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 1) de la Ley N° 26.045, en el artículo 38º del Anexo I del Decreto N° 593/19 Reglamentario de la citada ley y en el Punto 16. INFORMES DE MOVIMIENTOS del Manual de Procedimientos Administrativos del Registro Nacional de Precursores Químicos aprobado por la Resolución del M.S. N° 1122/2019, atento a que omitió presentar ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS los informes de movimientos de sustancias químicas controladas correspondientes al 1º, 2º y 3º trimestre del año 2025, los que debieron ser presentados hasta las fechas 24/04/2025, 22/07/2025 y 22/10/2025, respectivamente.

Que, se ha corrido el traslado correspondiente a fin de que el encartado presente el descargo que haga a su defensa, el cual, pese a encontrarse debidamente notificado ha guardado silencio, por lo que la ausencia de todo argumento defensivo, sumado a las constancias de autos, eximiría de mayores comentarios al respecto.

Que, en primer lugar, cabe remarcar que el infractor debió mantener actualizado ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS (en adelante RENPRE) los establecimientos en los cuales lleven a cabo operaciones con sustancias químicas controladas, tal como lo prescribe la normativa legal vigente, lo cual a las claras no ha acontecido en autos y en consecuencia será pasible de sanción al respecto. Los preceptos legales aplicables al caso imponen a los operadores la obligación de “mantener actualizada toda la información” (Art. Artículo 3 del decreto Nro. 593/19) referida a los domicilios donde se lleven a cabo operaciones con sustancias químicas controladas, agregando además que “No se podrá operar con Precursores Químicos en aquellos domicilios que no se encuentren registrados previamente por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS” (Art. 3º del decreto 593/19 in fine).

Que, en ese sentido, resulta fundamental que la autoridad de aplicación cuente con la información oportuna y adecuada por parte de los operadores a fin de que pueda ejercer un efectivo control de los precursores químicos, lo cual no ha acontecido en autos.

Que, continuando con lo expuesto, resulta claro que ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2 / RNPQ N° 12476/07) ha desarrollado una conducta contraria a la normativa vigente en la materia en razón de que ha brindado información falsa respecto al domicilio en el cual opera con precursores químicos, ello con el objetivo de aparentar legalidad y mantener su inscripción vigente ante el RENPRE, obstruyendo así la correcta fiscalización de precursores químicos por parte de este organismo del estado.

Que, en suma, debe indicarse que el desaprensivo accionar del encartado en términos brindar información falsa respecto al establecimiento donde se llevan a cabo las operaciones con Precursores Químicos impidiendo para lograr determinar el destino ultimo dado a las sustancias químicas controladas, reviste un hecho de suma gravedad puesto que ello dificulta la función de contralor que esta Dirección debe desempeñar a fin de evitar el desvío de las sustancias hacia canales ilícitos que posibilitan la producción ilegal de estupefacientes, ya que con la actitud asumida por la firma, escapa del mencionado organismo el destino empleado a los precursores químicos.

Que, en definitiva, las prácticas llevadas a cabo por ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2 / RNPQ N° 12476/07) difieren claramente de los actos esperados por los operadores de precursores químicos que conforman el sistema.

Que, además, debe recordarse que, las facultades sancionatorias de la ley no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica. Esas personas son especialistas en la materia regulada, lo que determina que su actividad se encuentre sometida a un escrutinio estatal estricto. Ello permite colegir la existencia de una relación de especial sujeción entre la autoridad estatal y las personas sometidas a su fiscalización que, por su índole y efectos, es regida por el derecho administrativo.

Que, debe recordarse que el fin último de este organismo del estado es llevar a cabo el efectivo control de Precursores Químicos, entendiéndose por tales a aquellos que “puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes” (Art. 3 de la ley 26.045), ello en razón de evitar el desvío de los mismos hacia canales ilícitos, procurando que su destino final sea conforme a los lineamientos de la legislación vigente en la materia, por lo que, dicho fin resulta ser sumamente obstaculizado por parte del sumariado ya que, por la conducta desplegada, impide tener certeza de que los OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS KILOGRAMOS (82.642 kg) de ácido sulfúrico adquiridos durante el período comprendido entre el 01/01/2021 y el 25/08/2025 hayan tenido un destino lícito.

Que, agrava la situación del sumariado el hecho de que la locación denunciada por el mismo se encuentra en zona de seguridad de frontera –Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta-, ello conforme las delimitaciones del Decreto N° 253/2018, y que las sustancias con las que opera -ácido clorhídrico y ácido sulfúrico- ambas pertenecen a la Lista I del Anexo II del Decreto 593/19 modificado por el Decreto N° 606/23, es decir, merecen la máxima fiscalización por parte de esta autoridad de contralor.

Que, además de lo ya expuesto, debemos mencionar que los informes de movimientos revisten el carácter de declaraciones juradas, siendo la normativa vigente clara y precisa en cuanto al deber de cumplimentar las presentaciones de los mismos de acuerdo a la totalidad de las exigencias previstas en la ley, correspondiendo añadir que si el incumplimiento de las exigencias respecto al plazo y la forma fijada no resultaren un hecho reprochable, claramente carecería de sentido alguno, obstruyendo las miras que se procuró al establecerlas, resultando fundamental contar con la información oportunamente a fin de que el órgano competente desarrolle sus facultades de contralor, detectar inconsistencias y evitar desviaciones de precursores químicos hacia la fabricación de estupefacientes. Desde ya la completa identificación de la documentación comercial correspondiente a las operaciones de compra y venta de sustancias químicas controladas deviene indispensable para efectuar dicho control en forma eficaz.

Que, en este sentido, los informes de movimientos deben reflejar fielmente las operaciones efectuadas con precursores químicos y ser presentados en la forma y el tiempo establecidos, lo que fue incumplido por el sumariado.

Que, en el mismo orden de ideas, corresponde agregar que en cuanto al objetivo de las normas de aplicación y sobre el fin último buscado al instituirlas, la normativa aplicable tipifica conductas e impone penalidades con un criterio estrictamente objetivo, coherente con su finalidad de contralor y prevención, y a los fines de la aplicación de una sanción no se evalúa la finalidad ilícita que pueda o no tener, sino la conducta elusiva de los controles. Esto implica que, ante la presencia de un hecho sancionable, la autoridad administrativa, apreciando circunstancias fácticas comprobadas y tras considerar la finalidad del ordenamiento jurídico, procede a encuadrarlo dentro del supuesto previsto en la norma, aplicando en función de dicha conducta la sanción que corresponda atendiendo a la falta cometida.

Que, por último, es acertado recordar que la regulación en materia de precursores químicos requiere su cumplimiento liso y llano en virtud del control que ejerce el Estado por tratarse de actividades de alto grado de peligrosidad para la salud y a la seguridad pública, y no espera de los operadores más que su acatamiento en legal tiempo y forma.

Que, en otro orden, el artículo 14º de la Ley N° 26.045 dispone las distintas sanciones que puede aplicar la Autoridad Competente, a saber: “a) Apercibimiento.- b) Apercibimiento con publicación de la resolución que lo imponga a cargo del infractor, en las condiciones que la reglamentación establezca. - c) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000). d) Suspensión de la inscripción en el Registro Nacional de quince (15) días a un (1) año.- e) Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Nacional”.

Que, en cuanto a la graduación de la sanción el artículo 15º de la Ley N° 26.045 dispone que: “La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, las infracciones anteriores en que hubiese incurrido el responsable, su magnitud económica y efectos sociales”.

Que, a su vez, el principio de razonabilidad que se extrae del artículo 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, hace referencia a la adecuada proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto involucra, y la finalidad que el mismo persigue, y constituye uno de los límites del obrar discrecional, operando así como medio de interdicción de la arbitrariedad en el obrar de la Administración Pública.

Que, así entonces, en cuanto a la magnitud de la sanción aplicada, la misma debe resultar razonablemente proporcional a la falta cometida; particularmente teniendo en cuenta las circunstancias valoradas al graduarla y que se encuentren contempladas en la normativa vigente.

Que, en la senda de su aplicación práctica, vale recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN vinculó a la Razonabilidad con la Proporcionalidad, rezando que “El análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados” (CSJN; Pedro Inchauspe Hermanos c/ Junta Nacional de Carnes. Junta Nacional de Carnes c/ Baurin, Juan J. Junta Nacional de Carnes c/ Corbett Hnos; 1944; T. 199, P. 483).

Que, resta agregar, que en relación al quantum, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que: “En lo que concierne al quantum de la multa impuesta y teniendo en cuenta los parámetros indicados en la norma, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad...La graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (conf. Dict. 261:121).” (Dict. N° 201/10, 27/08/10. Expte. N° S01-0346640/06. Ex Ministerio de Economía y Producción. Dictámenes 274:255).

Que, ahora bien, en relación a la competencia para la emisión del acto administrativo que se propicia, cabe tener presente que a través del artículo 1º de la Ley N° 26.045 se creó el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS bajo el ámbito de la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, conforme el artículo 13º de la Ley N° 26.045 “La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la lucha contra el Narcotráfico es autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en la presente ley para los casos de incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecida en ella o en sus reglamentaciones”.

Que por su parte, el artículo 2º del Decreto N° 342/16 dispone que “Las referencias de todos aquellos artículos de las Leyes N° 26.045 y N° 25.363, del Decreto N° 1095/96; su modificatorio y normas complementarias y de toda otra norma que, tratándose de precursores químicos, hagan mención a la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, su competencia o sus autoridades, se considerarán hechas al MINISTERIO DE SEGURIDAD, su competencia o sus autoridades, respectivamente”.

Que, en igual sentido, el artículo 3º del Decreto N° 593/19 Reglamentario de la Ley N° 26.045 establece que “EL MINISTERIO DE SEGURIDAD actuará como Autoridad de Aplicación a todos los fines previstos por la Ley N° 26.045 y por el presente Decreto”.

Que, en otro orden, por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, entre ellos, el correspondiente al MINISTERIO DE SEGURIDAD para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo sus competencias.

Que, por la Decisión Administrativa N° 340/24 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado MINISTERIO, contemplando, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS de la SUBSECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la SECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, a la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS, quien tiene entre sus competencias “7. Sustanciar y resolver las actuaciones administrativas labradas en orden a las infracciones previstas en la Ley N° 26.045 (Ley del Registro Nacional de Precursores Químicos), su Decreto Reglamentario y demás normas dictadas en consecuencia”.

Que, por Resolución RESOL-2025-879-APN-MSG se ha efectuado la designación transitoria del Director de Fiscalización de Precursores Químicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS.

Que, consecuentemente, resultando esta Dirección el área competente para ejercer la fiscalización de las actividades que involucren precursores químicos, ante la presencia de un hecho sancionable, le incumbe aplicar –en respuesta a dicha conducta- la sanción que corresponda atendiendo a la falta cometida.

Que, conforme surge de las constancias de la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS obrantes en autos, ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2 / RNPQ N° 12476/07) registra como antecedente UNA (1) sanción de APERCIBIMIENTO impuesta en el marco del EX-2021-01446500- -APN-DRYFPQ#MSG, a través de la RESOL-2023-1002-APN-SSYPC#MSG, notificada el 16/03/2023, la cual no ha surtido los efectos disuasivos previstos en la norma, por lo que será ponderada como agravante.

Que, por encontrarse ajustado a derecho, corresponde imponer a ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2 / RNPQ N° 12476/07) la sanción de CANCELACIÓN DEFINITIVA ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 14° y 15° de la Ley N° 26.045, habida cuenta que resulta la más adecuada conforme el tipo de infracciones imputadas, su gravedad y al antecedente sancionatorio ponderable del sumariado.

Que, en ese sentido, es dable señalar que el artículo 16° de la Ley N° 26.045 determina que "... las sanciones administrativas establecidas en la presente ley serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la lucha contra el Narcotráfico, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. En caso contrario, se tendrá por consentida".

Que, no obstante lo previsto ut-supra, la Ley 27.742 incorporó el artículo 25° bis a la Ley 19.545, modificando el artículo 16° de la Ley N° 26.045 disponiendo que "...Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial. En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario".

Que, en función de lo establecido por el artículo mencionado precedentemente, el recurso que eventualmente se interponga contra la presente, tendrá efecto suspensivo.

Que, la COORDINACIÓN DE ASUNTOS REGISTRALES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que, la presente Disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.045, los Decretos N° 593/19 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 340/24 y la Resolución N° RESOL-2025-879-APN-MSG.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aplicar a ARAGON OSCAR ALBERTO (CUIT N° 20-10223523-2 / RNPQ N° 12476/07) la sanción de CANCELACIÓN DEFINITIVA ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, en virtud de lo expresado en los considerandos de la presente disposición.

**ARTÍCULO 2º.-** Contra la sanción impuesta podrá deducirse el Recurso Directo de Apelación previsto en el artículo 16° de la Ley N° 26.045 y sus modificatorias, el que deberá interponerse en el plazo de TREINTA (30) días hábiles de notificada la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Establecer que el recurso a que hace referencia el artículo precedente y que eventualmente se interponga contra la presente, tendrá efecto suspensivo en virtud de lo expuesto en los considerandos de la medida.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese la medida dispuesta en el artículo primero al REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, a sus efectos.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cándido Velázquez

## SECRETARÍA GENERAL SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

**Disposición 1/2026**

**DI-2026-1-APN-SSGI#SGP**

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2025-27612591- -APN-CGD#SGP, EX-2025-114838037- -APN-CGD#SGP, EX-2025-116995320- -APN-CGD#SGP, EX-2025-126303640- -APN-CGD#SGP, EX-2025-135797304- -APN-CGD#SGP, EX-2025-130281934- -APN-CGD#SGP, la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N° 1805 del 4 de diciembre de 2007, la RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2025-35-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI del 11 de marzo de 2025, dictada por la Aduana Paso de los Libres, DI-2025-49-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI del 26 de agosto de 2025, dictada por la Aduana de Rio Grande, DI-2025-72-E-ARCA-ADSAFE#SDGOAI del 18 de septiembre de 2025, dictada por la Aduana de Santa Fe, DI-2025-126-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI del 23 de septiembre de 2025, dictada por la Aduana de Posadas, DI-2025-83-E-ARCA-ADORAN#SDGOAI del 3 de octubre de 2025, dictada por la Aduana de la Nueva Oran, DI-2025-79-E-ARCA-ADBARR#SDGOAI del 7 de octubre de 2025, dictada por la Aduana de Barranqueras, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, dispone que el Servicio Aduanero pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, los alimentos, artículos para la higiene personal, ropa de cama y de vestir y calzado, todas ellas mercaderías básicas y de primera necesidad y medicamentos, para que sean afectados para su utilización por algún organismo, repartición nacional, provincial o municipal u organizaciones no gubernamentales, cuando las condiciones de emergencia social del lugar lo aconsejen.

Que por el artículo 5º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en los artículos 4º y 5º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias.

Que los bienes a ceder en las Disposiciones Nros. DI-2025-35-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, DI-2025-49-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI, DI-2025-126-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2025-83-E-ARCA-ADORAN#SDGOAI y DI-2025-79-E-ARCA-ADBARR#SDGOAI, no requieren intervención previa de terceros organismos.

Que ha tomado intervención la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), determinando que los bienes involucrados en la Disposición N° DI-2025-72-E-ARCA-ADSAFE#SDGOAI, se encuentran en condiciones de ser cedidos.

Que la Agencia Federal de Emergencias, organismo desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4º y 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, para ser destinados a fortalecer las capacidades operativas de la AFE en materia de prevención, respuesta y reconstrucción frente a emergencias, tales como equipamiento técnico, herramientas, tecnología, neumáticos y otros elementos que resulten aptos para las actividades propias de la Agencia o a quienes ésta sub-afecte bienes: agencias y organismos de jurisdicción nacional, provincial y municipal que desempeñen de manera permanente o transitoria tareas relacionadas a la gestión de riesgos, emergencias y desastres.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la Agencia Federal de Emergencias, organismo desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, en los términos en los artículos 4º y 5º

de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2025-35-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dictada por la Aduana Paso de los Libres, DI-2025-49-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI, dictada por la Aduana de Rio Grande, DI-2025-126-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, dictada por la Aduana de Posadas, DI-2025-72-E-ARCA-ADSAFE#SDGOAI, dictada por la Aduana de Santa Fe, DI-2025-79-E-ARCA-ADBARR#SDGOAI, dictada por la Aduana de Barranqueras, DI-2025-83-E-ARCA-ADORAN#SDGOAI, dictada por la Aduana de la Nueva Oran.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, y el artículo 1º de la Resolución N° RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL  
DE LA SECRETARÍA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Cédase sin cargo a la Agencia Federal de Emergencias, organismo descentrado dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, en los términos de los artículos 4º y 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2025-35-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dictada por la Aduana Paso de los Libres, DI-2025-49-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI, dictada por la Aduana de Rio Grande, DI-2025-126-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, dictada por la Aduana de Posadas, DI-2025-72-E-ARCA-ADSAFE#SDGOAI, dictada por la Aduana de Santa Fe, DI-2025-79-E-ARCA-ADBARR#SDGOAI, dictada por la Aduana de Barranqueras, DI-2025-83-E-ARCA-ADORAN#SDGOAI, dictada por la Aduana de la Nueva Oran.

**ARTÍCULO 2º.-** La Agencia Federal de Emergencias, organismo descentrado dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisoria, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** La Agencia Federal de Emergencias, organismo descentrado dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles - contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 08/01/2026 N° 726/26 v. 08/01/2026

**SECRETARÍA GENERAL  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL  
Disposición 2/2026  
DI-2026-2-APN-SSGI#SGP**

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2025-98276382- -APN-CGD#SGP y EX-2025-129229409- -APN-CGD#SGP, la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N° 1805 del 4 de diciembre de 2007, la RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025, las Disposiciones Nros. DI-2025-80-E-ARCA-ADLARI#SDGOAI del 14 de agosto de 2025 y DI-2025-86-E-ARCA-ADLARI#SDGOAI del 4 de septiembre de 2025, ambas dictadas por la Aduana de La Rioja, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, dispone que el Servicio Aduanero pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, los alimentos, artículos para la higiene personal,

ropa de cama y de vestir y calzado, todas ellas mercaderías básicas y de primera necesidad y medicamentos, para que sean afectados para su utilización por algún organismo, repartición nacional, provincial o municipal u organizaciones no gubernamentales, cuando las condiciones de emergencia social del lugar lo aconsejen.

Que por el artículo 13 de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 4º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias.

Que ha tomado intervención la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), determinando que, en lo que corresponde, los bienes involucrados en la DI-2025-80-E-ARCA-ADLARI#SDGOAI pueden ser cedidos como artículos de primera necesidad.

Que la mercadería incluida en la DI-2025-86-E-ARCA-ADLARI#SDGOAI no requiere intervención de terceros organismos para su cesión sin cargo.

Que la Fundación Va Por Vos, de la Provincia de La Rioja, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4º y 5º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, para ser destinados a familias de escasos recursos damnificadas por el temporal en la capital de la mencionada provincia y las localidades de los departamentos de Ulapes y Chepes.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la Fundación Va Por Vos, de la Provincia de La Rioja, en los términos del artículo 4º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2025-80-E-ARCA-ADLARI#SDGOAI y DI-2025-86-E-ARCA-ADLARI#SDGOAI, ambas dictadas por la Aduana de La Rioja.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, así como también por el artículo 1º de la Resolución N° RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL  
DE LA SECRETARÍA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Cédase sin cargo a la Fundación Va Por Vos, de la Provincia de La Rioja, en los términos del artículo 4º de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2025-80-E-ARCA-ADLARI#SDGOAI y DI-2025-86-E-ARCA-ADLARI#SDGOAI, ambas dictadas por la Aduana de La Rioja.

**ARTÍCULO 2º.-** La Fundación Va Por Vos, de la Provincia de La Rioja, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisoria, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** La Fundación Va Por Vos, de la Provincia de La Rioja, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles –contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina–, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

# Disposiciones Sintetizadas

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Disposición Sintetizada 239/2026

DI-2026-239-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 06/01/2026

EX-2025-92359944-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- Inscribir a la firma empresa COOPERATIVA DE TRABAJO PARA EL CONSUMO DE LA ECONOMIA POPULAR LTDA., bajo el N° P.P. MIL CIENTO VEINTICINCO (1.125) como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del servicio ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura parcial en el ámbito nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido archívese. Firmado: Sofía Angélica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 08/01/2026 N° 725/26 v. 08/01/2026

## Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

# Avisos Oficiales

**NUEVOS**

## BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 03/12/2025, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 13 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 03/12/2025, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 15 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)									
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA									
FECHA				30	60	90	120	150	180
Desde el	30/12/2025	al	02/01/2026	31,56	31,15	30,75	30,35	29,96	29,58
Desde el	02/01/2026	al	05/01/2026	31,41	31,00	30,61	30,21	29,83	29,45
Desde el	05/01/2026	al	06/01/2026	33,40	32,94	32,49	32,05	31,62	31,19
Desde el	06/01/2026	al	07/01/2026	31,41	31,00	30,61	30,21	29,83	29,45
Desde el	07/01/2026	al	08/01/2026	30,49	30,10	29,73	29,36	29,00	28,64
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA									
Desde el	30/12/2025	al	02/01/2026	32,40	32,83	33,27	33,72	34,17	34,63
Desde el	02/01/2026	al	05/01/2026	32,25	32,67	33,10	33,55	34,00	34,45
Desde el	05/01/2026	al	06/01/2026	34,35	34,83	35,33	35,83	36,34	36,86
Desde el	06/01/2026	al	07/01/2026	32,25	32,67	33,10	33,55	34,00	34,45
Desde el	07/01/2026	al	08/01/2026	31,27	31,67	32,08	32,49	32,92	33,35

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 02/01/2026 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 26,00%TNA, Hasta 15 días del 31,50%TNA, Hasta 30 días del 35,00% TNA, Hasta 60 días del 36,00% TNA, Hasta 90 días del 37,00% TNA, de 91 a 180 días del 41,00% TNA, de 181 a 360 días del 44,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 39,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 26,00%, Hasta 15 días del 30,50% TNA, Hasta 30 días del 34,00% TNA, Hasta 60 días del 35,00% TNA, Hasta 90 días del 36,00% TNA, de 91 a 180 días del 40,00% TNA y de 181 a 360 días del 43,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Guido Noe, Subgerente Departamental.

e. 08/01/2026 N° 774/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

### EDICTO

“-----APERTURAR sumario contencioso y CORRER VISTA de todo lo actuado (artículo 1.090 inc. “c” y art. 1.101 del Código Aduanero -Ley N° 22.415-) en el marco de la Actuación 17553-5-2021 / 013-SC-24-2025/2 al Sr. Samuel Anibal GUZMAN, DNI N°42.894.557 , a los efectos de que en el plazo de (10) días hábiles perentorios contados a partir de la publicación de este acto, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder o, en su caso, la individualice indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encuentre, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415.) Ello obedeciendo a que se le imputa la infracción prevista y penada en el artículo 947 del citado ordenamiento legal,

en función de los arts. 864 inc. a) y 871 del mismo (intento de egresar mercaderías irregularmente del país por un paso no habilitado), con motivo del acta fs. 1/10 labrada en fecha 8 de junio de 2021 por personal de Prefectura Naval en el kilómetro 216 de la margen derecha del balizamiento del Río Uruguay, sobre la costa argentina pasando el puente rosa en sentido al sur del Arroyo La Leche, departamento Colón, provincia de Entre Ríos, cuando siendo aproximadamente las 11:00 horas fue sorprendido junto con los restantes co-inculpados Jorge Rafael Mir DNI N.º 28.625.684, Dario Javier Farias DNI N°35.524.117, Cesar Mario Pineda DNI N°31.672.044 y Maximiliano Nahuel Heredia DNI N°39.173.431, escondiendo bolsos y maletas con mercaderías detrás de los arboles, expresando en la oportunidad que su intención era cruzar la frontera hacia la ciudad de Paysandú (Rca. Oriental del Uruguay) para realizar su venta ambulante. Que una vez abiertos los bultos mencionados, resultaron contener: SEIS MIL (6000) llaveritos metálicos y DIEZ (10) cajas con chocolates marca "Tokke", ordenándose su secuestro. En dicha presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1.001 del C.A.), bajo pena de tenerse por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, donde se le notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista por el art. 1013 inc. h), conforme lo estatuido en el art. 1004 del mismo cuerpo normativo. Téngase presente que solo podrán presentarse por un derecho o un interés que no sea propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. Por su parte, en todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado Código, debiéndose en tal caso denunciar domicilio electrónico SICNEA, bajo el mismo apercibimiento antes indicado para el domicilio constituido (conf. arts. 3º y 4º punto 4 de la Resolución General N° 3474/13 AFIP). Finalmente se le hace saber que la multa que solidariamente se le podría imponer en el presente sumario contencioso sería de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería involucrada (\$317.138,22 conforme Planilla N°144/2021 de fs. 18), es decir que su graduación podría ir desde PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$634.276,44) a PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3.171.382,20). Firmado: Hugo Ramón Marsilli –Administrador Aduana de Colón- Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 – COLÓN – ENTRE RÍOS".-

Hugo Ramon Marsilli, Administrador de Aduana.

e. 08/01/2026 N° 793/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

### EDICTO

-----Se pone en conocimiento de los Sres. José María ITURRIA ANDRADA (C.I. ROU N°4.368.528-3), Jairo Jonathan MOREIRA ANDRADA (C.I. ROU N°4.330.865-5), Esteban Daniel SUAREZ CHIRIMELLI (C.I. ROU N°4.419.968-1) y Diego Paolo CAMISSA GAMARRA (C.I. ROU N°4.839.009-7) que en el marco de la Actuación N° 12459-164-2016 (013-SC-73-2021/2) y mediante RESOL-2025-374-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI de fecha 18 de septiembre de 2025, se ha resuelto su CONDENA al COMISO de la mercadería en infracción y al pago de una MULTA igual a dos (2) veces el valor en plaza de la misma equivalente a Pesos cuarenta y tres mil setecientos noventa y ocho con cuarenta centavos (\$43.798,40), por haber cometido la infracción de contrabando menor del art. 947 del Código Aduanero (en función de los art. 864 inc. "d" y 871). Se PONE en conocimiento de los nombrados que de no abonar el importe de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriada esta resolución, se dará inicio al procedimiento de ejecución de conformidad con lo previsto en los arts. 1.122, siguientes y concordantes del Código Aduanero (Ley N°22.415.). Cancelado el importe, deberán RETIRAR, dentro del referido plazo, la embarcación a motor cautelada a los fines de su reembarco hacia la R.O.U previa acreditación con la presentación de la documentación pertinente de su titularidad y/o autorización para navegar, al igual que el Sr. Gerardo MEDINA FERREYRA (C.I. ROU N.º 3.796.179-4) respecto al motovehículo matrícula "ICM283" (Uruguay), caso contrario se dará a los mismos el tratamiento previsto en el art. 5 y subsiguientes. Se HACE SABER a los condenados que contra el presente pronunciamiento podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de este acto, en los términos de los arts. 1.024, 1.132 y 1.133 del Código Aduanero (Ley N°22.415.). FIRME y/o CONSENTIDO que fuere lo resuelto, se pondrá la mercadería comisada a disposición de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y/o en su defecto, se ordenará su COMERCIALIZACIÓN conforme al trámite previsto en la Ley N° 25.603 y -supletoriamente-

en los arts. 429, siguientes y concordantes del Código Aduanero (Ley N° 22.415), en los casos que corresponda, sin perjuicio de efectuar la DESTRUCCIÓN de la misma si resultare no apta o prohibida su comercialización (arts. 448 y 451 de mismo cuerpo legal.) Firmado: Hugo Ramón MARSILLI – Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 – COLÓN – ENTRE RÍOS".-

Hugo Ramon Marsilli, Administrador de Aduana.

e. 08/01/2026 N° 794/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

### EDICTO

“----Se pone en conocimiento de las personas citadas al pie del presente, que, en el marco de las Actuaciones que se indican, se ha dispuesto su CONDENA al COMISO de la mercadería en infracción y al pago de una MULTA graduada en cada caso atendiendo a los antecedentes por ilícitos aduaneros existentes (conf. arts. 915 y 927/928 del C.A.) atento haber cometido las infracciones al Código Aduanero (Ley N° 22.415) abajo mencionadas. Se PONE en conocimiento de las nombradas que de no abonarse la multa transcurridos quince (15) días de quedar ejecutoriada esta resolución, se dará inicio al procedimiento de ejecución de conformidad con lo previsto en los arts. 1.122, siguientes y concordantes del Código Aduanero. Finalmente, se les HACE SABER que contra el presente pronunciamiento podrán interponer recurso de apelación dentro del plazo de tres (15) días hábiles a contar desde la publicación de este acto, en los términos de los arts. 1024 y/o – en su caso - 1132 y 1133 del C.A. Firmado: Hugo Ramón MARSILLI – Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 – COLÓN – ENTRE RÍOS".-

Apellido y Nombre	Documento	Actuación	Resol. Nro.	Fecha	Norma Infringida	Importe de Multa Aplicada	Recursos de Apelación
OLIVERA, Giovana Luciana	DNI N.º 45.136.779	17549-2-2023/10 (Nº013-SC-42-2023/0)	RESOL-2025-476-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	Art. 987 C.A.	ARS \$1.401.944,99	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
VIERA DA SILVA, José Luis	DNI N° 33.217.533	17549-2-2023/9 (Nº013-SC-35-2023/2)	RESOL-2025-477-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	Art. 987 C.A.	ARS \$719.968,32	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
RAVIOLI, Arnaldo Andres	DNI N° 31.350.394	12459-51-2019 (Nº013-SC-14-2021/6)	RESOL-2025-475-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	Art. 987 C.A.	ARS \$1.295.070,00	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
RAVIOLI, Arnaldo Andres	DNI N° 31.350.394	12459-99-2019/1 (Nº013-SC-72-2021/4)	RESOL-2025-454-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	7/11/25	Art. 987 C.A.	ARS \$215.070,06	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
RIOS, Silvana Jacqueline	DNI N° 35.132.22	17549-3-2023/1 (Nº013-SC-101-2023/1)	RESOL-2025-496-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	Art. 987 C.A.	ARS \$387.792,24	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
EZEIZA, Germán Alfredo Rodrigo	DNI N.º 31.350.310	17553-16-2020 (Nº013-SC-96-2021/3)	RESOL-2025-365-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	01/09/25	Art. 987 C.A.	ARS \$398.951,27	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
LANTERNA, Richard Maximiliano	C.I. R.O.U. N°4.646.972-1	17553-5-2020 (Nº013-SC-7-2021/8)	RESOL-2025-350-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/08/25	Art. 987 C.A.	ARS \$20.633,00	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
BAEZ, Sergio Samuel	DNI 33.378.027	12459-188-2020/1 (Nº013-SC-59-2023/1)	RESOL-2025-462-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	14/11/25	Art. 987 C.A.	ARS \$5.153.508,35	Ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la Justicia Federal (Arts. 1132 y 1133 del C.A)

Apellido y Nombre	Documento	Actuación	Resol. Nro.	Fecha	Norma Infringida	Importe de Multa Aplicada	Recursos de Apelación
DA SILVA, Luis Ezequiel	DNI 45.842.371	17549-2-2023/1 (N°013-SC-61-2023/4)	RESOL-2025-490-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	Art.986 C.A.	ARS \$5.414.508,53	Ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la Justicia Federal (Arts. 1132 y 1133 del C.A)
BENITEZ, Aristides del Rosario	DNI N.º 30.199.763	12459-73-2019 (N°013-SC-23-2021/6)	RESOL-2025-378-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/09/25	Art. 987 C.A.	ARS \$1.489.360,00	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
COLARTE CUEVAS, Guadalupe	DNI N° 94.996.686	12459-83-2019/5 (N°013-SC-22-2021/8)	RESOL-2025-316-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	11/07/25	Art. 987 C.A.	ARS \$517.981.96	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
GONZALEZ, Lucas Daniel	DNI N.º 34.450.268	17549-5-2023/8 (N°013-SC-108-2023/4)	RESOL-2025-522-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	28/11/25	Art. 987 C.A.	ARS \$291.089,07	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
Apellido y Nombre	Documento	Actuación	Resol. Nro.	Fecha	Norma Infringida	Importe de Multa Aplicada	Recursos de Apelación
BAEZ, Sergio Samuel	DNI N° 33.378.027	12459-287-2019/3 (N°013-SC-54-2021/4)	RESOL-2025-461-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	14/11/25	Art. 985 C.A.	ARS \$626.891,30	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
BAEZ, Sergio Samuel	DNI N° 33.378.027	12459-286-2019/2 (N°013-SC-28-2021/2)	RESOL-2025-459-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	14/11/25	Art. 985 C.A.	ARS \$506.578,80	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
BAEZ, Sergio Samuel	DNI N° 33.378.027	12459-177-2019/1 (N°013-SC-52-2021/2)	RESOL-2025-458-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	14/11/25	Art. 985 C.A.	ARS \$237.392,60	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
ARMOA, Natalia Ramona	DNI N° 33.378.027	12459-286-2019 (N°013-SC-37-2021/2)	RESOL-2025-315-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	07/07/25	Art. 985 C.A.	ARS \$506.578,82	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
GIMÉNEZ, Aldo Ramón	DNI N° 38.264.619	12459-288-2019-3 (N°013-SC-37-2021/2)	RESOL-2025-314-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	07/07/25	Art. 985 C.A.	ARS \$379.934,12	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
BAEZ, Sergio Samuel	DNI 33.378.027	12459-309-2019 (N°013-SC-53-2021/0)	RESOL-2025-474-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	Art. 985 C.A.	ARS \$2.860.733,30	Ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la Justicia Federal (Arts. 1132 y 1133 del C.A)
IRALA, Natanael Nelson	DNI N.º 42.515.427	12459-309-2019 (N°013-SC-53-2021/0)	RESOL-2025-526-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	03/12/25	Art. 987 C.A.	ARS \$213.465,35	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)

Hugo Ramon Marsilli, Administrador de Aduana.

e. 08/01/2026 N° 795/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

### EDICTO

“----Se pone en conocimiento de las personas citadas al pie del presente, que, en el marco de las Actuaciones que se indican, se ha dispuesto su CONDENA al COMISO de la mercadería en infracción y al pago de una MULTA graduada en cada caso atendiendo a los antecedentes por ilícitos aduaneros existentes (conf. arts. 915 y 927/928

del C.A.) atento haber cometido las infracciones al Código Aduanero (Ley N° 22.415) abajo mencionadas. Se CONFIRMA la liquidación tributaria en concepto de derechos de importación adeudados (conf. arts. 782 y 783 del Cód. Aduanero). Se PONE en conocimiento de las nombradas que de no abonarse el importe de los tributos y de la multa, transcurridos quince (15) días de quedar ejecutoriada esta resolución, se dará inicio al procedimiento de ejecución de conformidad con lo previsto en los arts. 1.122, siguientes y concordantes del Código Aduanero. Finalmente, se les HACE SABER que contra el presente pronunciamiento podrán interponer, en forma optativa, recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la Justicia Federal, dentro del plazo de tres (15) días hábiles a contar desde la publicación de este acto, en los términos de los arts. 1132 y 1133 del C.A.- Firmado: Hugo Ramón MARSILLI – Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 – COLÓN – ENTRE RÍOS".-

Apellido y Nombre	Documento / CUIT	Actuación	Resol. Nro.	Fecha	Norma Infringida	Importe de Multa Aplicada	Importe de los Tributos
MONZON, Francisco Sergio	DNI N.º 16.958.481	12459-3-2019 (Nº013-SC-78-2020/5)	RESOL-2024-594-E-AFIP-ADCOLO#SDGOAI	21/11/24	Art. 987 C.A.	ARS \$ 372.234,00 (hasta \$186.117,00 con responsabilidad solidaria)	u\$s 2.079,00
GONZALEZ, Marcelo Damián	DNI N° 37.470.523	12459-3-2019 (Nº013-SC-78-2020/5)	RESOL-2024-594-E-AFIP-ADCOLO#SDGOAI	21/11/24	Art. 987 C.A.	ARS \$ 186.117,00	u\$s 2.079,00
REBOZZIO, Carlos Enrique	DNI N° 22.517.068	12459-348-2017 (Nº013-SC-44-2021/0)	RESOL-2025-368-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	16/09/25	Art. 985 C.A.	ARS \$ 48.104,35	u\$s 2.297,76
VELAZQUEZ, Luis Alberto	DNI N.º 18.290.498	17553-1-2023 (Nº013-SC-22-2023/4)	RESOL-2025-525-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	03/12/25	Art. 987 C.A.	ARS \$ 205.781,45	u\$s 513,19
UNIR EXPRESS S.A.S	CUIT N.º30-71-600118-7	12459-296-2019/23 (Nº013-SC-175-2021/0)	RESOL-2026-5-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	06/01/26	Arts. 986/987 C.A.	ARS \$ 419.913,00	u\$s 3.557,00

Hugo Ramon Marsilli, Administrador de Aduana.

e. 08/01/2026 N° 800/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

### EDICTO

“-----Atento la no comparecencia en el término conferido para contestar la vista y constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, en el marco de la Actuación 17553-5-2022 / 013-SC-26-2024/0, se declara la REBELDÍA en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415) del Sr. Adán MASSEILOT PERFECTO, C.I. ROU N°5.251.885-3. En consecuencia, se hace saber que se tiene por constituido su domicilio en la sede de la Aduana de Colón, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dicten, de conformidad con lo establecido en lo arts. 1004 y 1013 inc. h) del citado texto legal. Firmado: Hugo Ramón Marsilli –Administrador Aduana de Colón- Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 – COLÓN – ENTRE RÍOS”.-

Hugo Ramon Marsilli, Administrador de Aduana.

e. 08/01/2026 N° 809/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

### EDICTO

APERTURAR sumario contencioso y CORRER VISTA de todo lo actuado (artículo 1.090 inc. “c” y art. 1.101 del Código Aduanero -Ley N° 22.415-) a las personas abajo individualizadas, a los efectos de que dentro del plazo perentorio de DIEZ (10) DÍAS hábiles contados desde la fecha de la notificación de este acto, presenten su defensa y acompañen la documental que estuviere en su poder o, en su caso, la individualicen indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encuentre, bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías, en los términos del

artículo 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Ello obedeciendo a que se les imputa la infracción prevista y penada en el artículo que se indica del citado ordenamiento legal, con motivo de los procedimientos realizados por Gendarmería Nacional Argentina y/o División Aduana de Colón en los lugares y fechas que se informa, en cuya oportunidad se procedió a la interdicción de bulto/s enviado/s por y/o a los nombrados bajo la modalidad de las encomiendas, que, una vez aperturados resultaron contener productos extranjeros que por su cantidad presumirían fines comerciales y respecto a los cuales no se encuentra acreditado su legal ingreso al país (conf. a lo establecido en los arts. 5 inc. "a" y 9 del Decreto N° 4.531/65), ordenándose por lo tanto su secuestro por encuadrar en una posible infracción aduanera. En dicha presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenérselos por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, donde se les notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista por el art. 1013 inc. h), conforme lo estatuido en el art. 1004 del mismo cuerpo normativo. Téngase presente que solo podrán presentarse por un derecho o un interés que no sea propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. Por su parte, en todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del C.A., debiéndose en tal caso denunciar domicilio electrónico SICNEA, bajo el mismo apercibimiento antes indicado para el domicilio constituido (conf. arts. 3º y 4º punto 4 de la Resolución General N° 3474/13 AFIP.) Asimismo, se les hace saber que de realizarse antes del vencimiento del plazo arriba indicado el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende al monto en moneda nacional que en cada caso se indica, y el abandono a favor del Estado Nacional de la mercadería involucrada, se producirá la extinción de la acción penal y no se registrará el antecedente (conf. arts. 931 ap. 1 y 932 del Código Aduanero). TRIBUTOS: Se comunica que el importe adeudado en tal concepto por la importación de la mercadería en cuestión (arts. 782 y 783 del C.A.) alcanza la suma de dólares estadounidenses que también para cada supuesto se detalla, la cual se convertirá en pesos según la cotización oficial del día anterior a la efectivización de su pago. Finalmente se informa que en las presentes actuaciones puede optarse por abonar dentro del plazo otorgado únicamente los tributos reclamados, en razón de que la multa aplicable se encuentra en condiciones de ser archivada conforme a lo establecido en los apartados D.4, E, H e I de la IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA. Firmado: Hugo Ramón Marsilli –Administrador Aduana de Colón- Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 – COLÓN – ENTRE RÍOS".-

Fecha de Apertura / Corrida de Vista	Actuac. Sigea / Sum. Contenc.	INFRACTOR/ES Nombre/D.N.I.	Procedimiento Fecha/Lugar	Mercadería / Infracc. Imput. C.A.	Guías / Bultos	Possible multa mínima (\$) / Tributos (U\$S)
23/05/24 - 12/06/24 /09/06/25	17549-183-2022/5 013-SC-48-2024/3	Nidia Analia BAREIRO DNI Nº27.488.118	16/12/2022 Km. 164,5 RN N°14 -San José, E. Ríos-	Cubiertas Art. 987	CU937610279/34	AR\$ 57.856,80 U\$S 175,62
20/05/24 -11/06/24 /09/06/25	17549-183- 2022/26 013-SC-38-2024/5	Jessica Micaela ESTECHEDNI Nº42.084.979	16/12/2022 Km. 164,5 RN N°14 -San José, E. Ríos-	Cubiertas Art. 987	SD632798852 /35/795/778/781/18	AR\$ 142.833,95 U\$S 433,55

Hugo Ramon Marsilli, Administrador de Aduana.

e. 08/01/2026 N° 854/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

### EDICTO

-----Se pone en conocimiento a las personas citadas al pie del presente, que, en el marco de las Actuaciones que se indican, se ha dispuesto su CONDENA al pago de una MULTA por haber cometido las infracciones al Código Aduanero (Ley N° 22.415 ) abajo indicadas. Se PONE en conocimiento de las nombradas que de no abonarse la multa transcurridos quince (15) días de quedar ejecutoriada esta resolución, se dará inicio al procedimiento de ejecución de conformidad con lo previsto en los arts. 1.122, siguientes y concordantes del Código Aduanero. Cancelado dicho importe, deberá SOLICITAR, dentro del referido plazo, una destinación aduanera permitida de la mercadería involucrada, bajo apercibimiento de que esta Administración la destine de oficio. Se les HACE SABER que contra el presente pronunciamiento podrán interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de este acto, en los términos de los arts. 1024 y/o – en su caso- 1132 y 1133 del C.A.- Firmado: Hugo Ramón MARSILLI – Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 – COLÓN – ENTRE RÍOS".-

Apellido y Nombre	Documento	Actuación	Resol. Nro.	Fecha	Norma Infringida	Importe de Multa Aplicada	Recursos de Apelación
OLIVEIRA DE MORALES, Joao Batista	C.I. BRASIL N° 4051750315	17549-85-2023 (N°013-SC-106-2023/2)	RESOL-2025-455-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	07/11/25	979 ap. 1	ARS \$ 1.680.480,00	Ante Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la Justicia Federal (arts.1132 y 1133 del C.A)
PASUCH, Diogo Favero / TODESCATTO, Rafael	PASAPORTE BRASIL N.º FQ086266 / PASAPORTE BRASIL N.º GA993670	17549-62-2021 (N°013-SC-25-2022/0)	RESOL-2025-407-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	21/10/25	979 ap. 1	ARS \$ 791.712,86 (pago en forma solidaria)	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
RODRIGUES KUNRATH, Alexandre	Pasaporte N° GH223472	17549-55-2023 (N°013-SC-103-2023/8)	RESOL-2025-502-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	977 ap. 1	ARS \$ 1.014.645,00	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
FIGUERÓ, Rodrigo	C.I. BRASIL N.º 455.071.200-72	12459-132-2023 (N°013-SC-99-2023/3)	RESOL-2025-460-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	977 ap. 1	ARS \$ 516.258,00	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)
MILESI ROCA, Matias Rodrigo	DNI N.º 96.159.411 C.I. R.O.U. N.º 3.871.713-2	17549-176-2022 (N°013-SC-83-2023/7)	RESOL-2025-501-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	977 ap. 1	ARS \$ 441.284,64	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 133 del C.A)
MARTINEZ, Diego Hernan	DNI N.º 25.848.809	17549-178-2022 (N°013-SC-62-2023/2)	RESOL-2025-500-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI	25/11/25	977 ap. 1	ARS \$ 775.213,08	Ante Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 1024, 1132 y 1133 del C.A)

Hugo Ramon Marsilli, Administrador de Aduana.

e. 08/01/2026 N° 857/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

### EDICTO

“----Se pone en conocimiento de las personas citadas al pie del presente, que, en el marco de las Actuaciones que se indican, se ha dispuesto el ARCHIVO de las mismas por la presunta comisión de las infracciones previstas y penadas en los artículos del Código Aduanero (Ley N° 22.415-) que abajo se detallan. Asimismo se les HACE SABER a los nombrados que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la publicación del presente, previo pago de los tributos liquidados y cumplimiento de los requisitos exigidos para su importación (intervenciones/certificados, etc.), podrán retirar la mercadería involucrada en el estado en que se encuentra, bajo apercibimiento de tener a la misma por abandonada a favor del Estado Nacional (ap. “I” de la IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA). Firmado: Hugo Ramón MARSILLI – Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 – COLÓN – ENTRE RÍOS”.-

Apellido y Nombre	Documento	Actuación	Art C.A.	Resol. Nro.	Fecha
YACUKZ TORRES, Anibal	C.I. R.O.U.N.º 3.600.187-2	12459-197-2025	977 ap.1	2025-489-ADCOLO	25/11/25
CARDOZO, Elio Cesar	DNI N°37.070.250	17549-183-2022/51 / 013-SC-54-2024/9	987	2025-396-ADCOLO	13/10/25
CABALLERO, Alejandro Luis	DNI N°35.455.251	17549-183-2022/3 / 013-SC-5-2025/4	987	2025-401-ADCOLO	14/10/25
HERRERA ALDERETE, Casimiro	DNI N°94.208.673	17549-183-2022/65 / 013-SC-73-2024/7	987	2025-397-ADCOLO	14/10/25

Apellido y Nombre	Documento	Actuación	Art C.A.	Resol. Nro.	Fecha
MARTINEZ, La	C.I. Cap. Fed. N.º 60054427	17549-183-2022/9 / 013-SC-45-2024/9	987	2025-398-ADCOLO	14/10/25
MARTINEZ VDA. DE GONZALEZ, Mirta Elizabeth	DNI N°96.161.339	17549-183-2022/33 / 013-SC-91-2024/7	987	2025-399-ADCOLO	14/10/25
CABAÑA, Daniel Agustín	DNI N°96.161.339	17549-183-2022/63 / 013-SC-51-2024/4	987	2025-400-ADCOLO	14/10/25
DEZA CLAVELIS, Pablo Damian	CI ROU 3.387.933-9	12459-196-2025	977	2025-488-ADCOLO	25/11/25
FIGUEROA, Pablo Javier	CI ROU 4.318.560-3	12459-159-2025	977	2025-486-ADCOLO	25/11/25
PUGLIA FERNANDEZ, Carlos	CI ROU 3.664.527-0	12459-162-2025	977	2025-451-ADCOLO	05/11/25
PIRIZ BORGES, Blanca Fernanda	CI ROU 3.415.691-8	17549-77-2025	977	2025-449-ADCOLO	04/11/25
YACUKZ MAGNIN, Johnatan Gabriel	CI ROU 4.446.021-2	12459-266-2025	977	2025-448-ADCOLO	03/11/25
VILLAGRA, Norberto Emanuel	DNI N°33.147.483	12459-154-2022/19 / 013-SC-69-2024/8	987	2025-276-ADCOLO	12/06/25
MOLINA SILVA, Ricardo Marcelo	CI ROU 3.190.706-7	12459-200-2025	977	2025-557-ADCOLO	19/12/25
BOFFANO DELGADO, Marcelo Gustavo	CI ROU 2.954.683-5	12459-246-2025	977	2025-558-ADCOLO	19/12/25

Hugo Ramon Marsilli, Administrador de Aduana.

e. 08/01/2026 N° 858/26 v. 08/01/2026

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES

### EDICTO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías que se detallan en el Anexo IF-2025-04582604-ARCA-DIABSA#SDGOAM que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sección Gestión de Rezagos (SEGSRE), dependiente de la Dirección Aduana de Buenos Aires, sita en Av. Hipólito Yrigoyen 440 5°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Carlos Ignacio Noceti, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/01/2026 N° 646/26 v. 08/01/2026

## BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

### Comunicación “A” 8374/2025

18/12/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1-1934: Régimen Informativo para Supervisión Trimestral / Anual (R.I.-S). Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que corresponden reemplazar en la Sección 13 de “Presentación de Informaciones al Banco Central”, relacionada con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación A 8339.

En tal sentido, se incorpora el control 49.

Por último, les señalamos que la vigencia de estas modificaciones tendrá vigencia a partir del trimestre iniciado el 01/10/2025.

Saludamos a Uds. atentamente.

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerenta General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

**ANEXO**

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisich del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción “Marco legal y normativo”).

e. 08/01/2026 N° 720/26 v. 08/01/2026

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Comunicación “B” 13100/2026**

06/01/2026

**A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:**

Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Saludamos a Uds. atentamente.

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

María Cecilia Pazos, Subte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) / Estadísticas e indicadores / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA Archivos de datos: <https://www.bcra.gov.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls>, Hoja “Garantía”.

**ANEXO**

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación “B” se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 728/26 v. 08/01/2026

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a Altos de la Rinconada SA (CUIT 33-70860476-9) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6º, Oficina “8601”, Ciudad de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente EX-2023-00258365-GDEBCRAGFC#BCRA, Sumario 8403, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Verónica Favale, Jefe, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 08/01/2026 N° 715/26 v. 14/01/2026

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A., CORTUC S.A., COSEIDI S.A., CREARED S.R.L., CUYO PROYECCIONES S.A., CYBERWAVE S.A., DA.VI.TEL. S.A., DATAKOOP S.A., DAVITAX S.R.L., DEDICADO S.A., DEL CENTRO TAXI S.A., DESARROLLOS & TELECOMUNICACIONES S.R.L., DESARROLLOS DIGITALES S.A., DIBERNO S.R.L., DIFUSORA TEJEDOR S.R.L., DISTAI S.A., EDUARDO OSCAR RADZION, EL REY S.A., ELBIO JAVIER FUENZALIDA, ELIO ORLANDO FERREYRA que en el expediente EX-2021-32681864-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-305-APN-ENACOM#JGM, de fecha 09/08/2024, y que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones mencionados en el ANEXO identificado como IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, que forma parte integrante de la presente resolución, con la cantidad de Pulsos Telefónicos estipulados en el mismo, en concepto de MULTAS por la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, considerando para cada multa un total de CUATRO MIL (4000) Pulsos Telefónicos netos de I.V.A. ARTÍCULO 2º.- OTORGAR el plazo de TREINTA (30) días corridos para el pago de la MULTA mencionada en el artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- La multa deberá ser abonada por alguno de los medios de pago habilitados y en los lugares previstos por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 4º.- INTIMAR a los prestadores de telecomunicaciones indicados en el ANEXO GDE IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, para que presenten la documentación omitida en cada caso dentro del plazo de QUINCE (15) días". Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 08/01/2026 N° 766/26 v. 12/01/2026

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, (CABA) informa que por RESFC-2025-2582-APN-DI#INAES se ordenó SUSPENDER LA OPERATORIA a la COOPERATIVA DE TRABAJO BAJO EL FRESNO LTDA, Matricula N° 56.975, CUIT 30-71627217-2, en el EX-2025-140663527-APN-CSCYM#INAES, de conformidad a lo normado en el artículo 1 incisos c) y d) de la Resolución INAES 1659/16 (T.O. 3916/18). Asimismo, se ordenó la instrucción de sumario en los términos contemplados en la Resolución 1659/16 (TO Res. 3916/18), conforme el anexo 1 de dicha Resolución. Se notifica además que he sido designada como instructora sumariante FDO: DRA PATRICIA ELSA URGA.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 08/01/2026 N° 859/26 v. 08/01/2026

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética desde la creación fitogenética de Avena blanca (*Avena sativa L.*) de nombre MALVINA INTA obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Marcelo Labarta

Ing. Agr. Patrocinante: Fernando José Giménez

Fundamentación de novedad:

La nueva variedad de avena MALVINA INTA no posee pubescencia en el nudo superior (ausente), a diferencia de los cultivares JULIETA INTA, ELIZABET INTA, LILIANA INTA, CARLOTA INTA, SUSANA INTA, SOFIA INTA y ELENA INTA. La posición de la hoja de este nuevo cultivar es erecta, lo que la diferencia de CRISTAL INTA, MARITA INTA, LUCIA INTA y SOFIA INTA. MALVINA INTA no posee aristas, lo que la diferencia de SUSANA INTA, ELENA INTA, SOFIA INTA y la variedad recientemente presentada MANUELA INTA.

Fecha de verificación de estabilidad: 30/10/2016

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Martin Famulari, Presidente.

e. 08/01/2026 N° 698/26 v. 08/01/2026

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre DM46E25 SE obtenida por GDM Argentina S.A.

Solicitante: GDM ARGENTINA S.A.

Representante legal: IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ

Ing. Agr. Patrocinante: EDUARDO ALFREDO IRUSTA

Fundamentación de novedad: DM46E25 SE, es un cultivar transgénico ya que contiene el evento de transformación DAS-44406-6 que le confiere tolerancia a los herbicidas glifosato, glufosinato de amonio y 2,4 D. Pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo largo. Se asemeja al cultivar DM47E23 SE en su tipo de crecimiento, color de vaina, color de pubescencia, color de flor y color del hilo de la semilla. DM46E25 SE se diferencia de DM47E23 SE en la reacción al test de peroxidasa del tegumento de la semilla. DM46E25 SE tiene reacción positiva al test de peroxidasa del tegumento de la semilla mientras que DM47E23 SE presenta reacción negativa al test de peroxidasa del tegumento de la semilla.

Fecha de verificación de estabilidad: 20/10/2022

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ana Laura Vicario, Directora Nacional, Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

e. 08/01/2026 N° 781/26 v. 08/01/2026

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre P42A84E obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc

Solicitante: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Corteva Seeds Argentina S.R.L.

Ing. Agr. Patrocinante: Abelardo Jorge de la Vega

Fundamentación de novedad: P42A84E, es un cultivar transgénico ya que contiene el evento de transformación DAS-44406-6 que le confiere tolerancia a los herbicidas glifosato, glufosinato de amonio y 2,4 D. Pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo corto. Se asemeja al cultivar STINE 50EE59 STS en su tipo de crecimiento, color de pubescencia, color de vaina, color de flor y color del hilo de la semilla. P42A84E se diferencia de STINE 50EE59 STS en el comportamiento frente al herbicida sulfonilureas. P42A84E tiene comportamiento susceptible frente al herbicida sulfonilureas mientras que STINE 50EE59 STS presenta comportamiento tolerante frente al herbicida sulfonilureas.

Fecha de verificación de estabilidad: 30/05/2021

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Martin Famulari, Presidente.

e. 08/01/2026 N° 797/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

NO-2026-01660789-APN-SSPAYF#MEC DE FECHA 06/01/2026.

En cumplimiento de lo establecido por la Resolución N° RESOL-2024-31-APN-SB#MEC de fecha 28 de mayo de 2024 de la ex SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se publica por este medio el llamado a convocatoria para la recepción de comentarios técnicos no vinculantes, sobre el proyecto de Documento de Decisión generado por la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA), como requisito previo para otorgar la autorización comercial para el siguiente OGM:

- virus HVT-ND-IBD-ILT

El documento citado se encuentra publicado en la página web de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en el siguiente enlace:

<https://www.argentina.gob.ar/agricultura/bioeconomia/biotecnologia/convocatoria-conabia>

Esta convocatoria se mantendrá abierta durante un período de TREINTA (30) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Firma: Manuel José CHIAPPE BERISSO - Subsecretaría de Producción Agropecuaria y Forestal - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca - Ministerio de Economía.

Edgardo Corvera, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 08/01/2026 N° 684/26 v. 08/01/2026

## ¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)  
5218-8400

# Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

**Disposición 2392/2025**

**DI-2025-2392-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente EX-2022-126335320- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1403-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 15 del documento IF-2022-126339378-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1737/25, celebrado por la ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 358/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, celebrados por las partes con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1403-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1737/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-114665468-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 2528/2025**  
**DI-2025-2528-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

VISTO el Expediente EX-2024-28690838- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1147-APN-DNRYRT#MCH, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la página 1 del documento RE-2024-28690565-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1473/25, celebrado por el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA COSMÉTICA Y PERFUMERIA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 617/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1147-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1473/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-121990206-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/01/2026 N° 453/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 2618/2025**  
**DI-2025-2618-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO el Expediente EX-2024-101530372- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la DisposiciónDI-2025-1571-APN-DNRYRT#MCH, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las páginas 6/12 del documento IF-2024-101544290-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1975/25, celebrado por la ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), la ASOCIACIÓN DE LA BANCA ESPECIALIZADA (ABE), la ASOCIACIÓN DE BANCOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ABAPPRA), la ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA (ABA) y la ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DE CAPITAL ARGENTINO (ADEBA), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, correspondientes a acuerdos celebrados por las mismas partes, con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1571-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1975/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-122549224-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 454/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 2621/2025**

**DI-2025-2621-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO los Expedientes detallados en el documento Anexo IF-2025-124748348-APN-DTRT#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo detalladas en el mismo documento, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por las Disposiciones indicadas en el documento citado en el Visto, se homologaron diversos Acuerdos celebrados por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA

(CIQYP), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 790/21, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), los que fueron registrados bajo los números que se detallan en dicho documento.

Que, en dichas Disposiciones de homologación se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió el informe técnico IF-2025-124757299-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que por otra parte, corresponde hacer saber que no resulta procedente efectuar el cálculo del importe promedio de las remuneraciones y consecuentemente tampoco fijar el tope indemnizatorio resultante, para los Acuerdos N° 1465/25, N° 2389/25 y N° 1840/25, tal como se indica en el informe técnico citado precedentemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los respectivos topes indemnizatorios, previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos que se detallan en el archivo embebido que como ANEXO IF-2025-124748348-APN-DTRT#MCH, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registren los importes promedio de las remuneraciones fijados por este acto y de los topes indemnizatorios resultantes, y se tome razón de lo establecido en el Considerando respectivo de la presente, respecto de los Acuerdos N° 1465/25, N° 2839/25 y N° 1840/25. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 470/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 2625/2025**

**DI-2025-2625-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO el Expediente EX-2025-23737933- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-792-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del documento RE-2025-23735409-APN-DGDTEYSS#MCH del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por el artículo 1º de la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1058/25, celebrado por la ASOCIACIÓN SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (ASFA), la empresa METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1165/10 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la página 1 del documento RE-2025-23735552-APN-DGDTEYSS#MCH, del presente expediente, obra el acuerdo homologado por el artículo 2º de la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1059/25, celebrado por la ASOCIACIÓN SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (ASFA), la empresa

METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1165/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico IF-2025-124190115-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios que se fijan por la presente y en donde además se expresan los fundamentos por los que no corresponde establecerlos respecto del acuerdo registrado bajo el N° 1059/25, homologado por el artículo 2º de la Disposición precitada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por el artículo 1º de la Disposición DI-2025-792-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1058/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-124188533-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y se tome razón de lo establecido en el Considerando respectivo de la presente, respecto del Acuerdo N° 1059/25. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 498/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
*Disposición 2459/2025*  
DI-2025-2459-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2025

VISTO el Expediente EX-2023-111397004- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-783-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 4 del documento RE-2023-111396854-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1069/25, celebrado por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS), el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES y la empresa AVANTTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1592/19 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-783-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1069/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-116865314-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 501/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 2627/2025**

**DI-2025-2627-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO el Expediente EX-2024-22107807- -APN-DGDDYD#JGM, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones DI-2025-1608-APN-DNRYRT#MCH, DI-2024-568-APN-DNL#MT, DI-2024-120-APN-DTRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 5 y 6 del documento RE-2024-22107714-APN-DGDDYD#JGM del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 2021/25, celebrado por la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) y la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORAS (FADAH), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 397/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en relación a ello se advierte que, previamente, mediante la DI-2024-568-APN-DNL#MT, rectificada por la DI-2024-120-APN-DTRT#MCH, se fijaron los promedios de las remuneraciones de las cuales surgen los topes indemnizatorios para los meses a partir de febrero de 2024 y hasta julio de 2024, correspondiente al Acuerdo N° 952/24.

Que en función de lo antedicho y atento a que las partes en el Acuerdo N° 2021/25 han pactado nuevos incrementos para los meses de marzo, mayo, junio y julio de 2024, deviene necesario actualizar los importes de los promedios de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios, anteriormente fijados.

Que, cabe destacar que la DI-2024-568-APN-DNL#MT, rectificada por la DI-2024-120-APN-DTRT#MCH, conserva su eficacia y demás efectos en aquello que no resulte modificado por el presente acto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que también es pertinente señalar que ya han sido fijados topes indemnizatorios con fechas de entrada en vigencia posteriores a las que se determinan por este acto, correspondientes a acuerdos ulteriores celebrados por las mismas partes, que fueron homologados y registrados antes que el acuerdo objeto de la presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1608-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 2021/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-125491720-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Déjase sin efecto los importes promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios con fechas de entrada en vigencia establecidas para los meses de marzo, mayo, junio y julio de 2024, fijados en el DI-2024-104702497-APN-DNL#MT que como ANEXO integra la DI-2024-568-APN-DNL#MT, derivados del Acuerdo N° 952/24.

**ARTÍCULO 3º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación tome conocimiento de lo dispuesto en el artículo precedente y asimismo se registre el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio fijado por el artículo 1º de la presente. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 504/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
Disposición 2628/2025  
DI-2025-2628-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO el Expediente EX-2024-66268089- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-817-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 4 del documento RE-2024-142747073-APN-DGDTEYSS#MCH del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1096/25, celebrado por el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 860/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-817-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1096/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-125468892-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 506/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 2629/2025**

**DI-2025-2629-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO el Expediente EX-2024-115936749- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-818-APN-DNRYRT#MCH, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las páginas 3/4 del documento RE-2024-115936598-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1091/25, celebrado por la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (FOMMTRA) y la empresa TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 257/97 "E" y N° 715/15, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-818-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1091/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-125485135-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 513/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
*Disposición 2630/2025*  
**DI-2025-2630-APN-DNRYRT#MCH****

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO los Expedientes detallados en el documento Anexo IF-2025-126540303-APN-DTRT#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo detalladas en el mismo documento, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por las Disposiciones indicadas en el documento citado en el Visto, se homologaron diversos Acuerdos de la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA celebrados con diversas empresas en el marco de sus respectivos Convenios Colectivos de Trabajo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), los que fueron registrados bajo los números que se detallan en dicho documento.

Que, en dichas Disposiciones de homologación se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió el informe técnico IF-2025-126541894-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los respectivos topes indemnizatorios, previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos que se detallan en el archivo embebido que como ANEXO IF-2025-126540303-APN-DTRT#MCH, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente.

Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registren los importes promedio de las remuneraciones fijados por este acto y de los topes indemnizatorios resultantes. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/01/2026 N° 516/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 2462/2025**  
**DI-2025-2462-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2025

VISTO los Expedientes detallados en el documento Anexo IF-2025-117542621-APN-DTRT#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones de Trabajo detalladas en el mismo documento, y

CONSIDERANDO:

Que por las Disposiciones indicadas en el documento citado en el Visto, se homologaron diversos Acuerdos suscriptos por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con diversos empleadores en el marco de sus respectivos Convenios Colectivos de Trabajo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), los que fueron registrados bajo los números que se detallan en dicho documento.

Que, en dichas Disposiciones homologatorias se recomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió el informe técnico IF-2025-117589766-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los respectivos topes indemnizatorios, previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos que se detallan en el archivo embebido que como ANEXO IF-2025-117542621-APN-DTRT#MCH, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registren los importes promedio de las remuneraciones fijados por este acto y de los topes indemnizatorios resultantes y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/01/2026 N° 517/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 2626/2025**  
**DI-2025-2626-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO los Expedientes detallados en el documento Anexo IF-2025-124820291-APN-DTRT#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo detalladas en el mismo documento, y

CONSIDERANDO:

Que, por las Disposiciones indicadas en el documento citado en el Visto, se homologaron diversos Acuerdos de la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) celebrados con diversas empresas en el marco de sus respectivos Convenios Colectivos de Trabajo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), los que fueron registrados bajo los números que se detallan en dicho documento.

Que, en dichas Disposiciones de homologación se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió el informe técnico IF-2025-124826400-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los respectivos topes indemnizatorios, previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos que se detallan en el archivo embebido que como ANEXO IF-2025-124820291-APN-DTRT#MCH, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registren los importes promedio de las remuneraciones fijados por este acto y de los topes indemnizatorios resultantes. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/01/2026 N° 520/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 2624/2025**  
**DI-2025-2624-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO el Expediente EX-2023-21552683- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-786-APN-DNRYRT#MCH, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la página 3 del documento IF-2023-25323250-APN-DNRYRT#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por el artículo 1º de la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1065/25, celebrado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, y la empresa BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en las páginas 1/2 del documento IF-2023-25324270-APN-DNRYRT#MT, del presente expediente, obra el acuerdo homologado por el artículo 2º de la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1066/25, celebrado por SINDICATO LA FRATERNIDAD, y la empresa BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico IF-2025-124182764-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios que se fijan por la presente y en donde además se expresan los fundamentos por los que no corresponde establecerlos respecto del acuerdo registrado bajo el N° 1066/25, homologado por el artículo 2º de la Disposición precitada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por el artículo 1º de la Disposición DI-2025-786-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1065/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-124172573-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y se tome razón de lo establecido en el Considerando respectivo de la presente, respecto del Acuerdo N° 1066/25. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 524/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
Disposición 2623/2025  
DI-2025-2623-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO el Expediente EX-2025-24392118- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-788-APN-DNRYRT#MCH, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las páginas 1/7 del documento RE-2025-24391921-APN-DGDTEYSS#MCH del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por el artículo 1º de la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1060/25, celebrado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la página 8 del documento RE-2025-24391921-APN-DGDTEYSS#MCH, del presente expediente, obra el acuerdo homologado por el artículo 2º de la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1061/25, celebrado por SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico IF-2025-123554169-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios que se fijan por la presente y en donde además se expresan los fundamentos por los que no corresponde establecerlos respecto del acuerdo registrado bajo el N° 1061/25, homologado por el artículo 2º de la Disposición precitada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-788-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1060/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-123535699-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y se tome razón de lo establecido en el Considerando respectivo de la presente, respecto del Acuerdo N° 1061/25. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 526/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
Disposición 2621/2025  
DI-2025-2621-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO los Expedientes detallados en el documento Anexo IF-2025-124748348-APN-DTRT#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo detalladas en el mismo documento, y

CONSIDERANDO:

Que, por las Disposiciones indicadas en el documento citado en el Visto, se homologaron diversos Acuerdos celebrados por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA (CIQYP), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 790/21, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), los que fueron registrados bajo los números que se detallan en dicho documento.

Que, en dichas Disposiciones de homologación se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió el informe técnico IF-2025-124757299-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que por otra parte, corresponde hacer saber que no resulta procedente efectuar el cálculo del importe promedio de las remuneraciones y consecuentemente tampoco fijar el tope indemnizatorio resultante, para los Acuerdos N° 1465/25, N° 2389/25 y N° 1840/25, tal como se indica en el informe técnico citado precedentemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los respectivos topes indemnizatorios, previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos que se detallan en el archivo embebido que como ANEXO IF-2025-124748348-APN-DTRT#MCH, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registren los importes promedio de las remuneraciones fijados por este acto y de los topes indemnizatorios resultantes, y se tome razón de lo establecido en el Considerando respectivo de la presente, respecto de los Acuerdos N° 1465/25, N° 2839/25 y N° 1840/25. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 528/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 2527/2025**  
**DI-2025-2527-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

VISTO el Expediente EX-2023-118980828- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1131-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 8 del documento RE-2023-118980779-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes a al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1482/25, celebrado por el SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SOSBA), la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LIMITADA, ratificado por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, en el

marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 646/12, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, correspondientes a acuerdos celebrados por las mismas partes, con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1131-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1482/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-120427758-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 533/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
*Disposición 2619/2025*  
DI-2025-2619-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2025

VISTO el Expediente EX-2024-25990861- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1094-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2 y 3 del documento RE-2024-25990066-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1441/25, celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE) y la CAMARA DE ESTACIONAMIENTOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 772/19, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, correspondientes a acuerdos celebrados por las mismas partes, con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1094-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1441/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-122162996-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 628/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
*Disposición 2665/2025*  
DI-2025-2665-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2025

VISTO el Expediente EX-2023-74349672- -APN-ATMP#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-730-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 2 del documento IF-2023-74358226-APNATMP#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes a al acuerdo homologado por el artículo 1º de la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 982/25, celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION - Provincia de Buenos Aires y la firma INFRIBA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 771/19, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en las páginas 4/5 del documento IF-2023-74358226-APNATMP#MT del presente expediente, obra el acuerdo homologado por el artículo 2º de la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 983/25, celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION - Provincia de Buenos Aires y la firma INFRIBA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 771/19, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que respecto del Acuerdo N° 983/25 corresponde precisar que en el mismo las partes acordaron actualizar el “adicional Presentismo” y el “Adicional reintegro comedor” para los meses junio, julio y agosto de 2023.

Que en razón de lo antedicho, para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, se consideró el adicional pactado en el Acuerdo N° 983/25.

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado de los acuerdos homologados por los artículos 1º y 2º de la Disposición DI-2025-730-APN-DNRYRT#MCH y registrados bajo los N° 982/25 y N° 983/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-128809915-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/01/2026 N° 629/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
*Disposición 2666/2025*  
DI-2025-2666-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2025

VISTO el Expediente EX-2022-54828429- -APN-DG DYD#JGM, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1209-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del documento RE-2022-54827556-APN-DG DYD#JGM del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1598/25, celebrado por la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUETRA), SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE JABONEROS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOETSYLRA), FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREO Y TELECOMUNICACIONES, y ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 183/92, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, correspondientes a acuerdos celebrados por las partes detalladas en el Considerando primero, con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1209-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1598/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO IF-2025-129120473-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 630/26 v. 08/01/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
**Disposición 2664/2025**  
**DI-2025-2664-APN-DNRYRT#MCH****

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2025

VISTO el Expediente EX-2024-57264623- -APN-DG DYD#JGM, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1361-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/3 del documento RE-2024-57263973-APN-DG DYD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1712/25, celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS y la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UIFRA), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 142/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1361-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1712/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-128800404-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 08/01/2026 N° 631/26 v. 08/01/2026

# FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen **Firma Digital**?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

The screenshot shows a digital document interface. At the top, there's a toolbar with options like 'Menú', 'Firma electrónica', and file operations. Below the toolbar, a message says 'Todas las herramientas' and 'Firma electrónica'. A central window is titled 'Validar todas' and shows a green checkmark next to the text 'Firmado por Boletín Oficial'. To the right, the 'BOLETÍN de la Repúb' logo is visible, along with the date 'Buenos Aires, lunes 22 de abril de 2024'. Below that, it says 'Primera Sección' and 'Legislación y Avisos Oficiales'. At the bottom right, there are links for 'SUMA' and 'Avisos N'.

# Avisos Oficiales

## ANTERIORES

### AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida TEDESCO, ANDREA JIMENA (D.N.I. N° 22.813.101), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@arca.gob.ar.

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse al siguiente correo electrónico: dvgesf@arca.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Tatiana Yael Capelo, Jefa de División, División Tramitaciones.

e. 07/01/2026 N° 374/26 v. 09/01/2026

### BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

#### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 16 (dieciséis) días hábiles bancarios a la firma ENCORE S.A. (CUIT N° 30-71550208-5) y al señor José Luis CASTAÑO (DNI N° 36.291.039), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6º, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 180635/23, Sumario N° 8478, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/01/2026 N° 391/26 v. 13/01/2026

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

#### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a BAires TELEINFORMATICA S.R.L., BENDOR S.R.L., BERENGUE JAVIER EDUARDO, BLOOMBERG L.P., BMS S.R.L., BOCA ROJA S.A., BRAKAR S.A., BRAME ARGENTINA S.A., BU Y VI S.R.L., BUENOS AIRES LINE S.A., BUE-POA S.A., CABLEWAY S.A., CALL CENTER S.A., CALL ME S.A., CANADIAN LINE ARGENTINA S.A., CATTANEO, LUIS EDUARDO, CBA TAXIS S.R.L., CENTRO AZUL DE COMUNICACIONES S.A., CENTRO DIFERENCIAL S.R.L., CLASSICTAX S.R.L. que en el expediente EX-2021-32681864-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-305-APN-ENACOM#JGM, de fecha 09/08/2024, y que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones mencionados en el ANEXO identificado como IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, que forma parte integrante de la presente resolución, con la cantidad de Pulsos Telefónicos estipulados en el mismo, en concepto de MULTAS por la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, considerando para cada multa un total de CUATRO MIL (4000) Pulsos Telefónicos netos de I.V.A. ARTÍCULO 2º.- OTORGAR el plazo de TREINTA (30) días corridos para el pago de la MULTA mencionada en el artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- La multa deberá ser abonada por alguno de los medios de pago habilitados y en los lugares previstos por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 4º.- INTIMAR a los prestadores de telecomunicaciones indicados

en el ANEXO GDE IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, para que presenten la documentación omitida en cada caso dentro del plazo de QUINCE (15) días". Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 07/01/2026 N° 496/26 v. 09/01/2026

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a COOP.DE SERV.TELEF.Y OTROS SERV.PUB. DE Catriel LTDA., COOP.DE SERVICIO TELEFÓNICO DE ZENON PEREYRA LTDA., COOP.ELEC.SERV.PUB.VIV.Y CRED.EL SOCORRO LTDA. COOP.ELECT., OBRAS Y SERV.PUB.CAÑADA SECA LTDA., COOP.ELECT.LTDA.DE TORNQUIST, COOP.ELECT.Y SERV.ANEXOS DE ATALIVA LTDA., COOP.INT.DE PROV.DE O.Y SERV.PUB.EL CHAJA LTDA., COOP.LTDA.DE CONS.ELECT.DE SALTO, COOP.PROV.DE SERV.TELEF.Y OTROS SERV.PUB.LOS MENUPOS LTDA., COOP.PROV.SERV.PARA TRANSPORTISTAS "RADIO TAXIS CIUDAD" LTDA., COOP.PROV.SERV.PUB.DE TORTUGUITAS LTDA., COOP. PROV.SERV.TELEF.Y OTROS SERV.PUB.DE MINISTRO RAMOS MEXIA LTDA., COOP.RADIO TAXI HALO DE PROV.DE SERV., COOP.TELEF.ADELIA MARIA LTDA., COOP.TELEF.CARLOS TEJEDOR DE PROV.DE SERV.PUB., VIV., PROV.Y CONS.LTDA., COOP.TELEF.Y OTROS SERV.DE CENTENO LTDA., COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL PAZ LIMITADA, COOPERATIVA ELECTRICA Y SERVICIOS PUBLICOS DE EUSEBIA LIMITADA, COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JOSE A. GUIASOLA, COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA DE SOTO, que en el expediente EX-2021-32681864-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-305-APN-ENACOM#JGM, de fecha 09/08/2024, y que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones mencionados en el ANEXO identificado como IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, que forma parte integrante de la presente resolución, con la cantidad de Pulsos Telefónicos estipulados en el mismo, en concepto de MULTAS por la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, considerando para cada multa un total de CUATRO MIL (4000) Pulsos Telefónicos netos de I.V.A. ARTÍCULO 2º.- OTORGAR el plazo de TREINTA (30) días corridos para el pago de la MULTA mencionada en el artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- La multa deberá ser abonada por alguno de los medios de pago habilitados y en los lugares previstos por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 4º.- INTIMAR a los prestadores de telecomunicaciones indicados en el ANEXO GDE IF-2024- 52108128-APN-AACO#ENACOM, para que presenten la documentación omitida en cada caso dentro del plazo de QUINCE (15) días". Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 07/01/2026 N° 499/26 v. 09/01/2026

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a COATEL S.A., CODE TAXI S.A., COM 4 S.A., COMINTERSA COMERCIO INTERNACIONAL S.A.C.I.F.I.YA., COMPAÑÍA ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES S.R.L., COMPAÑÍA DE COMUNICACIONES CAPITAL S.A., COMPAÑÍA PORTEÑA DE COMUNICACIONES S.R.L., COMPUSERV S.R.L., COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A., CONEXIONES AEREAS S.R.L., CONEXIONSUR ISP S.R.L., CONFORTAX S.R.L., CONNET S.R.L., COOP. DE PROV. DE ENERG. ELEC. S.P., S.S. Y DE CRED. CHABASENSE LTDA., COOP. MENS. RUR. SERV.PUBLICO DE LAS FLORES, COOP. TEL. TAMANGUEYU LTDA., COOP.DE AGUA POT.Y OTROS SERV.PUB. DE GENERAL MANSILLA LTDA., COOP.DE ELECT.LTDA.DE PEDRO LURO, COOP.DE O.Y SP DE CAÑADA DEL UCLE LTDA., COOP.DE SERV.TELEF., AGUA POTABLE Y OT.SERV.PUB.DE LANDETA LTDA. que en el expediente EX-2021-32681864-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-305-APN-ENACOM#JGM, de fecha 09/08/2024, y que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones mencionados en el ANEXO identificado como IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, que forma parte integrante de la presente resolución,

con la cantidad de Pulsos Telefónicos estipulados en el mismo, en concepto de MULTAS por la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, considerando para cada multa un total de CUATRO MIL (4000) Pulsos Telefónicos netos de I.V.A. ARTÍCULO 2º.- OTORGAR el plazo de TREINTA (30) días corridos para el pago de la MULTA mencionada en el artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- La multa deberá ser abonada por alguno de los medios de pago habilitados y en los lugares previstos por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 4º.- INTIMAR a los prestadores de telecomunicaciones indicados en el ANEXO GDE IF-2024- 52108128-APN-AACO#ENACOM, para que presenten la documentación omitida en cada caso dentro del plazo de QUINCE (15) días". Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 07/01/2026 N° 502/26 v. 09/01/2026

## BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.



Comprobá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



Boletín Oficial de la  
República Argentina



Secretaría Legal  
y Técnica  
Presidencia de la Nación